

LOS DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN EN EL SIGLO XXI

Una aproximación para la
educación en derechos humanos



Coordinadoras

Dra. Rosana Ruiz Sánchez
Dra. María Amelia Solórzano Peña
Dra. María Esther Avelar Álvarez

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 279 y siguientes del Código Penal).

Dirjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conliencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por pares académicos co el método de doble ciego, así como parte de nuestro Consejo Editorial. Para mayor información, veáse www.dykinson.com/quienes_somos

@ Los autores y autoras de los textos
Madrid 2025

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-848-6
DOI: <https://doi.org/10.14679/4580>

Preimpresión realizada por los autores.

En el complejo escenario del siglo XXI, caracterizado por transformaciones tecnológicas aceleradas, crisis sociales, conflictos bélicos y desafíos éticos globales, la educación en derechos humanos (EDH) adquiere una relevancia incuestionable. Más allá de su dimensión normativa, la EDH constituye un proceso formativo orientado a fortalecer la conciencia crítica, la empatía social y la responsabilidad colectiva frente a la dignidad humana. En este sentido, las instituciones de educación superior tienen la misión de formar ciudadanos capaces de comprender, ejercer y defender los derechos fundamentales como condición indispensable para la consolidación de una sociedad democrática, equitativa y pacífica.

Este libro titulado *Los Derechos de Primera Generación: Una aproximación para la educación en derechos humanos*, se presenta como una obra integral y articulada, pues la totalidad de los capítulos que la conforman tienen su origen en la primera fase del proyecto de investigación “Percepción y conocimiento de los estudiantes universitarios sobre los Derechos Humanos de primera generación en Instituciones de Educación Superior”, el cual se desarrolla en el marco de la colaboración entre miembros de las universidades que integran la Red de Investigadores y Docentes de México, América Latina, Andorra y España (RIDMAE).

Para llevar a cabo la investigación, se decidió planearla a partir de la teoría de la clasificación generacional, esta se ha empleado como una herramienta pedagógica para organizar los derechos humanos en grupos, basándose en su evolución histórica, los valores que los inspiran y las obligaciones que imponen al Estado.

Es importante destacar que la clasificación por generaciones es una herramienta didáctica. En la práctica, todos los derechos humanos se consideran universales, indivisibles e interdependientes, sin jerarquía entre ellos.

La principal utilidad de la clasificación se encuentra en su capacidad para simplificar y organizar un campo de estudio muy amplio y complejo. De esta forma se proporciona un marco analítico y pedagógico para entender los diferentes aspectos de la dignidad humana y cómo los derechos han afrontado las diversas formas de opresión a lo largo de la historia.

Por esta razón, se inició con la clasificación de los derechos humanos de primera generación (DHPG), también denominados derechos civiles y políticos, los cuales constituyen la base estructural de la libertad, la participación y la autonomía individual frente al poder del Estado. El estudio de estos resulta particularmente relevante en la actualidad, sobre todo en el contexto de las instituciones de educación superior:

Los DHPG son esenciales para el desarrollo de ciudadanos informados, críticos y comprometidos con una sociedad equitativa. No obstante, persiste una brecha significativa entre el conocimiento y la percepción que los estudiantes universitarios poseen sobre ellos, lo cual representa un obstáculo para la promoción efectiva de valores democráticos y para la construcción de una cultura de respeto y defensa de la dignidad humana. De ahí que esta obra busque fortalecer su comprensión, apropiación y enseñanza desde un enfoque académico y educativo. Es importante señalar que la inclusión de los diversos tipos de derechos que pueden considerarse civiles o políticos pueden variar según la decisión de cada autor en las publicaciones o de los materiales didácticos.

A continuación, se presentan de manera sintética los derechos que se abordan en los capítulos que integran la obra:

- **Capítulo 1. Derechos humanos de primera generación.** Este primer capítulo establece el marco teórico y conceptual de la clasificación generacional. Explica el origen histórico de los derechos civiles y políticos, su fundamento filosófico en el valor de la libertad y su relevancia pedagógica para la formación universitaria. Además, analiza los retos contemporáneos que enfrentan frente a los cambios tecnológicos y las nuevas formas de violencia.
- **Capítulo 2. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal.** Se examina este conjunto de derechos como pilares fundamentales de la dignidad humana, su reconocimiento en los principales instrumentos internacionales y su relación con las obligaciones positivas y negativas del Estado. Aborda las tensiones éticas y jurídicas actuales derivadas de la violencia estructural, los conflictos armados y la inteligencia artificial.
- **Capítulo 3. Derecho a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación.** Analiza la igualdad como principio rector del orden jurídico y político, enfatizando la prohibición de toda forma de discriminación. Se abordan las brechas estructurales que persisten en las sociedades contemporáneas y se reflexiona sobre el papel de la educación superior en la construcción de entornos libres de exclusión y prejuicios.
- **Capítulo 4. Derecho a la libertad de expresión, pensamiento y religión.** Explora las libertades de conciencia, opinión y creencia como cimientos de toda democracia. Se estudian los límites y tensiones entre libertad y responsabilidad, así como los desafíos que plantean la desinformación, el discurso de odio y la censura digital. El análisis resalta la necesidad de fomentar una educación que promueva el pensamiento crítico, el diálogo y la tolerancia.
- **Capítulo 5. Derecho a la propiedad privada.** Reflexiona sobre el origen y la función social de la propiedad como derecho individual y como instrumento de justicia distributiva. Se examina su regulación en los sistemas jurídicos contemporáneos y su papel en la garantía de la autonomía personal y el desarrollo humano dentro de un marco ético y equitativo.
- **Capítulo 6. Derecho a un juicio justo y a las garantías procesales.** Aborda las bases del debido proceso y la importancia de las garantías judiciales en el fortalecimiento del Estado de derecho. Se profundiza en los principios de legalidad, imparcialidad, presunción de inocencia y acceso a la justicia como elementos esenciales para la protección efectiva de la libertad y la dignidad humana.
- **Capítulo 7. Derecho a la libertad de movimiento (entrar, salir y permanecer en un país).** Analiza el contenido y alcance de este derecho, su vinculación con las migraciones, el asilo y la movilidad humana. Se discuten los límites legítimos a la libertad de circulación y los retos actuales derivados de las políticas migratorias restrictivas y los contextos de violencia transnacional.

- **Capítulo 8. Derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica.** Examina estos derechos como mecanismos esenciales de participación ciudadana y acción colectiva. Se reflexiona sobre su importancia en la defensa de causas sociales, el activismo y la expresión política, así como los riesgos que enfrenta su ejercicio frente a la represión y la criminalización de la protesta.
- **Capítulo 9. Derecho al sufragio (votar y ser elegido).** Se aborda la participación política como expresión máxima de la soberanía popular. El capítulo analiza las condiciones necesarias para el ejercicio pleno del voto, los obstáculos que aún limitan la participación democrática y el papel de las universidades en la formación de ciudadanos comprometidos con el bien común.

Entonces, en el contexto mundial actual, marcado por conflictos armados, crisis migratorias, desigualdades crecientes y continuas violaciones a los derechos humanos, resulta evidente que los Estados y las sociedades se han ido apartando de los valores fundamentales de humanidad que dieron origen a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Si bien los jóvenes universitarios son conscientes de los acontecimientos internacionales, predomina una cierta indiferencia o distanciamiento, al percibirlos como ajenos a su realidad inmediata. Esta actitud amenaza con debilitar la conciencia cívica y el compromiso ético que requiere la vida democrática.

Por ello, se considera urgente empoderar a las comunidades universitarias en el ejercicio de sus derechos y en su participación activa en la toma de decisiones.

Asimismo, se reconoce que los marcos normativos y las políticas institucionales vigentes en muchas instituciones de educación superior aún carecen de un enfoque integral que vincule los derechos humanos con los procesos de enseñanza-aprendizaje. Esta desconexión limita su impacto en la formación integral de los estudiantes y restringe la función social de la educación superior. De ahí la necesidad de identificar buenas prácticas, estrategias innovadoras y áreas de oportunidad que fortalezcan la enseñanza de derechos humanos desde una perspectiva nacional y regional.

Esta obra colectiva busca contribuir a ese propósito, ofreciendo una mirada interdisciplinaria sobre los DHPG, con la convicción de que la educación en derechos humanos es la vía más sólida para consolidar una ciudadanía activa, informada y comprometida con la defensa de la dignidad humana y la construcción de sociedades más justas.

Los resultados obtenidos de la búsqueda del estado del arte y del análisis documental presentados en este volumen constituyen la base para las siguientes etapas del proyecto de investigación, que contemplan la aplicación empírica del estudio en diversas instituciones de educación superior y el desarrollo de propuestas pedagógicas innovadoras en materia de derechos humanos. Estas futuras fases permitirán contrastar percepciones, identificar áreas de mejora en la enseñanza de los derechos de primera generación y fortalecer el impacto social y formativo de la enseñanza de derechos humanos en los ámbitos nacional e internacional.

Al abordar los DHPG desde una perspectiva interdisciplinaria desde las ciencias sociales, se busca contribuir al acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (Secihti), así como apoyar el proceso continuo de reflexión, diálogo y cooperación académica orientado a la consolidación de una EDH que trascienda las aulas y se traduzca en una práctica cotidiana de respeto y solidaridad.

Introducción	3
Capítulo 1. Los derechos humanos de primera generación. María del Consuelo Delgado González, Juan Solórzano Peña y Mónica Solórzano Peña.	8
Capítulo 2. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal. María del Rocío Carranza Alcántar, Carolina de la Torre Ibarra, Claudia Islas Torres y Lilia Benítez Corona.	22
Capítulo 3. Derecho a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación. José Juan Covarrubias Rodríguez.	46
Capítulo 4. Derecho a la libertad de expresión, pensamiento y religión. Nancy Wendy Aceves Velázquez, Julio Alejandro Ríos Gutiérrez y Nancy Maricela González Robles.	60
Capítulo 5. Derecho a la propiedad privada. María Leticia Briseño Maas, Thalia Bernabé Morales, María Isabel Ocampo Tallavas y Reyna Martínez Rodríguez,	80
Capítulo 6. Derecho a un juicio justo y a las garantías procesales. Rosana Ruiz Sánchez.	98
Capítulo 7. Derecho a la libertad de movimiento (entrar, salir y permanecer en un país). Gina Jaqueline Prado Carrera e Idrissa Sangaré.	116
Capítulo 8. Derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica. María Amelia Solórzano Peña y María Esther Avelar Álvarez.	131
Capítulo 9. Derecho al sufragio (votar y ser elegido). Bruno Refugio Carrillo Medina y Laura Nelly Medellín Mendoza.	152

Capítulo 1

LOS DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN

María del Consuelo Delgado González¹

Juan Solórzano Peña²

Mónica Solórzano Peña³



¹Universidad de Guadalajara. Orcid: 0000-0003-0552-0171.
mdelgado@udgvirtual.udg.mx

²Universidad de Guadalajara. Orcid: 0000-0002-9073-3608.
Juan.Solorzano.sems.udg.mx

³Universidad de Guadalajara. Orcid: 0009-0009-8475-8903.
monica.spena@academicos.udg.mx

Resumen

Los derechos humanos de primera generación, también conocidos como derechos civiles y políticos, se centran en la libertad del individuo frente al poder del Estado y buscan proteger la autonomía personal. Su base ideológica se encuentra en las doctrinas liberales e individualismo, que consideran al ser humano como un ser libre y autónomo.

A pesar de estar consagrados en diversos instrumentos normativos, son vulnerables cuando la ciudadanía ignora su alcance e importancia o cómo debe responder frente a las acciones del Estado, que debe ser su principal garante. La tecnología ha creado nuevas formas de violentarlos, haciendo que los marcos legales del siglo XX sean insuficientes.

Retomar el estudio de los derechos humanos en general y de los derechos de primera generación en particular con fines pedagógicos es clave para comprender fenómenos globales como los movimientos sociales, el activismo por el cambio climático o la justicia racial, que se manifiestan a través del ejercicio de los derechos de reunión y protesta.

Por ello, las comunidades académicas deben liderar la reflexión y la acción para su protección, conectando así su labor con los problemas urgentes del mundo real.

Palabras clave: Derechos humanos, primera generación, derechos civiles, derechos políticos

Introducción

El reconocimiento de los derechos humanos como una característica inherente a la condición humana obliga a replantear, desde una perspectiva filosófica-jurídica, que la dignidad y valor del ser humano son el límite del Estado. La legitimidad de este se basa en la capacidad para respetar, garantizar y organizarse en función de la plena realización de los derechos, en lugar de en la capacidad para ejercer el poder.

De este modo, los derechos humanos pasan a ser universales, lo que obliga al Estado a ser su garante, en lugar de su generador.

Los derechos humanos de primera generación, también conocidos como derechos civiles y políticos, se centran en la libertad del individuo frente al poder del Gobierno y buscan proteger la autonomía personal. Su base ideológica se encuentra en las doctrinas liberales y el individualismo, que consideran al humano como un ser libre y autónomo; son la esencia misma de la democracia y el Estado de Derecho, ya que establecen límites al poder estatal y garantizan la participación ciudadana en la vida política.

Aunque estos derechos surgieron con la Revolución Francesa y son universalmente reconocidos, siguen siendo sistemáticamente violados. La simple formalización legal no es suficiente frente a los desafíos que presenta la globalización, los avances tecnológicos y las nuevas formas de violencia.

Fundamentación teórica: la clasificación generacional de los derechos humanos de primera generación

Para Alvear Téllez (2023), “la clasificación de las generaciones de derechos parece un buen punto de partida para examinarlos en una visión de conjunto” (p. 278). La teoría de la clasificación generacional de los derechos humanos surgió a raíz de la propuesta de Vasak (1977, 1978) de clasificar los derechos humanos en generaciones. En opinión de Barabash *et al.* (2023), la clasificación generacional ... es vital y necesaria para examinar el desarrollo de paradigmas jurídicos. Este enfoque facilita la comprensión más profunda de la evolución de nociones y teorías dentro del ámbito de los derechos humanos, al tiempo que señala diferencias clave en las diversas etapas de esta evolución (p.4).

Esta teoría se ha utilizado como una herramienta pedagógica para organizar los derechos humanos en grupos, basándose en su evolución histórica, los valores que los inspiran y las obligaciones que imponen al Estado. No obstante, Miraut Martin (2022) asegura que “es un planteamiento que muchos consideran limitado en el sentido de que se suele sostener primordialmente a ‘efectos pedagógicos’, como una especie de guía de lectura e interpretación del curso histórico de los derechos” (p. 435).

Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, por lo que la clasificación generacional no debe interpretarse como una jerarquía. La principal utilidad de esta distribución radica en su capacidad para simplificar y organizar un campo de estudio muy amplio y complejo. Así, proporciona un marco analítico y pedagógico para entender los diferentes aspectos de la dignidad humana y cómo los derechos han respondido a distintas formas de opresión y desafío a lo largo de la historia. Cada generación surgió en respuesta a las necesidades y los movimientos sociales de su época, lo que les otorga un carácter evolutivo; por lo tanto, la clasificación resulta adecuada para propósitos de este documento.

Cada grupo de derechos busca realizar alguno de los principios fundamentales en la vida política y social, proporcionando una base filosófica para su clasificación.

Tabla 1. Clasificación generacional para fines pedagógicos

Generación	Valor principal	Derechos representativos	Descripción
Primera generación	Libertad	Derechos civiles y políticos: <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la vida, • Derecho a la libertad de expresión • Derecho al voto 	Protegen al individuo de la injerencia del Estado. Imponen una obligación “negativa” al Estado, que debe abstenerse de actuar para no violar las libertades de las personas.

Capítulo I. Los derechos humanos de primera generación

Segunda generación	Igualdad	<p>Derechos económicos, sociales y culturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la educación • Derecho a la salud • Derecho al trabajo 	<p>Buscan garantizar la igualdad de oportunidades y la justicia social. Imponen una obligación “positiva” al Estado, que debe actuar para proveer los servicios y las condiciones necesarias para que las personas puedan ejercer sus derechos.</p>
Tercera generación	Solidaridad	<p>Derechos de los pueblos o de solidaridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la paz • Derecho a un medio ambiente sano • Derecho al desarrollo 	<p>Estos derechos se centran en los intereses de la colectividad y la humanidad. Imponen una obligación de cooperación entre los Estados y con la comunidad internacional para resolver problemas globales que trascienden las fronteras nacionales.</p>
Cuarta generación	Acceso y Tecnología	<p>Derechos digitales y de la información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la privacidad en internet • Derecho al acceso a la red • Protección contra la desinformación 	<p>Estos derechos surgen de la revolución tecnológica. Buscan garantizar que la tecnología sea una herramienta de libertad, no de opresión. Imponen una doble obligación al Estado: regular a las empresas y facilitar el acceso a esta.</p>
Quinta generación	Justicia y Dignidad	<p>Derechos de grupos vulnerables y del futuro:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos de las personas con discapacidad • Derechos de la comunidad LGBTQ+ • Dignidad humana frente a la bioingeniería 	<p>Esta categoría, la más especulativa, busca aplicar los derechos a grupos históricamente excluidos y a nuevas realidades como la inteligencia artificial y la biotecnología. El rol del Estado es proteger la dignidad humana de nuevas amenazas tecnológicas y garantizar la justicia social para todos los grupos.</p>

Nota: Elaborada con información de Alvear Téllez (2023); Amnistía Internacional (2023, septiembre 27); Barabash et al. (2023); Miraut Martin (2022); Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2025); Pérez Luño (2013); Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2019).



Es importante destacar que, mientras las primeras tres generaciones son ampliamente aceptadas, la cuarta y quinta abordan conceptos más recientes que aún están en desarrollo y son objeto de debate entre académicos y juristas. Su inclusión sirve para responder a los nuevos desafíos globales.

Elementos constitutivos de los derechos humanos de primera generación

El surgimiento de los derechos civiles y políticos se enmarca en el proceso histórico de las revoluciones burguesas. La Declaración de Independencia de Estados Unidos en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 plantearon conceptos de igualdad y libertad de alcance más allá del contexto nacional, los cuales constituyeron un antecedente normativo y conceptual de la positivización de estos en las convenciones internacionales.

La clasificación de los derechos civiles y políticos como de primera generación, parte de las primeras reivindicaciones que el individuo realiza frente al poder absoluto del Estado.

Tabla 2. Clasificación de los derechos civiles y políticos de primera generación.

Características	Elemento constitutivo	Descripción
Valor fundamental	Libertad.	Tienen como objetivo proteger la autonomía individual y la esfera de acción del ser humano de la injerencia del Estado. Se centran en la libertad de elección, pensamiento y acción.
Sujeto del derecho	El individuo.	Se centran en la protección de la persona como ente singular, separada del colectivo. Buscan resguardar la individualidad y la autonomía personal frente al poder público.
Tipo de derechos	Civiles y políticos	Derechos civiles: protegen la vida, la integridad y las libertades del ser humano en su esfera privada y social. Derechos políticos: garantizan la participación de los ciudadanos en el gobierno y los asuntos públicos.
Carácter de la obligación del Estado	Obligaciones "negativas" o de abstención.	Estos derechos imponen al Estado el deber de no hacer, es decir, de abstenerse de interferir en la vida de los ciudadanos. El Gobierno debe garantizar las condiciones para que los individuos ejerzan sus libertades sin su intervención.

Nota: Elaborada con información de Arriagada Cáceres (2015); García García y Pérez Baxin (2022); Nikken (1994); Pérez Luño (2013); Valcárcel Torres y González Serrano (2008); Cortés (2020, octubre 29).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece las obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados; sin embargo, en opinión de Nikken (1994), estos, al tener una dimensión individualista, son derechos que se ejercen frente y, a veces, en contra del Estado, que está

obligado a respetarlos y garantizarlos, ya que tienen por objeto la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral.

Los derechos civiles y políticos, clasificados con fines pedagógicos como de primera generación, son aquellos que permiten al individuo vivir en libertad y participar en la vida política. Es importante señalar que la inclusión de los diversos tipos de derechos que pueden considerarse civiles o políticos pueden variar según la decisión de cada autor en las publicaciones o de los materiales didácticos.

Tabla 3. Algunos derechos civiles y políticos que se incluyen en la clasificación de primera generación

Categoría	Derecho	Descripción
Derechos Civiles	Derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal.	Protege la existencia física del individuo y su integridad contra la violencia estatal (tortura, detención arbitraria) y la esclavitud. Es el pilar de todos los demás derechos.
	Derecho a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación.	Garantiza que todas las personas sean tratadas de la misma manera bajo el sistema legal y prohíbe las distinciones basadas en raza, sexo, religión, opinión, etc., asegurando que la ley sea universalmente aplicable.
	Derecho al debido proceso	Es el conjunto de garantías procesales que aseguran que toda persona acusada o sujeta a un procedimiento judicial o administrativo tenga un juicio justo, imparcial y sin dilaciones indebidas. Incluye la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.
	Derecho a la libertad de expresión, pensamiento y religión.	Protege la esfera interna (pensamiento y conciencia) y su manifestación externa (expresión y religión). Es esencial para la autonomía individual y la búsqueda de la verdad en una sociedad democrática.
	Derecho a la propiedad privada.	Otorga a la persona la facultad de usar, gozar y disponer de sus bienes. Aunque no es absoluto (sujeto a la función social), protege el patrimonio individual de la injerencia indebida del poder estatal.
	Derecho a un juicio justo y a las garantías procesales.	Conocido como “Debido Proceso”, asegura que cualquier persona acusada o en litigio reciba un trato imparcial y justo por parte de los tribunales. Incluye la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.
	Derecho a la libertad de movimiento (entrar, salir y permanecer en un país).	Garantiza la autonomía de la persona para circular libremente dentro de un territorio, así como el derecho a salir de cualquier país y a regresar al propio, sin restricciones arbitrarias.

Derechos Políticos	Derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica.	Son mecanismos instrumentales para la participación. Permiten a la ciudadanía agruparse para fines lícitos (asociación) y congregarse públicamente para expresar ideas o protestar (reunión), siendo fundamentales para la democracia y el activismo social.
	Derecho al sufragio (votar y ser elegido).	Es el eje de la soberanía popular. Permite a los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos al elegir a sus representantes (votar) y al poder ser elegidos para ocupar cargos públicos.

Nota: Elaborada con información de Cortés (2020, octubre 29); García García y Pérez Baxin (2022); Valcárcel Torres y González Serrano (2008)

Problemática

Para Siede (2020):

los sujetos de derecho requieren educarse para incorporar y hacer valer aquello que les es reconocido en las normas internacionales de derechos humanos. El derecho a conocer derechos incluye tanto descubrirlos como recrearlos y ofrece oportunidades de denunciar las grietas irresueltas de la sociedad y deliberar sobre los modos de resolverlas (p. 33).

Los derechos humanos de primera generación, a pesar de estar consagrados en diversos instrumentos normativos, son vulnerables cuando la ciudadanía ignora su alcance e importancia. Por ejemplo, la ignorancia respecto a que los derechos humanos son universales e inalienables y se aplican a todas las personas sin distinción permite la justificación de tratos desiguales, discursos de odio y la discriminación contra minorías, ya que no se reconoce que tienen los mismos derechos a la seguridad y a la libertad.

De igual forma, el desconocimiento de los derechos civiles, como el debido proceso y la libertad de movimiento, provoca que las personas no sepan cómo actuar frente a una detención arbitraria o un abuso policial. Esto las deja indefensas ante la represión y la violación de sus derechos por parte de las fuerzas de seguridad.

Además, la falta de conciencia sobre los derechos políticos, como al voto y ser elegido, conduce a una baja participación ciudadana y al desinterés por los asuntos públicos. Esto permite que los gobiernos actúen sin un control efectivo de sus ciudadanos, facilitando la corrupción y el autoritarismo.

Casos representativos

Las personas tienden a valorar sus propios derechos mientras toleran la violación de los derechos de otros, no comprenden que los derechos civiles y políticos son universales y que la vulneración de uno afecta a todos.

Tabla 4. Casos representativos

Caso/contexto	Derecho afectado	Manifestación del desconocimiento	Consecuencias del desconocimiento
Caso Edward Snowden. (Delgado Franco, 2020)	Derecho a la Privacidad	La mayoría de la población no era consciente de la vigilancia masiva y sistemática por parte de agencias de seguridad (como la NSA), asumiendo que el Estado no invadía su esfera privada. La revelación generó un debate, pero la falta de un entendimiento profundo del derecho a la privacidad ha llevado a que una parte de la sociedad justifique estas acciones en nombre de la seguridad nacional.	El uso de la tecnología como herramienta de control social, la erosión de la confianza en las instituciones y la normalización de la vigilancia, lo que dificulta la defensa de la privacidad en el futuro.
El debate sobre la "tortura" después del 11-S. (Aguirre, 2017)	Derecho a la vida y a la integridad personal	La opinión pública en varios países occidentales se dividió sobre la legitimidad de las llamadas "técnicas de interrogación mejorada". Esto demostró un desconocimiento del carácter absoluto y no derogable de la prohibición de la tortura. La falta de comprensión de que este derecho no puede violarse en ninguna circunstancia, ni siquiera en tiempos de guerra o amenaza terrorista, lo puso en riesgo.	La legitimación de prácticas crueles y degradantes por parte de algunos gobiernos, la justificación de crímenes de lesa humanidad y el socavamiento de una de las normas más fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos.

<p>La criminalización de la protesta social. Caso Myanmar. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2023, enero 27)</p>	<p>Libertad de asociación y reunión</p>	<p>La ciudadanía, al desconocer su derecho fundamental a la protesta pacífica como mecanismo democrático, a menudo acepta la narrativa del Estado que la criminaliza como “vandalismo” o “terrorismo”. Esta falta de comprensión de su derecho a disidencia legítima el uso excesivo de la fuerza para reprimir a los manifestantes.</p>	<p>La reducción del espacio cívico, la persecución judicial de líderes sociales y la pérdida de la capacidad de la sociedad para exigir cambios y expresar su descontento de manera pacífica.</p>
--	---	--	---

Retos para la garantía efectiva de los derechos humanos de primera generación en general

La garantía efectiva de los derechos humanos de primera generación no solo depende del conjunto de instrumentos normativos y de la acción directa del Estado, sino también de la conciencia y conocimiento de la sociedad. Cuando los ciudadanos ignoran estos derechos, se vuelven pasivos ante los abusos y los desafíos que amenazan su libertad. Este desconocimiento es, en sí mismo, uno de los mayores obstáculos para la protección de los derechos civiles y políticos, lo que crea un terreno fértil para que sean vulnerados.

Desafíos actuales

En sociedades estables, los individuos pueden dar por sentadas sus libertades y no perciben una amenaza directa a sus derechos, esto hace que su estudio les parezca obvio o sin interés inmediato, por lo que se produce desconexión personal con el tema.

Cuando se desconoce el nombre o el alcance de sus derechos y su propósito histórico, se dificulta defenderlos eficazmente. El desafío para la educación en derechos humanos es enfocarse en el “porqué” de estos: su valor filosófico, evolución histórica y rol fundamental en la construcción de la libertad individual.

De igual manera, el desconocimiento de los derechos civiles y políticos impide el avance en temas relacionados con la educación para la paz, para la ciudadanía mundial y para el desarrollo sostenible (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2023).

La enseñanza simplificada de estos derechos no prepara a los estudiantes para la complejidad del mundo real. Asimismo, el debate público sobre el asunto, especialmente en temas como el activismo o la migración, se ha politizado.

Se ha llegado a cuestionar el papel de las instituciones, principalmente las de educación superior; por incluir componentes ideológicos en la enseñanza. Esto discrepa de la expectativa de que las escuelas mantengan una neutralidad política para evitar el adoctrinamiento (Gutiérrez López, 2021).

Uno de los principales retos radica en cómo enseñar a ejercer el derecho a la libertad de expresión sin dañar a otros. El desafío consiste en determinar los límites del discurso en el aula, sopesando el valor del debate abierto frente al discurso de odio o la intimidación (Gómez Peralta, 2023; Grau-Álvarez, 2021). Otro dilema surge al enseñar a los estudiantes sobre su derecho a la privacidad, mientras utilizan herramientas y plataformas digitales que, a menudo, recopilan sus datos personales sin que ellos lo comprendan completamente, esto crea una contradicción entre el contenido que se enseña y el método utilizado (Barreto Nova, 2024).

Dilemas éticos o jurídicos emergentes

Ante la aparición de nuevas realidades o tecnologías, las leyes y normas no suelen ofrecer respuestas claras, por lo que surgen distintas preguntas, por ejemplo: ¿es ético que los gobiernos y las empresas recopilen datos de forma masiva cuando la mayoría de la gente no entiende que tiene un derecho fundamental a la privacidad? La falta de conocimiento hace que el “consentimiento” otorgado no sea libre ni informado.

Si la ciudadanía ignora que los derechos humanos son universales y que los derechos de las minorías deben ser protegidos, ¿se vuelve éticamente más fácil para un Estado o un grupo justificar la discriminación o la represión? El desconocimiento fomenta un vacío de solidaridad, esto incrementa la percepción de que, en la práctica, a los ojos de la mayoría, las facultades de ciertos grupos son menos valiosas.

Si la sociedad no es consciente de sus derechos políticos a la participación, a la asociación y a la protesta pacífica, ¿puede un gobierno que restringe esas libertades ser considerado legítimo? La falta de exigencia pública permite que el poder se consolide sin contrapeso, erosionando la soberanía del pueblo.

Los dilemas emergentes no tienen una solución clara, ya que los marcos éticos o legales vigentes son insuficientes para abordarlos. A menudo, resulta imposible conciliar el alcance de los derechos fundamentales, los valores morales, el avance tecnológico y la protección de los individuos o la sociedad.

Tendencias globales o regionales que inciden en su estudio y protección

El estudio y protección de los derechos humanos no es un tema accesorio, sino un pilar fundamental en la misión de las instituciones educativas. Abordarlos es una necesidad estratégica y una responsabilidad intrínseca en su papel en la sociedad.

Las constantes violaciones a los derechos civiles y políticos son una lección histórica que debe ser estudiada, pues presenta uno de los mayores desafíos del siglo XXI. Las instituciones educativas tienen la responsabilidad moral y social de no ser ajenas a este problema, sino de liderar la reflexión y la acción para su protección.

Por ejemplo, el activismo social en temas como el cambio climático (*Fridays for Future*), la justicia racial (*Black Lives Matter*) y de igualdad de género (*HeForShe*) ha puesto los derechos de reunión y de protesta en el centro del debate. Cuando los movimientos exigen cambios, los gobiernos a menudo responden con represión, lo que obliga a la sociedad a reafirmar la importancia de las libertades civiles (Garza Placencia, 2017; Rodríguez-Vega *et al.*, 2022).

Además, la tecnología ha creado nuevas formas de violar derechos, como la privacidad y la libertad de expresión. La vigilancia masiva, los algoritmos que influyen en la opinión y el uso de los datos personales han hecho evidente que los marcos legales del siglo XX no son suficientes para proteger al individuo en la era digital (Mendoza Becerril, 2024).

Como se ha mencionado a lo largo de este documento, el conocimiento y la defensa de los derechos de primera generación son la base de cualquier democracia funcional. El objetivo de las instituciones en la educación en estas facultades no debe limitarse a la capacitación profesional, sino a la formación integral de individuos capaces de participar de manera activa y crítica en la vida pública (López López, 2011; Quintero Romero, 2013).

Conclusiones

El desconocimiento de los derechos civiles y políticos es uno de los mayores desafíos del siglo XXI. La ciudadanía tiende a darlos por sentados, lo que conduce a la apatía y el desinterés.

Retomar el estudio de los derechos humanos en general y de los de primera generación en particular, con fines pedagógicos, es clave para comprender fenómenos globales como los movimientos sociales, el activismo por el cambio climático o la justicia racial que se manifiestan a través del ejercicio de los derechos de reunión y protesta.

Al revalorizar estas facultades, la academia refuerza el principio de que los derechos humanos son indivisibles e interdependiente, esto contrarresta la tendencia a jerarquizar o a justificar la violación de unos en aras de otros.

La tecnología ha creado nuevas formas de vulnerarlos, haciendo que los marcos legales del siglo XX sean insuficientes. Por ello, la academia es el lugar ideal para analizar estos dilemas emergentes y proponer nuevas soluciones.

Los nuevos desafíos generan preguntas de investigación complejas que requieren la colaboración entre disciplinas como el derecho, la tecnología, la sociología y la ética, impulsando la innovación en la investigación.

La comunidad académica tiene la responsabilidad moral y social de liderar la reflexión y la acción para su protección, conectando así su labor con los problemas urgentes del mundo real.

REFERENCIAS

- Aguirre, M. (2017). El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror». *Deusto Journal of Human Rights*(4), 69–88. <https://doi.org/10.18543/aahdh-4-2007pp69-88>
- Alvear Téllez, J. (2023). Una crítica a la “nueva” generación de “derechos humanos”: ¿son derechos?, ¿son humanos? *Actualidad Jurídica*, 47, 277–313. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/una-critica-a-la-nueva-generacion-de-derechos-humanos-son-derechos-son-humanos/>
- Amnistía Internacional. (2023, septiembre 27). *¿Son catalogables los derechos humanos?* <https://blogs.es.amnesty.org/comunidad-valenciana/2023/09/27/son-catalogables-los-derechos-humanos/>

- Arriagada Cáceres, M. B. (2015). Las Cortes Constitucionales frente a los «derechos civiles y políticos». Una mirada desde la teoría analítica del Derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional* (105), 105–136. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.105.04>
- Barabash, O., Dobkina, K. R., Klyuyeva, Y. M., Martiuk, A. S. y Povalena, M. V. (2023). The fourth generation of human rights: European standards and national experience. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 56(167), 3–32. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2023.167.18560>
- Cortés, J. I. (2020, octubre 29). *Los derechos civiles y políticos, garantía de una vida en libertad*. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/derechos-civiles-derechos-politicos/>
- Delgado Franco, C. (2020). Ensayo ganador del X Premio Enrique Ruano Casanova: Vigilancia masiva y el derecho a la protección de los datos personales. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 22(1), 17–57. <https://doi.org/10.5209/foro.66632>
- García García, J. A. y Pérez Baxin, O. (2022). Los derechos humanos de primera generación: el principio de libertad desde su origen y desarrollo jurisprudencial en la actualidad en México. *Revista Ciencias de la Documentación*, 9(1), 10–30. <https://doi.org/10.58210/csdoc184>
- Garza Placencia, J. (2017). Actores y redes del movimiento por los derechos humanos en América Latina. *Boletín de Antropología*, 32(53), 157–179. <https://doi.org/10.17533/udea.boan.v32n53a10>
- Gómez Peralta, H. (2023). El discurso de odio y los límites de la libertad de expresión en Estados Unidos. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 63(249). <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2023.249.81728>
- Grau-Alvarez, J. (2021). La libertad de expresión y discurso del odio. *ICADE. Revista de la Facultad de Derecho*(111), 1–33. <https://doi.org/10.14422/icade.i111.y2021.003>
- Gutiérrez López, E. E. (2021). Límites de la libertad de cátedra en las instituciones de educación superior en México. Una forma de evitar el adoctrinamiento. *del Prudente Saber y el Máximo Posible de Sabor*(14), 104–117. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=731881364007>
- López López, P. (2011). La enseñanza de los derechos humanos en la Universidad. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 14(4), 87–94. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=217022117007>
- Mendoza Becerril, O. (2024). La inteligencia artificial y la sombra de las violaciones a los derechos humanos. *Hechos y Derechos*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19650>
- Miraut Martin, L. (2022). El sentido de las generaciones de derechos humanos. *Cadernos de Derecho Actual*(19), 431–446. <https://www.cadernosdedereitoactual.es/index.php/cadernos/article/view/894>
- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), *Estudio de derechos humanos. Tomo I* (pp. 15–37). Prometeo. <https://repositorio.iidh.ed.cr/items/d9943b26-ea9b-43af-a3e6-cc4888e932df>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2025). *Obligaciones positivas y negativas del Estado*. ONUCDD. <https://sherloc.unodc.org/cld/es/education/tertiary/tip-and-som/module-2/key-issues/positive-and-negative-obligations-of-the-state.html>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2023, enero 27). *Dos años después del golpe de estado, Myanmar se enfrenta a un retroceso sin parangón, afirma el Jefe de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/01/two-years-after-coup-myanmar-faces-unimaginable-regression-says-un-human>

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2023). **Recomendación sobre la Educación para la Paz y los Derechos Humanos, la Comprensión Internacional, la Cooperación, las Libertades Fundamentales, la Ciudadanía Mundial y el Desarrollo Sostenible: ED/REV-1974REC/2023/6**. UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000386653_spa
- Pérez Luño, A.-E. (2013). Las generaciones de derechos humanos. *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, 2(1), 163–196. <https://doi.org/10.5902/2316305410183>
- Quintero Romero, D. M. (2013). Educación en derechos humanos en las universidades para enfrentar la violencia. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas: RICSH*, 2(3), 1–11. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5056004>
- Rodríguez-Vega, A., Quintal-López, R. y Salinas-Boldo, C. (2022). Resistencia ante el poder desde las prácticas de activistas en Derechos Humanos. *Revista revoluciones*, 5(11), 89–110. <https://doi.org/10.35622/j.rr.2023.011.007>
- Siede, I. (2020). Desafíos actuales de la educación en derechos humanos. *Olhares: Revista do Departamento de Educação da Unifesp*, 8(2), 31–45. <https://doi.org/10.34024/olhares.2020.v8.10823>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2019). *Guía sobre el artículo 8 del Convenio – Derecho al respeto de la vida privada y familiar*. https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_art_8_spa
- Valcárcel Torres, J. M. y González Serrano, A. (2008). Derechos civiles y políticos en el periodo revolucionario. *Prolegómenos*, 11(22), 75–84. <https://doi.org/10.18359/prole.2511>
- Vasak, K. (1977). 30-Human Rights: A Thirty-Year Struggle: The Sustained Efforts To Give Force of Law To The Universal Declaration of Human Rights. En Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Ed.), *The UNESCO Courier* (p. 29). <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000048063>
- Vasak, K. (1978). Human Rights. A new school of law and learning. En Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Ed.), *The UNESCO Courier* (pp. 4–6). <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000046193>

Capítulo 2

DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD PERSONAL

María del Rocío Carranza Alcántar¹

Carolina de la Torre Ibarra²

Claudia Islas Torres³

Lilia Benítez Corona⁴



¹ Universidad de Guadalajara. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1410-9130>.
mcarranza@cualtos.udg.mx

² Universidad de Guadalajara. Orcid: <https://orcid.org/0009-0003-8282-7801>.
carolina.delatorre@academicos.udg.mx

³ Universidad de Guadalajara. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9929-4990>.
cisl@cualtos.udg.mx

⁴ Universidad Politécnica de Pachuca, <https://orcid.org/0000-0002-1653-386>

Resumen

El derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal son pilares esenciales de la dignidad humana, están reconocidos y protegidos en instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PID-CP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en la Constitución Mexicana. También conocidos como de primera generación, imponen al Estado obligaciones negativas, como abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, y positivas, consistentes en adoptar medidas activas para proteger y garantizar una existencia digna. A lo largo del tiempo, han surgido debates significativos sobre sus alcances, en especial en torno al inicio y fin de la vida y las condiciones bajo las cuales es posible restringir la libertad. La interconexión entre estos derechos exige un enfoque integral para asegurar su protección efectiva, aunque la globalización, los avances tecnológicos y los conflictos contemporáneos plantean nuevos desafíos: desde la vigilancia masiva y la inteligencia artificial, hasta la biotecnología y la edición genética, que obligan a replantear los marcos éticos y jurídicos. Asimismo, persisten vulneraciones sistemáticas, como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y violencia de género, que afectan de manera desproporcionada a mujeres, pueblos indígenas, periodistas, defensores de derechos humanos y otros grupos en situación de vulnerabilidad. Diversos casos, que han sido expuestos tanto a nivel internacional como nacional, evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y reparación, pues garantizar estos derechos implica una revisión constante de los marcos normativos y un compromiso activo de los Estados y la comunidad internacional para enfrentar retos éticos y jurídicos emergentes en el siglo XXI.

Palabras clave: Derecho a la vida, libertad, seguridad personal, derechos humanos, desafíos éticos y jurídicos

Introducción

El derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal constituye la piedra angular del orden jurídico internacional y nacional, pues son garantías reconocidas en la mayoría de las constituciones y tratados internacionales (Naciones Unidas, 1948). Este conjunto de derechos se instituye como un límite al poder estatal y un respaldo a la dignidad humana, por lo que a lo largo de la historia han sido objeto de disputas políticas, interpretaciones jurídicas diversas y frecuentes vulneraciones.

En este sentido, tanto el derecho a la vida, como a la libertad y a la seguridad personal se consideran los pilares fundamentales sobre los cuales se erige la dignidad humana y el funcionamiento de cualquier sociedad democrática (Barona Villafuerte, Zamora Martell, & Suing Rivas, 2023). Estos derechos están íntimamente interrelacionados, ya que no son meras aspiraciones, sino prerrequisitos esenciales para el goce y ejercicio del resto de los demás.

Debido a lo anterior, su protección es indispensable para asegurar que cada individuo pueda desarrollar su existencia de manera plena y libre de injerencias arbitrarias o amenazas (CNDH, 2025). De esta manera, la trascendencia de estas garantías radica en su carácter esencial para el desarrollo pleno del ser humano y la protección de su dignidad intrínseca.

Durante décadas se ha trabajado en la comunidad internacional y nacional con la finalidad de fortalecerlos, por lo que se han creado normas y mecanismos de protección que buscan evitar los abusos

cometidos en contextos autoritarios, como es el caso de la guerra o de la violencia generalizada (Álvarez Marín, y otros, 2012). Particularmente en el ámbito nacional, en México, los Estados han adoptado diversas estrategias legislativas y políticas públicas que permitan garantizar el respeto y la promoción de estos derechos considerados como primordiales (Salazar Ugarte, 2014).

Sin embargo, las brechas entre el marco normativo y la realidad social continúan siendo un desafío significativo, sobre todo por la globalización, los avances tecnológicos y los conflictos contemporáneos que plantean nuevas amenazas y exigen una constante reinterpretación de su alcance y contenido (ACNUR, 2017; Cano Soriano & Narro Lobo, 2017).

Por tal motivo, frente a los retos que aquejan el siglo XXI, resulta imprescindible analizar los factores históricos y estructurales que perpetúan las violaciones a estos derechos, especialmente en grupos marginados o en situación de vulnerabilidad. Así, resulta indispensable que exista un enfoque integral que combine el derecho internacional, la ética y políticas públicas que permitan consolidar la protección efectiva de dichas garantías (Gómez Isa & Pureza, 2024; SCJN, 2024).

Adicionalmente, los organismos internacionales han resaltado que la vigencia plena de estos derechos es un indicador de sociedades democráticas y justas (Nikken, 2010), por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU han emitido recomendaciones que exigen a los gobiernos cumplir con estándares internacionales y atender las causas estructurales de las violaciones, las cuales se encuentran estrechamente relacionadas con los derechos de primera generación, como la desigualdad e impunidad.

Por otra parte, el desarrollo de nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial y la vigilancia masiva, plantea interrogantes sobre cómo proteger la vida y la seguridad personal en entornos digitales (Grigore, 2021; Morales Cáceres, 2020); de tal manera, los retos contemporáneos demandan no solo normas más robustas, sino también un compromiso renovado de los Estados y de la comunidad internacional para garantizar estos derechos de forma efectiva y sostenible (López Ahumada, 2022).

A partir de los preceptos anteriores es que se propone el presente capítulo, el cual muestra un análisis exhaustivo de estos derechos cardinales, como la vida, la libertad y la seguridad. Se revisan sus fundamentos jurídicos en el ámbito internacional y nacional, sus elementos constitutivos, las problemáticas contemporáneas que enfrentan, las vulneraciones recurrentes y los grupos en situación de riesgo, así como los casos jurisprudenciales más representativos.

De manera particular, se abordan los desafíos éticos y jurídicos emergentes y las tendencias globales y regionales que inciden en su protección, culminando con una serie de conclusiones que sintetizan la complejidad y la urgencia de su salvaguarda en el siglo XXI.

Fundamentación jurídica

La protección de la vida, la libertad y la seguridad personal se encuentra arraigada en un sólido entramado de instrumentos jurídicos, tanto a nivel internacional como en el marco constitucional de México. Esta doble capa de protección subraya la universalidad y la primacía de estos derechos. A continuación, se exponen los principales documentos legales sobre el tema.

Internacional

El derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal tiene su raíz y fundamento en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como es el caso del artículo 3 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH (1948), en el que se manifiesta que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; este artículo es la piedra angular para el reconocimiento de estas facultades en el derecho internacional, así como los artículos 4, 5, 9, 12 y 13, en los que se habla de la tortura, detención arbitraria, la injerencia en la vida privada, la libertad de circulación y de reunión y asociación pacífica, que se consideran componente integrales e indispensables para la libertad personal.

La agrupación explícita de estos derechos en un mismo artículo en los principales instrumentos internacionales, como la DUDH, sugiere una interconexión fundamental entre ellos, ya que la capacidad de disfrutar plenamente de la vida, entendida como una existencia digna, depende intrínsecamente de la ausencia de injerencias arbitrarias y de un entorno de seguridad personal, lo que implica que las políticas y acciones destinadas a proteger uno de estos derechos deben considerar su impacto en los demás, adoptando un enfoque holístico para su salvaguarda (CIDH, 2025). De tal forma, la DUDH complementa esta protección con otros artículos que refuerzan la libertad y la seguridad personal, como la prohibición de la esclavitud.

Por su parte, otro de los instrumentos internacionales en el que se fundamentan estos derechos, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP (1966). Este documento, con carácter vinculante, profundiza en las obligaciones estatales respecto a estos derechos, especialmente en el artículo 6, en el que se declara que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley, prohibiendo su privación arbitraria; de igual manera, establece condiciones estrictas para la aplicación de la pena de muerte, limitándola a los delitos más graves, excluyendo a menores de 18 años y mujeres embarazadas y garantizando el derecho a solicitar indulto o conmutación; además, prohíbe invocar sus disposiciones para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Por otra parte, en el mismo instrumento, el artículo 9 prohíbe las detenciones arbitrarias y garantiza que toda persona sea informada de los motivos, sea presentada sin demora ante un juez y juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad. Por otro lado, los artículos 10, 11 y 12 consolidan derechos esenciales como el trato digno a las personas privadas de libertad, prohibición de prisión por deudas contractuales y libertad de circulación y residencia, con restricciones únicamente cuando sean legales, necesarias y proporcionales (ONU, 1966).

Otro de los instrumentos internacionales que en los que también se garantizan estas facultades, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), considerada como un pilar del sistema interamericano que fortalece la protección de derechos fundamentales, pues en su artículo 4 consagra el derecho a la vida, protegida por la ley desde la concepción; prohíbe la privación arbitraria de esta y establece limitaciones estrictas a la pena de muerte, excluyendo su aplicación a delitos políticos, a menores de 18 años, en mayores de 70 y mujeres embarazadas.

Por su parte, el artículo 5 garantiza la integridad física, psíquica y moral, prohibiendo la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y asegura un trato digno a las personas privadas de libertad. Por otro lado, el artículo 7 reconoce el derecho a la libertad y seguridad personal, prohíbe la

detención arbitraria, exigiendo la comunicación inmediata de las razones de la detención y los cargos; además garantiza el acceso rápido a un juez, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o en su caso, ser liberado; así como la protección mediante el recurso de *hábeas corpus*; de igual forma, impide expresamente la detención por deudas, reforzando las garantías contra los abusos en la privación de libertad (Naciones Unidas, 1948).

A partir de lo anterior, se puede señalar que la evolución de la DUDH al PIDCP y la CADH refleja un avance de principios generales hacia obligaciones estatales más específicas y vinculantes, mientras que la DUDH estableció bases aspiracionales, los instrumentos posteriores detallaron prohibiciones, garantías procesales y limitaciones precisas, como respuesta a violaciones recurrentes de derechos humanos, con lo cual se robustecieron los mecanismos para rendir cuentas, además de reducir los márgenes para que los Estados eviten sus responsabilidades.

Nacional

Particularmente en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es el pilar fundamental de la protección de derechos en el ámbito nacional, pues en sus artículos 1° y 14°, señala la protección a la vida y la libertad como derechos fundamentales, también conocidos como garantías constitucionales (Cámara, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025). Cabe señalar que están establecidas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 18 de la Carta Magna y son esenciales para la protección integral de los derechos humanos y la dignidad de las personas (Guerrero Galván & Castillo Flores, 2016). En particular, el artículo 1, reforzado con la reforma del año 2011, coloca a los derechos humanos y los tratados internacionales en un rango constitucional, lo que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar su ejercicio sin restricción indebida.

Por su parte, el artículo 14 asegura que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o sus bienes sin un debido proceso legal; mientras que el artículo 16 protege contra injerencias arbitrarias al exigir mandamientos judiciales y regular las detenciones; a su vez el artículo 17 garantiza el acceso a una justicia pronta e imparcial, prohibiendo la autotutela y la prisión por deudas civiles (Cámara, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025). Aunado a lo anterior, los artículos del 19 al 23 complementan las garantías, puesto que consolidan un marco que limita los abusos del poder punitivo del Estado y refuerza los derechos procesales de las personas.

Con lo anterior se da cuenta de que la incorporación de los derechos humanos de los tratados internacionales al marco constitucional mexicano (particularmente a través del artículo 1), genera un sistema de protección robusto (Mata Miranda, 2023). Con esta disposición se otorga a las normas internacionales de derechos humanos una jerarquía que las equipara o incluso las sitúa por encima de la legislación nacional, lo cual implica que los tribunales mexicanos deben aplicar los estándares internacionales, incluyendo los del PIDCP y la CADH, sobre todo cuando deban interpretar y garantizar los derechos a la vida, la libertad y la seguridad personal (Ortega García, 2015).

Esta integración no solo amplía la fundamentación de derechos protegidos, sino que también fortalece los mecanismos de defensa, ya que permite a las víctimas invocar tanto las disposiciones constitucionales como las internacionales; de igual manera, impone una obligación directa a todas las autoridades del Estado, no solo al poder judicial, de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, lo que busca alinear la práctica nacional con los estándares globales (Huerto Ochoa, 2023).

Lo anterior muestra que el *corpus iuris* internacional y nacional configura un marco normativo que impone obligaciones tanto al Estado como a los particulares, bajo los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

Elementos constitutivos y alcance del derecho

Para comprender de manera integral el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, es esencial analizar sus elementos constitutivos y el alcance de su protección jurídica, ya que desde este enfoque se pueden identificar no solo las obligaciones negativas del Estado, sino también sus deberes positivos orientados a garantizar condiciones que protejan y favorezcan el ejercicio efectivo de estos derechos (Carpizo, 2011).

Para concretar lo anterior, es importante desglosar sus componentes para distinguir cada uno de los derechos, por ejemplo, el derecho a la vida como la base de todos los demás, la libertad personal como garantía frente a detenciones arbitrarias, y la seguridad personal como salvaguarda frente a amenazas o agresiones. De la misma forma permite delimitar los márgenes en los que pueden imponerse restricciones legítimas, siempre que estén sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el marco jurídico, tanto nacional como internacional (SCJN, 2024). A partir de lo anterior, se expone el concepto de cada uno de los artículos, su alcance jurídico y referencias relevantes de la jurisprudencia, con el propósito de analizar en detalle su dimensión normativa. Estos, también llamados de primera generación, garantizan la protección fundamental a la vida, la libertad y la seguridad personal, por lo que se constituyen como pilares esenciales dentro del orden constitucional y del marco internacional de los derechos humanos.

Derecho a la vida

El derecho a la vida es fundamental por excelencia, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, pues sin él, los demás carecen de sentido. Contiene un carácter esencial e inderogable, por lo que no son admisibles enfoques restrictivos que relativicen su protección, salvo en los límites previstos expresamente por el derecho internacional, como en casos de uso legítimo de la fuerza o en conflictos armados bajo estrictas condiciones (ACNUR, 2017).

Este derecho implica no solo la obligación negativa del Estado de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también señala que es un deber positivo de adoptar medidas para salvaguardarla, así como prevenir riesgos y garantizar las condiciones de existencia digna, lo que abarca desde la protección frente a homicidios y desapariciones forzadas (Obregón Gieseken & Londoño, 2022), hasta la atención a determinantes sociales como salud, alimentación y medio ambiente sano, sin los cuales el derecho a la vida perdería efectividad (OMS, 2022).

Concepto y alcance jurídico

El derecho a la vida abarca tanto obligaciones negativas como positivas para el Estado, entre las primeras la que señala que no debe privar arbitrariamente de la vida a ninguna persona; por su parte, la positiva exige que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida, ya que es el encargado de crear las condiciones necesarias para una existencia digna, además de prevenir violaciones por parte de sus agentes o de particulares (CNDH, 2025).

Esta protección activa involucra a todas las instituciones estatales, incluyendo a legisladores, fuerzas policiales y fuerzas armadas, pues cualquier privación de la vida derivada del uso ilegítimo, excesivo

o desproporcionado de la fuerza, constituye una violación a las convenciones internacionales de derechos humanos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha subrayado que el derecho a una vida digna exige que el Estado garantice condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana y adopte medidas positivas para prevenir su transgresión, especialmente en relación con personas y grupos en situación de vulnerabilidad (Belof & Clérico, 2016).

Ahora bien, distinguir estas obligaciones es esencial, pues supera la visión pasiva de los derechos humanos y exige una acción proactiva del Gobierno, esto debido a que no basta con abstenerse de matar o detener arbitrariamente, si no que se requiere proteger la vida mediante políticas de salud, seguridad y justicia, garantizar la libertad creando condiciones para el ejercicio pleno de la autonomía, y salvaguardar la seguridad frente a la violencia, incluso de actores no estatales, de tal forma que la omisión en legislar, regular o sancionar también puede constituir una violación a los derechos humanos.

Debate sobre el inicio y fin de la vida (jurisprudencia relevante)

El alcance del derecho a la vida ha sido objeto de profundos debates y desarrollos jurisprudenciales, especialmente en torno a sus límites temporales, por lo que a continuación, se presentan diversas resoluciones que reflejan estos debates y constituyen antecedentes relevantes para la configuración y evolución de la legislación en la materia.

En cuanto al inicio de vida, la Corte IDH, en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012), determinó que el término “concepción” para los fines del artículo 4.1 de la CADH ocurre en el momento de la implantación del embrión en el útero, no en la fertilización, a lo que la Corte sostuvo que un embrión antes de la implantación no es considerado una “persona” y que el derecho a la vida no es absoluto, permitiendo un balance con otros derechos fundamentales. Lo anterior es una decisión que refleja cómo los avances científicos, como la Fertilización in Vitro (FIV), obligan a los tribunales a redefinir conceptos legales tradicionales; por lo que esta postura de la Corte demuestra un enfoque pragmático que busca equilibrar la protección de la vida potencial con la autonomía y otros derechos de los individuos, especialmente los derechos reproductivos de las mujeres (Jurisprudencia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia, 2012).

El derecho a una vida digna implica que el Estado debe generar condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana y adoptar medidas positivas para prevenir su violación, especialmente para individuos vulnerables (CIDH, 2025).

Por lo que respecta a una muerte digna, la jurisprudencia, como la de la Corte Suprema de Perú en el caso *Ana Estrada*, ha reconocido que el derecho a la vida no es absoluto y debe ponderarse con los derechos a la dignidad, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, con lo cual se permite tomar decisiones autónomas sobre una muerte digna, siempre y cuando se lleve a cabo en contextos específicos de enfermedades terminales que causan sufrimiento insoportable (Jurisprudencia. Caso *Ana Estrada*, 2021).

Con base en lo anterior, se puede señalar que los desarrollos jurisprudenciales demuestran que la legislación internacional de los derechos humanos no es estática, sino que se adapta a los avances científicos, sociales y éticos, pues subrayan la importancia de una interpretación dinámica de estos,

la cual contempla la autonomía individual y dignidad a lo largo de todo el espectro de la existencia humana, sentando precedentes sobre cómo los Estados deben abordar cuestiones bioéticas complejas y sin imponer creencias morales o religiosas específicas a través de interpretaciones absolutas de los derechos.

Derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad personal es un derecho humano fundamental que protege la capacidad de toda persona para actuar, desplazarse y organizar su vida sin injerencias arbitrarias por parte del Estado o de terceros. Abarca no solo la prohibición de detenciones y arrestos ilegales, sino también la garantía de que cualquier limitación a la libertad se realice conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, con pleno respeto al debido proceso (CNDH, 2025).

Concepto y dimensiones

La libertad personal abarca la libertad física, ambulatoria y corporal, así como la capacidad de organizar la vida individual y social conforme a las propias opciones, creencias y convicciones. Esta garantía no solo protege frente a detenciones o confinamientos arbitrarios, sino que también garantiza el espacio necesario para el ejercicio pleno de la autonomía y la autodeterminación (Aguilera Izaguirre, 2020).

De esta manera, el principio rector radica en que “la libertad es siempre la regla, y su limitación o restricción es siempre la excepción”, lo cual obliga a que cualquier medida restrictiva sea justificada, proporcional y establecida por la ley (Gómez Isa & Pureza, 2024). Lo anterior establece una concepción amplia en relación a que la libertad personal es esencial para el desarrollo integral del individuo, así como para la realización de proyectos de vida y la participación activa en la democracia, ya que permite a las personas influir en las decisiones colectivas y ejercer otros derechos fundamentales en condiciones de igualdad y dignidad.

Límites y restricciones legítimas

En cuanto a las restricciones a la libertad personal, deben ser siempre excepcionales y cumplir con criterios rigurosos para considerarse legítimas; a continuación, se muestran los requisitos para que así sea:

- Legalidad: toda privación de libertad debe estar expresamente prevista en la ley y ejecutarse conforme a procedimientos previamente establecidos y claramente definidos.
- Ausencia de arbitrariedad: no basta con que la detención sea legal, debe ser además razonable, proporcional y previsible, evitando cualquier forma de abuso o discrecionalidad, incluso cuando cuente con respaldo normativo.
- Notificación al detenido: es indispensable informar de inmediato a la persona privada de libertad sobre las razones de su detención y los cargos en su contra, como salvaguarda esencial frente a la detención arbitraria y garantía del derecho de defensa.
- Control judicial: toda persona detenida tiene derecho a ser presentada sin demora ante un juez, a ser juzgada en un plazo razonable o a recuperar su libertad. Asimismo, debe poder interponer recursos efectivos, como el *hábeas corpus*, para que un tribunal competente evalúe la legalidad de la detención.

- Prohibición de prisión por deudas: se prohíbe expresamente el encarcelamiento por la sola incapacidad de cumplir obligaciones contractuales de carácter civil, evitando así abusos contra la libertad personal (Cámara, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025).

Por consiguiente, la interdependencia entre la libertad y la seguridad constituye un aspecto fundamental en la protección de los derechos humanos, ya que la primera implica la capacidad de actuar y desplazarse sin restricciones indebida, mientras que la segunda, garantiza las condiciones legales y materiales para ejercer esa libertad sin temor a injerencias arbitrarias o actos de violencia (Ciudadana, 2024); es decir, sin seguridad, la libertad se vuelve frágil y susceptible a vulneraciones, por lo que a su vez, las medidas que la restrinjan de manera desproporcionada terminarán por socavar el mismo valor que buscan salvaguardar.

De ahí que la ausencia de injerencias arbitrarias sea un principio clave, ya que tanto las acciones estatales, como la detención ilegal, las omisiones y la falta de protección frente a la violencia privada, pueden constituir violaciones a este derecho combinado. Es así que esta relación plantea una tensión constante en la política pública, pues los Estados deben encontrar un equilibrio entre garantizar la seguridad colectiva y preservar las libertades individuales (UIP, 2016).

En otras palabras, un énfasis excesivo en la seguridad puede derivar en prácticas autoritarias que comprometen derechos fundamentales, mientras que una protección insuficiente expone a los individuos a los abusos por parte de actores no estatales. De tal manera, el principio de que la libertad es la regla y su limitación la excepción actúa como una guía esencial para el Gobierno, por lo que cualquier restricción debe estar debidamente justificada para que sea necesaria y proporcional, y debe adoptarse dentro de un marco legal que respete la dignidad humana (CIDH., 1998).

Derecho a la seguridad personal

Es un concepto multifacético que garantiza la protección del individuo frente a amenazas y perturbaciones, tanto provenientes del Estado como de actores no estatales; por lo que este derecho implica no solo la ausencia de agresiones físicas, psicológicas o arbitrarias, sino también la obligación positiva del Gobierno de crear un entorno seguro en el que las personas puedan desarrollar su vida con dignidad y sin miedo (CIDH, 2025).

Concepto polisémico y funciones

La seguridad personal se entiende como un valor social básico, se relaciona con la justicia, la paz, la vida y la igualdad, se considera un elemento jurídico fundamental, por lo que el cumplimiento efectivo de este derecho implica la ausencia de perturbaciones derivadas de medidas arbitrarias o ilegales que restrinjan o amenacen la libertad de una persona para organizar su vida; de tal manera que no debe confundirse con la seguridad jurídica, que se refiere a la certeza sobre el ordenamiento legal, pues en su vertiente objetiva, la seguridad garantiza la formulación regular de normas e instituciones jurídicas y el cumplimiento del derecho, entonces, subjetivamente, se traduce en la posibilidad de que los ciudadanos conozcan de antemano las consecuencias jurídicas de sus actos (Ruiz Rodríguez, 2020).

Relación con la integridad física, psíquica y moral

La garantía constitucional que ocupa este apartado está íntimamente ligada al respeto y protección de la integridad física, psíquica y moral del individuo, ya que busca avalar su desarrollo integral y el

goce de una vida digna y plena, lo que abarca no solo la preservación del cuerpo frente a agresiones o daños, sino también la salvaguarda de la salud mental y emocional, pues es de suponerse que cada persona pueda construir y vivir conforme a sus valores y convicciones sin ser sometida a humillación o degradación. La protección de estas dimensiones es esencial para que los individuos puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y respeto (OMS., 2022).

Además, este derecho implica la prohibición absoluta de actos que atenten contra la dignidad humana, como la tortura; los tratos crueles, inhumanos o degradantes; el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales; y la desaparición forzada (CNDH, 2025). A ello se suma la obligación del Estado de prevenir y sancionar toda forma de violencia, proveniente de autoridades o de actores privados, así como de adoptar medidas efectivas para proteger a las personas, especialmente a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. De esta manera, la seguridad personal se configura como un derecho transversal, del cual derivan garantías específicas orientadas a la protección integral del ser humano en todas sus dimensiones (Carpizo, 2011).

Garantías institucionales

El derecho a la seguridad personal comprende la protección frente a ataques como la privación de la libertad ambulatoria, atracos, invasiones domiciliarias, agresiones sexuales, amenazas e intimidaciones (Cámara, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025); también incluye derechos como la nacionalidad, la libertad de movimiento, la integridad personal, el acceso a la jurisdicción, el *habeas corpus* y el debido proceso, por lo que se exige al Estado que cumpla los roles tanto preventivos, en este caso impedir agresiones, como represivos, que se refiere a sancionar infracciones. De esta manera, la seguridad personal es un derecho “bifronte”, que se dirige contra las autoridades públicas y contra los particulares, quienes deben respetar la seguridad de sus semejantes (Sagüés, 2016). A partir de lo anterior, es que estos derechos son considerados de carácter *ius cogens*, es decir, son normas imperativas del derecho internacional de las cuales no se puede derogar (ONU, 1966).

Problemática

A pesar de su reconocimiento universal, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, así como muchos otros, enfrentan vulneraciones sistemáticas que persisten en distintos contextos sociales, políticos y culturales; estas no solo comprometen la dignidad humana, sino que también ponen en evidencia la incapacidad o falta de voluntad de algunos gobiernos para garantizar la protección efectiva de sus ciudadanos frente a los abusos tanto de actores estatales como no estatales (Cano Soriano & Narro Lobo, 2017).

Vulneraciones recurrentes

Entre las manifestaciones más graves se encuentran las ejecuciones extrajudiciales, especialmente en escenarios de conflicto armado o represión política, donde los agentes estatales o grupos armados eliminan deliberadamente a las personas sin el debido proceso legal. Estas prácticas vulneran directamente el derecho a la vida y están expresamente prohibidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Aunado a lo anterior, otro fenómeno que se considera como alarmante, es el de las desapariciones forzadas y las detenciones arbitrarias, que no solo privan a las personas de su libertad física, sino que también generan un estado de incertidumbre y sufrimiento prolongado para sus familiares y comunidades; estas prácticas constituyen violaciones múltiples y continuas a los derechos humanos, pues afectan la libertad, la integridad personal y el acceso a la justicia, además de ser catalogadas como delitos de lesa humanidad en el derecho internacional (IDH., 2021; ONU, 1985).

A ello se suma la persistente violencia de género, que compromete gravemente la seguridad personal de mujeres y niñas en todo el mundo (IDH., 2021); es así que la violencia adopta múltiples formas, desde feminicidios y agresiones físicas hasta violencia sexual y psicológica, y refleja patrones estructurales de desigualdad y discriminación. Aunado a lo anterior, la falta de prevención efectiva, de acceso a la justicia y de políticas públicas con perspectiva de género, perpetúa un entorno de inseguridad para millones de mujeres, convirtiéndolas en uno de los grupos más vulnerables frente a la violación de estos derechos fundamentales (CNDH, 2024).

Grupos en situación de riesgo

De acuerdo con los párrafos anteriores, la falta de mecanismos efectivos de prevención, protección y acceso a la justicia agrava esta situación, ya que muchas mujeres enfrentan sistemas judiciales ineficaces o indiferentes que no brindan respuestas oportunas ni sancionan adecuadamente a los agresores (CIDH., 2008). La ausencia de políticas públicas con perspectiva de género perpetúa un entorno de vulnerabilidad, dejando a millones de ellas expuestas a la violencia en sus diversas formas. Esto las convierte, especialmente en contextos de violencia feminicida, en uno de los grupos más vulnerables frente a la violación sistemática de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad personal (CNDH, 2024).

Existen otros grupos en situación de riesgo que enfrentan vulneraciones similares, como son los pueblos originarios, quienes históricamente han sido marginados y expuestos a la violencia estructural, despojo territorial y falta de acceso a servicios básicos (ONU, 2011).

En términos históricos, las mujeres y los pueblos originarios destacan como los sectores más afectados por la violación de derechos fundamentales en México. Ejemplos como los feminicidios de Ciudad Juárez ponen de manifiesto la incapacidad del Estado para garantizar la protección efectiva de estos grupos (SEGOB., 2017). De igual forma, a nivel internacional, algunos casos como el genocidio y desplazamiento forzado de los Rohingya en Myanmar evidencian cómo las minorías étnicas han sido sistemáticamente despojadas de su derecho a la vida, la libertad y la seguridad, lo que refuerza la necesidad de acciones urgentes para revertir estos patrones de violencia y discriminación (UNICEF., 2024).

Por otro lado, las personas privadas de la libertad constituyen un grupo especialmente vulnerable a violaciones de derechos humanos debido a su situación de sujeción directa al poder estatal, ya que con frecuencia enfrentan condiciones de reclusión inhumanas, hacinamiento, falta de acceso a servicios médicos, violencia institucional y abusos de autoridad (CNDH., 2022). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado, en su rol de garante, tiene la obligación de velar por la vida e integridad física y psicológica de toda persona bajo su custodia, incluyendo medidas efectivas para prevenir tortura, malos tratos y violencia entre internos, por lo que

la omisión de estas garantías no solo constituye una violación al derecho a la seguridad personal, sino también a la dignidad inherente del ser humano.

Por su parte, los periodistas y defensores de derechos humanos se encuentran en constante riesgo por la naturaleza de su labor, especialmente en contextos de alta conflictividad social o donde prevalecen intereses políticos y económicos que buscan silenciar voces críticas, de tal manera que las amenazas, hostigamientos, agresiones físicas e incluso asesinatos son prácticas recurrentes que atentan contra su derecho a la vida, la libertad de expresión y la seguridad personal (CNDH, 2016). En países como México, la violencia contra estos grupos ha alcanzado niveles alarmantes, lo que hace necesario el fortalecimiento de mecanismos de protección y la investigación eficaz de los delitos cometidos en su contra (Esteinou Madrid, 2019). En cuanto a los estándares internacionales subrayan que los Estados deben garantizar un entorno seguro para el ejercicio de estas actividades, ya que son fundamentales para la democracia y la rendición de cuentas (Naciones Unidas, 1948).

Casos Representativos

Tanto a nivel internacional como nacional, los casos ejemplifican de manera contundente las violaciones al derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, al tiempo que evidencian los estándares que los órganos jurisdiccionales han construido para reforzar su protección. A continuación, se presentan algunos relevantes que han marcado hitos en la evolución del derecho y la jurisprudencia en materia de derechos humanos.

A nivel internacional, destaca el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Corte IDH, 1988), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la desaparición forzada de un ciudadano durante un contexto de represión política (CIDH, 1990). Este caso fue pionero en el sistema interamericano, al establecer que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de derechos humanos, incluidos el derecho a la libertad, la integridad y la vida.

Asimismo, en el caso *Öneryildiz vs. Turquía* (TEDH, 2004), en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló la obligación positiva del Estado de proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción, al condenar a Turquía por la muerte de varios habitantes a causa de una explosión en un vertedero de basura que las autoridades no supervisaron adecuadamente. Este fallo subrayó que la inacción estatal puede resultar tan grave como una acción directa en términos de responsabilidad internacional (ECHR, 2004).

Tabla 1: Grupos vulnerables y tipos de vulneración

Grupo Vulnerable	Contexto	Tipos de Vulneración
Mujeres	México / Internacional	violencia de género, feminicidio, discriminación, explotación, violencia sexual, acoso, desigualdad salarial, violencia institucional, negligencia estatal

Niñas, niños y adolescentes	México / Internacional	Desnutrición, maltrato, abuso, abandono, explotación (sexual, laboral), trata, vida en la calle, deficiencias de desarrollo, víctimas de delitos, conflicto armado
Personas con discapacidad	México / Internacional	Discriminación, obstáculos legales/físicos/sociales, falta de acceso a servicios
Comunidad LGBTQIA+	México / Internacional	discriminación por intolerancia sexual, burlas, agresiones físicas, violaciones, crímenes de odio, falta de respeto a la identidad
Personas en situación de pobreza	México	menor acceso a protección y previsión, discriminación multifactorial
Migrantes / Indígenas migrantes / Desplazados	México / Internacional	riesgos de persecución, amenazas a la vida/libertad/integridad, tráfico de personas, secuestro, extorsión, xenofobia, discriminación, precariedad laboral
Adultos mayores	México	Desamparo, incapacidad, marginación, maltrato
Defensores de derechos humanos y periodistas	México / Internacional	Ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos, campañas de desprestigio, violaciones al domicilio, espionaje ilegal
Personas refugiadas y apátridas	Internacional	Persecución, amenazas a la vida/libertad/integridad, conflictos armados, desórdenes públicos, violencia, desprotección por país de origen
Víctimas de delitos	México	Falta de acceso a justicia, impunidad, revictimización, negligencia estatal, falta de reparación
Personas privadas de libertad	México / Internacional	Trato inhumano, hacinamiento, falta de dignidad, tortura, violencia, falta de acceso a servicios médicos/programas, abusos de autoridad

Particularmente en México, la violación a diferentes grupos se hace presente, tal como se muestra en la Tabla 1. Uno de los casos que sobresale es el de Radilla Pacheco (CIDH, 2009), que marcó un hito en el reconocimiento de las desapariciones forzadas como graves violaciones de derechos humanos durante la llamada “guerra sucia”, pues la Corte Interamericana para los Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco a manos de militares

y ordenó medidas de reparación integral, incluyendo la reforma del marco jurídico para evitar la repetición de tales prácticas.

Por otro lado, el caso de los 43 estudiantes de Ayotzinapa (CNDH, 2014) sigue siendo uno de los episodios más dolorosos y emblemáticos de la crisis de derechos humanos en México, pues la desaparición forzada de los alumnos de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa puso en evidencia la colusión entre autoridades locales, fuerzas de seguridad y grupos delictivos, además de revelar graves deficiencias en los mecanismos estatales de investigación, protección y rendición de cuentas (BBC., 2019).

Los casos anteriores no solo documentan la magnitud de las vulneraciones, sino que también contribuyen al desarrollo de estándares internacionales sobre la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar actos que atenten contra la vida, la libertad y la seguridad personal, reforzando, así el papel del derecho internacional como herramienta para la protección de los derechos humanos.

Retos para la garantía efectiva del derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal.

El derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal es un eje fundamental de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales; sin embargo, la persistencia de vulneraciones sistemáticas y la aparición de nuevos desafíos tecnológicos y bioéticos exigen una revisión constante de los marcos jurídicos y políticas públicas. Para poder garantizar estos derechos se requiere no solo la voluntad política, sino también de la participación activa de la sociedad civil, la cooperación internacional y un enfoque que reconozca las desigualdades históricas y estructurales.

Desafíos actuales

El desarrollo tecnológico y los fenómenos globales contemporáneos generan desafíos éticos y jurídicos cada vez más complejos para garantizar la protección efectiva de la vida, la libertad y la seguridad personal (Navarro Martínez & M. del, 2016).

Inteligencia artificial (IA) y vigilancia masiva

La inteligencia artificial (IA) y su aplicación en sistemas de vigilancia masiva representan una disyuntiva entre seguridad y libertad, pues esta ha venido a transformar diversos ámbitos, incluyendo la salud, educación y seguridad, pero al mismo tiempo está generando riesgos significativos para los derechos humanos, como son los riesgos a la privacidad y libertad (Mendoza Becerril, 2024).

En este sentido, la IA se utiliza en sistemas de vigilancia continua en ciudades, lo que puede generar un entorno de control que limita las libertades individuales; además, la recopilación y uso de datos personales sin consentimiento informado, así como la vigilancia permanente, constituyen una amenaza directa a la privacidad (ACNUR, 2021).

Al respecto, el informe del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU sobre el “Derecho a la Privacidad en la Era Digital” establece que la recolección masiva de información personal es ilegal bajo el derecho internacional, ya que no cumple con los criterios de necesidad ni proporcionalidad, incluso aún si se argumentara que es utilizada para proteger la seguridad; de igual forma, las reglas

secretas o las interpretaciones ocultas de las leyes de vigilancia no califican como limitación legal que sea válida para afectar los derechos fundamentales (ACNUR, 2021).

En cuanto a los dilemas de responsabilidad y acceso a la justicia, falta un marco legal claro para la responsabilidad de la IA, puesto que las víctimas se encuentran desprotegidas ante decisiones automatizadas; por ejemplo, los arrestos erróneos por reconocimiento facial, despidos por **software** o sentencias influenciadas por dicha tecnología demuestran que estas decisiones pueden causar daño sin que nadie se responsabilice, lo que genera desigualdad y perpetúa la impunidad, ya que sin la posibilidad de cuestionar las decisiones de la inteligencia artificial, las víctimas carecen de acceso a la justicia (Grigore, 2022).

En este sentido, la manipulación digital y violencia de género son delitos que se facilitan a través de la IA, pues permite la creación de **deepfake** no consensuado, utilizando algoritmos para superponer imágenes de personas reales en situaciones sexuales, lo cual constituye una manipulación digital agravada que afecta la dignidad, la privacidad y el bienestar emocional, especialmente en casos de violencia de género, y a menudo carece de legislación pertinente para la reparación de las víctimas (Barba Arteaga, 2024).

En virtud de lo anterior, el equilibrio entre seguridad y libertad es uno de los principales desafíos para las sociedades democráticas actuales, aunque la Declaración Universal de Derechos Humanos otorga la misma importancia a ambos, a menudo se plantea como una disyuntiva donde el fomento de uno implica el sacrificio del otro (Bernuz Beneitez & Pérez Cepeda, 2023).

Por ejemplo, la vigilancia algorítmica, al crear perfiles y detectar comportamientos anómalos, busca mejorar la seguridad, pero su implementación masiva y el procesamiento constante de información personal plantean serias preocupaciones sobre la privacidad y el control estatal de ciudadanos, en este caso la normalización de la vigilancia masiva puede incluso frenar la movilización social, ya que las personas pueden preferir el silencio antes que ser registradas (Seguro, 2024).

Biotecnología y edición genética

Otro de los desafíos importantes para los derechos humanos son los avances en biotecnología y edición genética, como CRISPR-Cas9, que están revolucionando la biomedicina, pero presentan enormes retos éticos y regulatorios, especialmente al afectar la línea germinal y la herencia genética (Bellver Capella, 2016).

En cuanto a la manipulación de la vida y sus implicaciones, se habla de la capacidad de reescribir el genoma humano, lo cual genera cuestionamientos éticos y jurídicos sobre la manipulación de seres vivos para provecho personal y su aplicabilidad a seres humanos; a esto se incluyen debates sobre organismos genéticamente modificados (OGM) y alimentos transgénicos, así como el impacto en la salud humana y la biodiversidad (Valdés & Brena, 2020).

De igual forma, las técnicas de reproducción humana asistida y la filiación, desde la perspectiva del derecho de familia, plantean importantes desafíos en torno a la identidad biológica de los hijos, sobre todo por la determinación de la filiación y las implicaciones del continuo mejoramiento genético humano (Martínez de Aguirre Aldaz, 2013). Al mismo tiempo, el derecho penal enfrenta la creciente

preocupación internacional por el bioterrorismo, entendido como la manipulación de organismos o sustancias nocivas para provocar enfermedades, muertes y generar terror en la población (Conde Mesa, Zárate Cuello, & Gómez-Pineda, 2021).

Ante estos escenarios, la sociedad está llamada a establecer normas claras que regulen los avances y que garanticen que la ciencia y la tecnología se desarrollen con una adecuada valoración ética y jurídica, así como con un enfoque antropológico que respete la dignidad y la realidad individual y social del ser humano.

Pandemias y asignación de recursos sanitarios

Al igual que los temas anteriores, las pandemias, como la COVID-19, intensifican los dilemas éticos en el ámbito de la salud, ya que las decisiones impactan directamente en la vida humana.

Entre los problemas en la atención médica, se encuentra la insuficiencia de equipos de protección individual (EPI), medicamentos y estructura hospitalaria junto con el hacinamiento. Se cuestiona el deber de asistir al paciente frente a la garantía de la seguridad personal. La falta de recursos obliga a la elección y prioridad en la atención, lo que plantea dudas sobre la asignación de recursos escasos y el cuidado intensivo (Silva Lima, de Freitas Silva, Das Neves Guimarães, Comassetto, & dos Santos, 2022).

En contextos de escasez sanitaria, como los vividos durante la pandemia, surgen principios éticos para la asignación de recursos limitados, entre ellos la reciprocidad, que reconoce a quienes asumen mayores riesgos; la solidaridad, basada en la asistencia mutua; y la transparencia, que exige protocolos públicos y validados, como los de triage, los cuales consideran factores como edad, gravedad, comorbilidades y probabilidad de supervivencia. Estas medidas, sin embargo, plantean importantes desafíos jurídicos, ya que la pandemia evidenció el impacto en derechos humanos fundamentales, afectando medios de vida y poniendo a prueba las capacidades estatales para garantizar políticas sanitarias inclusivas y no discriminatorias, especialmente hacia grupos vulnerables como las personas con discapacidad (Arévalo-Leal, y otros, 2020).

Migración y desplazamiento forzado

Otro de los problemas actuales relacionado con los derechos que se habla en este capítulo es la migración y el desplazamiento forzado, a menudo exacerbados por el cambio climático o la inseguridad, los cuales plantean desafíos éticos y jurídicos significativos para los derechos a la vida, la libertad y la seguridad personal, pues muchas personas de Latinoamérica se mudan por estos motivos.

Los efectos del cambio climático, como la desertificación, el aumento del nivel del mar y los fenómenos meteorológicos extremos, socavan el disfrute de derechos humanos como la vida, el agua, el saneamiento, la alimentación, la salud y la vivienda adecuada, lo que intensifica la competencia por recursos y genera tensiones, desplazamientos y hambre; de tal forma que la degradación ambiental puede causar daños irreparables en los seres humanos, haciendo del ambiente sano un derecho fundamental para la existencia humana (ACNUR, 2022).

Por otro lado, los Estados se enfrentan al desafío de equilibrar la protección de los derechos humanos de la población migrante con la necesidad de regular los flujos migratorios; en este sentido, la

migración se asocia con el crimen organizado, el tráfico de personas, la trata y los conflictos internos, lo que expone a los migrantes a graves riesgos para su vida e integridad física, así como a discriminación y xenofobia (CNDH, 2022).

Tendencias globales o regionales que inciden en su protección

Diversas tendencias a nivel global y regional impactan directamente en la protección de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad personal, generando tanto oportunidades como amenazas. A continuación, se muestran algunas tendencias que se consideran indispensables tratar en relación a los derechos humanos.

Militarización de la seguridad pública

La militarización de la seguridad pública es una tendencia creciente en América Latina, incluyendo México, donde las élites políticas han apelado cada vez más a las fuerzas armadas para tareas de seguridad ciudadana, lo que ha demostrado no conducir a un fortalecimiento democrático, sino a un debilitamiento del estado de derecho y de la eficacia estatal (Nateras González & Valencia Londoño, 2020).

Particularmente en México, el proceso de militarización acelera la exaltación de valores y formas militares en la vida pública, lo que incrementa el peso económico y operativo de las instituciones castrenses, así como su presencia pública e influencia política, lo cual es preocupante por su impacto en el equilibrio de las relaciones cívico-militares (Sánchez Ortega, 2020).

Polarización política y su impacto

La polarización política es un fenómeno actual y global que afecta la democracia y, por ende, la protección de los derechos humanos; los estudios como el de Báez García (2020) muestran una creciente división entre las opiniones de los votantes y las ideologías políticas, lo que se percibe como una amenaza a la democracia; por lo que esta se manifiesta en una mayor distancia entre grupos ideológicos que puede llevar a la fragmentación social (Romero Melchor, 2022).

La polarización puede dificultar la construcción de consensos necesarios para políticas públicas efectivas, incluyendo aquellas destinadas a proteger los derechos humanos. En un ambiente así, la política se reduce a una logomaquia donde se discute sobre qué problemas deben o no estar en la agenda, lo que puede desviar la atención de las violaciones de derechos fundamentales (Avaro, 2025).

Ciberseguridad y derechos humanos

La ciberseguridad es un campo emergente con profundas implicaciones para los derechos humanos, especialmente la privacidad y la libertad personal. Aunque existen propuestas legislativas sobre este tema, a menudo descuidan el aspecto de los derechos humanos porque carecen de estrategias concretas para proteger la privacidad y la libertad de expresión (Diputados, 2024).

En este sentido, la ciberseguridad se relaciona con la privacidad, la libertad de expresión y el derecho a la protección de datos, puesto que el uso de algoritmos y sistemas de vigilancia digital para detectar comportamientos anómalos o elaborar perfiles de ciudadanos plantea un riesgo de reducción de la privacidad y de control estatal sobre los individuos (Cámara, 2022).

Para lo anterior, es fundamental abordar la seguridad digital desde un enfoque de derechos humanos, y con base en ello, promover la transparencia y la rendición de cuentas para prevenir abusos y fortalecer la seguridad digital de las personas: el cifrado seguro es un elemento necesario para proteger las comunicaciones y los datos, por lo que los Estados deben promover su uso (Enríquez Rodríguez & Mendoza Enríquez, 2024).

Desinformación y libertad personal

La desinformación, especialmente en contextos de crisis como las pandemias, plantea dilemas éticos y jurídicos para la libertad de expresión y la seguridad personal, puesto que las autoridades han utilizado legislación ambigua para criminalizar y silenciar a periodistas, defensores de derechos humanos y críticos, bajo pretextos como “noticias falsas” o “amenazas a la seguridad nacional”, con lo que se permite la censura y el control del debate público, afectando la libertad de expresión (Ronald, Krotzyski, Koltay, & Garden, 2025).

Por otro lado, la desinformación puede tener un impacto directo en el derecho a la salud, como se vio durante la pandemia de COVID-19, por lo que es necesario promover la conciencia pública sobre la importancia de verificar los hechos y fomentar el uso responsable de la libertad de expresión para contrarrestar este fenómeno (Santino Regilme & Parthenay, 2024).

Conclusiones

Los derechos que aborda este capítulo constituyen el trípode inalienable sobre el que se asienta la dignidad humana y la arquitectura de los derechos fundamentales, por lo que su reconocimiento universal en instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con su incorporación al marco constitucional mexicano, establecen un blindaje jurídico robusto; aunque la efectividad de esta protección se ve constantemente desafiada por problemáticas arraigadas y emergentes.

La interconexión intrínseca de estos derechos es una constante en la jurisprudencia internacional, ya que la privación de uno, como la libertad mediante detención arbitraria, amenaza directamente la seguridad personal y, en contextos extremos, puede llevar a la pérdida de la vida. Esta comprensión holística exige que las políticas de protección no operen en silos, sino que consideren el impacto recíproco de las medidas sobre cada uno de estos derechos.

De tal forma que la evolución de los tratados internacionales, desde declaraciones generales hasta obligaciones detalladas, refleja una curva de aprendizaje global en la respuesta a las violaciones, y proporciona herramientas más específicas para la rendición de cuentas. En lo que se refiere a México, la elevación de los tratados internacionales de derechos humanos a rango constitucional ha podido fortalecer el marco protector, obligando a todas las autoridades a un control de convencionalidad que alinea la práctica nacional con los estándares globales.

A pesar de este andamiaje jurídico, las vulneraciones recurrentes persisten, especialmente en México, pues las altas tasas de crímenes violentos, la tortura generalizada, las detenciones arbitrarias y la crisis de desapariciones son manifestaciones de un ciclo vicioso de violencia e impunidad; aunado a lo anterior, la creciente militarización de la seguridad pública, lejos de ser una solución, ha exacerbado

los abusos por parte de agentes estatales y ha obstaculizado la rendición de cuentas, erosionando la confianza en las instituciones civiles.

Por otro lado, ciertos grupos, como mujeres, niños, personas con discapacidad, la comunidad LGBTQIA+, migrantes, defensores de derechos humanos y periodistas enfrentan riesgos desproporcionados, a esto se le llama la vulnerabilidad interseccional, donde múltiples identidades marginadas se superponen, lo que provoca la multiplicación de los riesgos y exige enfoques de protección diferenciados y sensibles.

En este sentido, el papel del Estado es dual, ya que no solo debe abstenerse de violar estos derechos (obligación negativa), sino que también debe actuar proactivamente para protegerlos y garantizar condiciones de vida digna (obligación positiva); las omisiones estatales o las políticas que exacerbaban la vulnerabilidad son, en sí mismas, violaciones de derechos humanos.

Es así que, los desafíos éticos y jurídicos emergentes, impulsados por el avance tecnológico y los fenómenos globales, añaden capas de complejidad, ya que la inteligencia artificial y la vigilancia masiva plantean dilemas sobre la privacidad, la responsabilidad y el acceso a la justicia, exigiendo un equilibrio delicado entre seguridad y libertad. Por su parte, la biotecnología y la edición genética abren debates sobre la dignidad humana y la manipulación de la vida. Las pandemias exponen la fragilidad de los sistemas de salud y los dilemas éticos en la asignación de recursos; y la migración y el desplazamiento forzado, a menudo vinculados al cambio climático, subrayan la necesidad de una protección transnacional que respete la dignidad de las personas, independientemente de su estatus migratorio.

Así, se resalta la necesidad de un compromiso sostenido por parte de la protección efectiva de la vida, la libertad y la seguridad personal con la transparencia, la rendición de cuentas y la justicia, por lo que es imperativo fortalecer las instituciones civiles, desmilitarizar la seguridad pública y garantizar investigaciones imparciales y sanciones efectivas para todas las violaciones. Además, implica la adaptación de los marcos legales a los desafíos emergentes, la promoción de un enfoque interseccional en las políticas públicas y la defensa activa de los derechos de los grupos más vulnerables, estos son pasos esenciales que llevarán hacia la consolidación de sociedades más justas y seguras, donde la dignidad humana sea el principio rector inquebrantable.

REFERENCIAS

- Jurisprudencia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia, 257 (Corte IDH 28 de Noviembre de 2012).
- ACNUR. (2017). *Alto comisionado de las Naciones Unidas*. Obtenido de ACNUR: <https://www.ohchr.org/es/prevention-and-early-warning/human-rights-prevention-conflict-or-crisis-and-building-resilience>
- ACNUR. (15 de septiembre de 2021). *Los riesgos de la inteligencia artificial para la privacidad exigen medidas urgentes –Bachelet*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2021/09/artificial-intelligence-risks-privacy-demand-urgent-action-bachelet>
- ACNUR. (marzo de 2022). *Cambio climático, desplazamiento y derechos humanos*. Obtenido de <https://www.acnur.org/mx/>
- Aguilera Izaguirre, G. (2020). Good governance and human rights in Mexico. *Política, Globalidad Y Ciudadanía*, 7(13). doi:<https://doi.org/10.29105/pgc7.13-1>

- Álvarez Marín, A., Beirute Brealey, T., Fuentes Julio, C. F., Luz Álvarez, D., Santillán, A., & Rojas Aravena, F. (2012). *Seguridad humana: nuevos enfoques*. San José: Flacso.
- Arévalo-Leal, J. S., Gómez-Córdoba, A., Pinto-Bustamante, B., León-Osma, N., Castillo-Niuman, A., & Trillo Peña, C. E. (2020). Problemas éticos en la asignación de recursos escasos y cuidado intensivo en la atención de la pandemia por SARS-CoV-2 Una reflexión desde los principios, criterios, derechos y deberes. *Acta Med Colomb*, 45(3), 47-54. doi:<https://doi.org/10.36104/amc.2020.1952>.
- Avaro, D. (2025). Polarización. Un análisis conceptual. *Revista mexicana de opinión pública*, 96-116. doi:<https://doi.org/10.22201/fcpys.24484911e.2025.38.89186>
- Báez García, A. J. (7 de julio de 2020). Populismo y polarización política en sociedades occidentales. San Cristobal de La Laguna, España: Universidad de La Laguna.
- Barba Arteaga, C. (2024). Deepfakes sexuales: impacto, prevención y perspectivas. *Mhjournal*, 5(2), 229-244. doi:10.21134/zt4eht31
- Barona Villafuerte, P., Zamora Martell, S. S., & Suing Rivas, K. G. (2023). La acción de protección de la dignidad humana como derecho fundamental desde la óptica neoconstitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(3), 743-749. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202023000300739&lng=es&tlng=es.
- BBC. (27 de septiembre de 2019). *Ayotzinapa: por qué la tortuga representa el caso de la desaparición de los 43 estudiantes de la normal rural en México*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49805504>
- Bellver Capella, V. (2016). La revolución de la edición genética mediante CRISPR-Cas 9 y los desafíos éticos y regulatorios que comporta. *Cuadernos de bioética*, XXVII(2), 223-239.
- Belof, M., & Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios Constitucionales*(1), 139-178.
- Bernuz Beneitez, M. J., & Pérez Cepeda, A. I. (2023). *La tensión entre libertad y seguridad. Una aproximación sociojurídica*. Madrid: Universidad de La Rioja.
- Cámara, D. (2022). *La ciberseguridad: un estudio comparado*. Ciudad de México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura.
- Cámara, D. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cano Soriano, L., & Narro Lobo, J. (2017). *Visión social de los derechos humanos*. México: UNAM; CNDH; ENTS.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*(25), 3-29. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es
- CIDH. (1990). *Ficha Técnica: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=189&lang=es
- CIDH. (2009). *Ficha Técnica: Radilla Pacheco Vs. México*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=360&lang=es
- CIDH. (2025). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/#>
- CIDH. (1998). *Comentario a la Declaración sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
- CIDH. (2008). *Relatoría sobre los derechos de la mujer*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.cidh.org/women/Acceso07/anexos.htm>

- Ciudadana, S. (23 de diciembre de 2024). **Alphanet Solutions**. Obtenido de Seguridad Ciudadana: <https://www.alphanet-solutions.com/equilibrio-seguridad-libertad/>
- CNDH. (2024). **Violencia de género**. Obtenido de Comisión Nacional de Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/tema/2276/violencia-de-genero>
- CNDH. (04 de 07 de 2025). **Comisión Nacional de Derechos Humanos**. Obtenido de ¿Qué son los derechos humanos : <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- CNDH. (2014). **Desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, Ayotzinapa**. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/noticia/desaparicion-de-43-estudiantes-de-la-escuela-normal-rural-raul-isidro-burgos-ayotzinapa-0>
- CNDH. (2016). **En defensa de periodistas y defensores de derechos humanos en riesgo**. Ciudad de México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- CNDH. (2022). **Personas migrantes**. Obtenido de <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055>
- CNDH. (2022). **Personas privadas de la libertad**. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Conde Mesa, J. H., Zárate Cuello, A. d., & Gómez-Pineda, F. H. (2021). Transición del terrorismo al bioterrorismo como una amenaza para la supervivencia humana. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 16(2). doi:<https://doi.org/10.15332/19090528.6779>
- Diputados, C. d. (20 de agosto de 2024). **La ciberseguridad es un tema de derechos humanos y seguridad nacional**. Obtenido de <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-ciberseguridad-es-tema-derechos-humanos-y-seguridad-nacional-5423-3.html>
- ECHR. (30 de noviembre de 2004). **Case of Önerlydiz v. Turkey**. Obtenido de European Court of Human Rights: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-67614%22%5D%7D>
- Enríquez Rodríguez, L. L., & Mendoza Enríquez, O. A. (2024). **Desafíos del derecho a la protección de datos personales en la edra digital. Una mirada desde América Latina**. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Esteinou Madrid, J. (2019). La violencia contra los periodistas en México y América Latina y la erosión de la opinión pública. *Revista mexicana de opinión pública*(26), 155-158. doi:<https://doi.org/10.22201/fcpys.24484911e.2019.26.67149>
- Gómez Isa, F., & Pureza, J. M. (2024). **La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI**. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Grigore, A. E. (2021). Derechos humanos e inteligencia artificial. *IUS ET SIENTIA*, 8(1), 165-175. doi:<http://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2022.i01.10>
- Grigore, A. E. (2022). Derechos humanos e inteligencia artificial. *IUS ET Scientia*, 8(1), 165-175. doi:<http://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2022.i01.10>
- Guerrero Galván, L. R., & Castillo Flores, J. G. (2016). Artículo 1. En UNAM, **Derechos del pueblo mexicano** (págs. 207-289). México: UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5629-derechos-del-pueblo-mexicano-mexico-a-traves-de-sus-constituciones-vol-vi>
- Huerto Ochoa, C. (2023). El control de la constitucionalidad de la ley en México. *Cuestiones constitucionales*(47), 127-156. doi:<https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2022.47.17525>
- IDH., C. (2021). **Derechos humanos de las mujeres**. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Jurisprudencia. Caso Ana Estrada, 14442 (Suprema Corte de Perú 2021).

- López Ahumada, J. E. (2022). Nuevos retos de la acción normativa internacional aplicables a las empresas multinacionales: un enfoque desde la perspectiva de los objetivos de desarrollo sostenible. *Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia*, 7(20). doi:<https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i20.503>
- Martínez de Aguirre Aldaz, C. (2013). La filiación, entre biología y derecho. *Prudentia Iuris*(76), 117-133.
- Mata Miranda, A. R. (2023). Parámetro de regularidad constitucional: 10 años de la reforma constitucional en derechos humanos. Implicaciones teóricas y limitaciones prácticas. *Cuestiones constitucionales*(48), 279-323. doi:<https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2023.48.18044>
- Mendoza Becerril, O. (2024). La inteligencia artificial y la sombra de las violaciones a los derechos humanos. *IJ*(15), 1-3. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/760>
- Morales Cáceres, A. (2020). *El impacto de la inteligencia artificial en la protección de datos personales*. Obtenido de World Compliance Association: <https://www.worldcomplianceassociation.com/2767/articulo-el-impacto-de-la-inteligencia-artificial-en-la-proteccion-de-datos-personales.html>
- Naciones Unidas. (1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos.: <https://www.un.org/es/>
- Nateras González, M. E., & Valencia Londoño, P.A. (2020). Riesgos de la militarización de la seguridad como respuesta a la violencia derivada del narcotráfico. El caso de Colombia y México. *Espiral (Guadalajara)*, 27(78-79), 78-116. doi:<https://doi.org/10.32870/ees.v28i78-79.7069>
- Navarro Martínez, S., & M. del, M. (2016). Desafíos éticos y jurídicos de las técnicas de edición del genoma. *Ius Et Scientia*, 2(2), 186-192. Obtenido de <https://revistascientificas.us.es/index.php/ies/article/view/13238>
- Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*, 52, 56-139. Obtenido de <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1254>
- Obregón Gieseken, H., & Londoño, X. (2022). *Derecho y políticas humanitarias*. Obtenido de <https://blogs.icrc.org/law-and-policy/es/2022/09/09/mantener-el-impulso-prevencion-y-atencion-de-las-desapariciones-forzadas/>
- OMS. (2022). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Organización Panamericana de la Salud: <https://www.paho.org/es/temas/determinantes-sociales-salud>
- OMS. (17 de junio de 2022). *Salud mental: fortalecer nuestra respuesta*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>
- ONU. (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas*. Obtenido de Instrumentos de derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- ONU. (29 de noviembre de 1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Obtenido de Organización de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- ONU. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Instrumentos de derechos humanos : <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- ONU. (2011). *Desigualdad e inclusión social en las Américas*. Organización de los Estados Americanos.

- Ortega García, R. (2015). La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 15, 495-537. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=SI1870-46542015000100013&lng=es&tlng=es.
- Romero Melchor, M. (2022). Democracias en declive: polarización afectiva y era digital. *Trabajo de fin de grado*. España: Universidad de La Laguna.
- Ronald, J., Krotoszynski, J., Koltay, A., & Garden, C. (2025). Disinformation, Misinformation, and Democracy. *Legal Approaches in Comparative Context*, 197-342. doi:<https://doi.org/10.1017/9781009373272.012>
- Ruiz Rodríguez, V. (2020). Derecho, bien común, seguridad y justicia. *Revista de Filosofía*(149), 12-45.
- Sagüés, N. P. (2016). Derechos y contraderechos (a propósito de la violencia urbana). *Jurídicas UNAM*, 451-463.
- Sagüés, N. P. (2016). *La Constitución bajo tensión. Colección Constitución y Derechos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Salazar Ugarte, P. (2014). Las obligaciones del Estado. En P. Salazar Ugarte, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual* (págs. 110-130). Ciudad de México: UNAM.
- Sánchez Ortega, L. M. (2020). *La militarización de la seguridad pública en México y sus fundamentos legales*. México: Friedrich Ebert Stiftung.
- Santino Regilme, S., & Parthenay, K. (2024). COVID-19 pandemic and competitive authoritarian regimes: Human rights and democracy in the Philippines and Nicaragua. *Elsevier*, 115. doi:<https://doi.org/10.1016/j.polgeo.2024.103212>
- SCJN. (2024). *Apuntes para la defensa de los herechos humanos. Derecho a defender derechos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SCJN. (2024). *Reforma integral al sistema de justicia en México: desafíos y propuestas*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SEGOB. (2017). *Violencia de género contra mujeres en zonas indígenas en México*. México: Secretaría de Gobernación.
- Seguro, T. (17 de septiembre de 2024). El rol de los algoritmos de detección de comportamiento en la vigilancia preventiva. *Artículo de videovigilancia o CCTV*.
- Silva Lima, A. F., de Freitas Silva, E. B., Das Neves Guimarães, M., Comassetto, I., & dos Santos, R. M. (2022). Dilemas éticos durante la pandemia del covid-19. *Revista bioética*, 30(1), 19-26. doi:<http://dx.doi.org/10.1590/1983-80422022301502ES>
- UIP. (2016). *Derechos humanos*. Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos).
- UNICEF. (2024). *Siete años después del desplazamiento forzoso en masa de los rohingya de Myanmar, los niños y niñas siguen sufriendo ataques mortales en el estado de Rakhine*. UNICEF.
- Valdés, E., & Brena, I. (2020). *Bioderecho y derechos humanos*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Capítulo 3

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

José Juan Covarrubias Rodríguez¹



¹ Universidad de Guadalajara. ORCID, josejuancov@gmail.com,
<https://orcid.org/0009-0006-8529-6892>

Resumen

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1° en su párrafo quinto, consagra los principios fundamentales de igualdad y la prohibición de la discriminación en el país; del análisis constitucional y convencional de dicho precepto podemos definir de manera teórica dos grandes bloques derivados de la diferenciación entre igualdad formal y material de la evolución del constitucionalismo, con base en ello es que se realiza un análisis social-cultural en un marco constitucional, señalando también los grandes retos que tiene el Estado mexicano para transformar la realidad de los ciudadanos.

Palabras clave: Igualdad formal, igualdad material, prohibición de la discriminación, protección contra la discriminación, convenciones

Introducción

No basta con que el ordenamiento jurídico nacional reconozca de manera general el principio de igualdad y no discriminación; resulta indispensable que el Estado asuma el deber de implementar acciones concretas en la sociedad para garantizar un derecho efectivo para los ciudadanos. De ahí nace la importancia de un análisis multidimensional constitucional de esta materia, porque México está todavía en vías de adoptar esa base constitucional sustancial material garante. Exponemos la tesis de que la igualdad material es una sucesión dialéctica de la igualdad formal, naciendo a partir de las relaciones sociales y de producción de los individuos. Precisamente haciendo énfasis en ello, se entiende que la base constitucional que nos rige fue producto de una revolución. La constitución de nuestro país, nacida de la Revolución Mexicana, es la primera en incorporarse al movimiento del constitucionalismo social, seguido por Rusia y Weimar; más allá de la mención abstracta del texto, tiene como guía que los pueblos luchan por cristalizar el ideal de igualdad y justicia en su vida diaria y en las decisiones fundamentales para que desde el colectivo social nazca un nuevo Estado, el Estado de Derecho social y para todos.

Fundamentación jurídica

El derecho a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación es de vital importancia porque eleva este principio a la categoría de norma de *ius cogens* (derecho internacional imperativo), haciéndolo obligatorio para todos los Estados, garantizando que la ley se aplique de manera universal, sin distinciones y estableciendo las bases jurídicas necesarias para que los ciudadanos puedan exigir un trato imparcial y combatir cualquier forma de discriminación institucional.

Internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 1, establece el principio fundacional de que la igualdad y la dignidad son atributos intrínsecos de la persona y no concesiones del Estado. Asimismo, en el artículo 7, consagra el derecho a ser tratado con el mismo rasero legal y a que la ley proteja efectivamente a todas las personas contra cualquier discriminación.

Por su parte, el numeral 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) impone la obligación jurídica a los Estados de garantizar los derechos civiles y políticos sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, etc. Además, en el artículo 26 se establece que es la norma más amplia en el derecho internacional de los derechos humanos sobre la igualdad,

aplicable no solo a los derechos reconocidos en el PIDCP, sino a toda la legislación del Estado.

De igual forma, el numeral 24 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reproduce y refuerza el principio de igualdad en el Sistema Interamericano, siendo la base para la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la discriminación.

De manera particular, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) es el instrumento que aborda una de las categorías sospechosas más graves de discriminación, exigiendo al gobierno acciones afirmativas y legislativas específicas.

Nacional

Los artículos 1 y 2 de nuestra Carta Magna reconocen los derechos de igualdad y no discriminación, mientras que el artículo 133 la dota de supremacía constitucional de manera abstracta. Dicho cuerpo de leyes es abastecido de un marco legal internacional, incorporando horizontes de Derechos Humanos. Además de los instrumentos mencionados anteriormente, México forma parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Todos estos instrumentos obligan a México a respetar la igualdad sustantiva y adoptar medidas para eliminar las brechas de discriminación. De esta forma, el marco constitucional nacional se alinea con estándares internacionales, creando una base jurídica en materia de igualdad y no discriminación.

En concordancia con las disposiciones constitucionales, México cuenta con legislación secundaria relevante:

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED): sirve como el instrumento jurídico básico en México para combatir la discriminación y promover la igualdad de oportunidades y de trato.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: es la norma federal que regula y promueve la igualdad sustantiva entre los sexos en México. Su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, orientar los lineamientos y mecanismos institucionales para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, así como promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación por razón de sexo.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como garantizar su acceso a una vida libre de violencia en condiciones de igualdad y no discriminación; además establece la coordinación entre Federación, entidades y municipios para lograrlo.

Elementos constitutivos del derecho

Este derecho fundamental de naturaleza civil se desdobra en dos vertientes principales: la igualdad y la discriminación. Su regulación asegura que la ley se aplique sin distinción y que el Estado actúe para eliminar barreras.

Igualdad

El primer elemento constitutivo es la igualdad formal, es decir la que se ejecuta en la aplicación de la ley. Establece que toda persona debe ser tratada de la misma manera por las autoridades, tribunales y órganos públicos, independientemente de sus características personales (Ronconi, L.2018; Landa Arroyo, C. 2021).

El segundo elemento es la igualdad material, la que reconoce que existen desigualdades sociales, históricas y estructurales que impiden a las personas ejercer sus derechos plenamente. Por lo tanto, esta implica la posibilidad de que la ley establezca distinciones razonables y objetivas (medidas afirmativas) para corregir estas desigualdades (Ronconi, L.2018; Landa Arroyo, C. 2021).

Discriminación

La prohibición de la discriminación es el primer elemento constitutivo de esta vertiente. Es la obligación negativa (abstención) impuesta al Estado de no establecer, promover o tolerar trato diferenciado basado en categorías sospechosas (motivos prohibidos), tales como raza, sexo, religión, opinión política, origen nacional o social, o cualquier otra condición (Navarretta, E. 2014; Landa Arroyo, C. 2021).

Por otra parte, el segundo elemento es la protección contra la discriminación. Este implica la obligación positiva (acción) del Estado de tomar medidas para eliminar la discriminación que ocurre entre particulares o en el ámbito privado, así como para prevenir, investigar y sancionar los actos de esta índole (Esparza Reyes, 2019).

Estos elementos constitutivos garantizan una protección bifronte e integral y obligan al gobierno a tomar medidas activas para corregir las desigualdades estructurales e históricas y eliminar los tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, lo cual es esencial para que los derechos de primera generación puedan ser ejercidos plenamente por todos los ciudadanos.

Problemática

La problemática general de la vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación radica en su compleja naturaleza, donde la violación ocurre tanto en la esfera de la ley como en la práctica social.

Vulneraciones recurrentes

En primer lugar, la igualdad formal se quebranta cuando las leyes, las políticas públicas o las decisiones judiciales aplican distinciones arbitrarias o establecen normas que, aunque parezcan neutrales, generan un trato desigual injustificado entre personas que se encuentran en circunstancias similares, vulnerando así el principio de igualdad ante la ley. Esta violación se agrava con la discriminación indirecta, donde requisitos o prácticas aparentemente lícitas terminan afectando desproporcionadamente a grupos históricamente vulnerados por motivos como el género, la etnia o la condición de salud, un problema que la legislación no ha logrado erradicar plenamente (Añón Roig, M. 2013)

En segundo lugar, la vulneración se perpetúa por la existencia de discriminación estructural, impulsada por prejuicios y estereotipos sociales que se infiltran en las instituciones. Este problema compromete la igualdad al permitir que funcionarios judiciales, empleadores o autoridades educativas nieguen el

acceso a derechos (salud, educación, debido proceso) basándose en categorías sospechosas (Solís, P. 2017)

Esta realidad se complica con la interseccionalidad, donde los grupos en situación de riesgo (como mujeres indígenas o personas LGTBQ+ con discapacidad) sufren las desventajas, evidenciando que la igualdad material es un objetivo pendiente. Por lo tanto, el desafío actual exige al Estado ir más allá de la igualdad formal para asumir una obligación positiva de dismantelar las barreras sistémicas que impiden el goce efectivo de este derecho civil de primera generación.

Grupos en situación de riesgo

Conocer los grupos históricamente más afectados por la vulneración del derecho a la igualdad y la no discriminación demuestra que la negación de estos derechos no es aleatoria, sino un fenómeno estructural y sistemático. Los prejuicios sociales y los sesgos institucionales se convierten en barreras activas que impiden la igualdad formal y material en el disfrute de los derechos.

Mujeres

La legislación históricamente ha establecido diferencias injustificadas entre los derechos de hombres y mujeres. La discriminación por género y sexo suele manifestarse en la brecha salarial, el despido por embarazo y la violencia institucional que desestima las denuncias por este tipo de violencia (Barbera, M. y Wences, I. 2020).

Pueblos indígenas y afroamericanos

Estos grupos generalmente enfrentan el acceso desigual a la justicia y servicios públicos. La falta de intérpretes calificados vulnera la igualdad y el debido proceso al no asegurar que sean entendidos bajo las mismas condiciones. El racismo estructural y la discriminación por origen étnico anula o menoscaba el goce de derechos humanos en el ámbito laboral, educativo y de salud (CERD, 2006).

La omisión del Estado y de particulares para realizar ajustes razonables y accesibilidad crea una desigualdad material insuperable en el acceso a la educación, el trabajo y los servicios. La discriminación por condición de discapacidad se manifiesta en estereotipos sobre su capacidad para trabajar, estudiar o ejercer roles de custodia y toma de decisiones (ONU, 2006).

Personas de la diversidad sexual (LGTBIQ+)

Las normas que limitan derechos civiles al definir instituciones (como el matrimonio o el registro de identidad) de manera heteronormativa impiden la igualdad en el estado civil y familiar. La discriminación por orientación sexual e identidad de género fomenta la violencia institucional, la patologización de la identidad de género y la restricción del derecho a la personalidad jurídica (Corte IDH, 2012; Corte IDH, 2017; Principios de Yogyakarta, 2017; OACNUDH, 2015).

Personas con VIH o condiciones crónicas de salud

La negación del acceso a servicios o tratamientos médicos y la exigencia de análisis clínicos como requisito de ingreso o permanencia en el empleo o en escuelas, genera discriminación por condición de salud, manifestada en el estigma social y la divulgación forzada de su condición, lo que restringe el goce de los derechos civiles (privacidad, trabajo, educación) (CESCR, 2000; CESCR, 2009; OIT, 2010; Corte IDH, 2015; OMS, 2023).

Casos representativos

A continuación, se presentan algunos casos que demuestran vulneraciones a la igualdad formal (trato desigual por la ley o el Estado) y la no discriminación (trato diferenciado basado en categorías prohibidas), aunque ambos elementos suelen estar interconectados.

Nivel internacional

Conocer los casos internacionales que vulneran el derecho a la igualdad y la no discriminación es muy relevante, ya que evidencian cómo el gobierno y sus poderes judiciales violan sistemáticamente estos derechos humanos.

Caso Atala Riffo y Niñas c. Chile - Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

El Estado aplicó leyes educativas que, si bien eran neutrales en su texto, resultaron en la segregación sistemática de niños romaníes en escuelas para alumnos con necesidades especiales, negándoles igualdad de oportunidades educativas. El elemento vulnerado fue la prohibición de discriminación por origen étnico o racial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Serie C No. 239).

Caso Artavia Murillo y otros (FIV) c. Costa Rica - Corte IDH

La prohibición general y absoluta de la fertilización *in vitro* afectó desproporcionadamente a parejas con infertilidad, impidiéndoles ejercer su derecho a formar una familia, lo que constituyó una discriminación indirecta. Los elementos vulnerados fueron la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por condición de salud debido a una discapacidad (infertilidad) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, párrs. 286–289, 293).

Caso González Lluy y otros c. Ecuador - Corte IDH

La negativa de un hospital público a practicar una cirugía a una niña por tener VIH, así como la posterior falta de investigación y reparación, constituyó una discriminación múltiple y una violación a la igualdad de acceso a la salud. El elemento vulnerado es la prohibición de discriminación por condición de salud (VIH) y género (Corte IDH, 2015, párrs. 204–205, 253, 258, 285).

La información contenida en las sentencias proporciona a la academia y a los ciudadanos herramientas concretas para identificar la desigualdad y la discriminación, incluso aquella que se oculta bajo leyes, para exigir la protección efectiva y la igualdad material ante la ley.

Nivel nacional

La relevancia de conocer los casos que vulneran el derecho a la igualdad y la no discriminación en el país reside en que estos precedentes concretos exponen las manifestaciones reales y cotidianas de la discriminación estructural dentro del propio sistema jurídico y social.

Tesis de Jurisprudencia I a./J. 43/2015 (10a)

Establece que las normas que definen el matrimonio de forma restrictiva (solo hombre y mujer) son inconstitucionales porque constituyen un acto de discriminación por motivo de orientación sexual, violando el principio de igualdad. Obliga a reconocer el matrimonio igualitario (SCJN, 2015, Tesis I a./J. 43/2015 [10a], Reg. 2009407).

Recomendación general 8/2004 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

Abordó la discriminación ejercida en escuelas y planteles educativos que negaban la inscripción o el acceso a menores portadores de VIH/SIDA. La CNDH señaló la violación a la igualdad en el derecho a la educación y la salud, exigiendo a las autoridades educativas el cese de prácticas estigmatizantes (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2004).

Recomendación general 5/2003 de la CNDH

La recomendación trata sobre la discriminación en escuelas públicas que condicionaron la inscripción, el acceso al aula o la participación en actividades a estudiantes que, por motivos religiosos, no portaban uniformes o realizaban ciertos símbolos o honores patrios (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2003).

Profundizar en los casos representativos sobre estos derechos permite identificar las categorías específicas de discriminación (como orientación sexual, condición de salud o etnicidad) que persisten en la legislación o en la práctica institucional, proporcionando las bases para exigir una igualdad material efectiva y fortalecer los mecanismos de protección interna del derecho civil a la igualdad.

Retos para la garantía efectiva del derecho a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación.

Entre los principales retos para la garantía efectiva de este derecho se encuentra el retraso de la implementación de la armonización legislativa y judicial, pues existen leyes federales o estatales obsoletas, inconstitucionales o heteronormativas que contradicen los avances de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los tratados internacionales. Esta situación obliga a la ciudadanía a recurrir constantemente al juicio de amparo para ejercer derechos ya reconocidos, haciendo que la igualdad dependa de un proceso costoso y lento en lugar de ser un estándar general.

A nivel institucional, es necesario que las autoridades (jueces, policías, fiscales y funcionarios públicos) superen los estereotipos y sesgos subjetivos de género, raciales, de clase o de orientación sexual, que derivan en un trato desigual y en decisiones que criminalizan o desprotegen a los grupos vulnerables. Lo anterior, vulnera la igualdad procesal y la imparcialidad, provocando que el acceso a la justicia y los derechos dependa de la discreción subjetiva de la autoridad y no del cumplimiento objetivo de la ley.

Desafíos actuales

La discriminación interseccional y estructural es uno de los mayores desafíos de la actualidad. Las vulneraciones ocurren por la superposición de dos o más categorías de riesgo, por ejemplo, ser mujer, indígena y con discapacidad, pues las políticas públicas no atienden esta complejidad. Las soluciones y reparaciones son incompletas, ignoran la complejidad del daño. Se requieren enfoques que aborden la discriminación como un fenómeno multifactorial que agrava la vulneración (Crenshaw, 1989; CEDAW, 2010, párr. 18; Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2015).

Otro desafío se relaciona con los sesgos algorítmicos en plataformas digitales replican o amplifican patrones de discriminación. El anonimato fomenta la proliferación del discurso de odio y la estigmatización de grupos minoritarios por motivos políticos, lo que legitima la discriminación social y la violencia (UNESCO, 2021; Buolamwini & Geburu, 2018; Suler, 2004; IACHR-SRFOE, 2024; Council of Europe, 2022; United Nations, 2019).

Dilemas éticos o jurídicos emergentes

Uno de los principales retos se centra en la implementación de acciones afirmativas que compensen la discriminación interseccional para lograr la igualdad material sin sacrificar la formal. Se requiere que el derecho desarrolle herramientas que aborden la complejidad de la discriminación múltiple sin caer en la inconstitucionalidad (SCJN, 2024; TEPJF, 2021).

Desde el punto de vista ético, la finalidad es garantizar que la distinción compensatoria sea percibida no como un privilegio, sino como un imperativo de justicia reparadora necesario para la dignidad y el respeto de los derechos de los grupos marginados.

El desafío jurídico es complejo, pues exige que el Estado justifique estas distinciones como “tratos diferenciados razonables” dirigidos a eliminar barreras estructurales, y no como preferencias arbitrarias, asegurando que la acción afirmativa sea temporal, proporcional y única vía para que los grupos históricamente oprimidos puedan ejercer plenamente sus derechos.

Otro dilema se enfoca en garantizar la protección de la libertad de expresión y el establecimiento de la prohibición del discurso de odio que incita a la discriminación, la violencia y la estigmatización de grupos vulnerables (Comité de Derechos Humanos, 2011; OHCHR, 2012).

Éticamente, el conflicto se presenta cuando la expresión anula la dignidad y la igualdad de otros individuos, cuando incide directamente a la discriminación, la violencia y la estigmatización de grupos vulnerables.

Jurídicamente, la solución reside en establecer criterios estrictos que demuestren un nexo causal inminente entre el discurso y la afectación directa a la seguridad o los derechos de terceros, garantizando la protección de la voz crítica y el debate democrático, pero, al mismo tiempo, salvaguardando el derecho civil fundamental a la no discriminación.

Tendencias globales o regionales que inciden en su protección

La creciente exigencia de aplicar el enfoque interseccional para el diseño de políticas públicas, la recopilación de datos y la reparación integral, reconociendo que la discriminación rara vez se produce por una sola causa, transforma la manera de lograr la igualdad material. La adopción de este marco obliga a los Estados a ir más allá de las categorías individuales de discriminación, requiriendo un cambio profundo en la administración de justicia para abordar la discriminación acumulada (CEDAW, 2010; CRPD, 2018; Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2015).

El resurgimiento del populismo y el nacionalismo propician la legitimación social de la discriminación y el racismo. El uso de plataformas digitales y el lenguaje político polarizante han incrementado los discursos de odio y estigmatización, lo que genera un ambiente de intolerancia que amenaza la seguridad y dignidad de los grupos vulnerables y justifica retrocesos legislativos (no regresividad) en derechos ya ganados (Naciones Unidas, 2019; UNESCO, 2022; ACNUDH, 2012; Comité DESC, 1990; CIDH-RELE, 2025).

Asimismo, los intentos políticos o legislativos para revertir derechos adquiridos, por ejemplo, las reducciones presupuestarias a programas sociales o la limitación a derechos sexuales y reproductivos,

amenazan la progresividad y la irreversibilidad del derecho, obligando a la sociedad civil y a la academia a mantener una vigilancia constante para defender los logros de igualdad ya consolidados (OEA, 1988, art. 1; CIDH, 2017).

Conclusiones

Para la efectiva protección del derecho a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación es necesario que se profundice desde la educación en derechos humanos (EDH), pues su estudio va más allá de la instrucción legal. El objetivo es transformar las actitudes y combatir los prejuicios estructurales que perpetúan la desigualdad.

Al fomentar el pensamiento crítico sobre las categorías sospechosas (raza, género, orientación sexual) y enseñar la diferencia entre la igualdad formal y material, la EDH empodera a la ciudadanía para identificar las diversas formas de discriminación, incluyendo la indirecta y algorítmica. En esta manera, se generan las herramientas cívicas y la voluntad social necesarias para exigir que el Estado no solo se abstenga de discriminar, sino que cumpla con su obligación positiva de actuar para eliminar las barreras que impiden el pleno goce de estos derechos.

De igual forma, la EDH es fundamental para la protección efectiva de la igualdad, ya que visibiliza la discriminación interseccional y la complejidad de las vulneraciones. Al abordar la realidad de grupos que enfrentan opresión, se supera el enfoque legal de categorías aisladas, fomentando en estudiantes y profesionales la capacidad de identificar las barreras estructurales que impiden la igualdad material. Esto es clave para generar el consenso ético necesario para exigir la implementación de acciones afirmativas y políticas públicas que realmente compensen las desventajas históricas, transformando la igualdad teórica en una realidad tangible para los grupos más marginados.

Finalmente, la igualdad es condición necesaria para la paz duradera, ya que la desigualdad y la discriminación son causas de la violencia y el conflicto social. Se requiere enseñar la tolerancia activa, el respeto a la diversidad de pensamiento y la resolución no violenta de conflictos, reconociendo el derecho de las minorías a disentir y a ser escuchadas sin represalias.

REFERENCIAS

- ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). (2012). Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. <https://www.ohchr.org/es/freedom-of-expression>
- Añón Roig, M. José. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía*, (39), 127-157. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200005&lng=es&tlng=es.
- Barbera, M.C. y Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87. <https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.735>
- Bonavides, P. (2017). El carácter pionero de la Constitución de México de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México—IIJ; Secretaría de Cultura; INEHRM; Senado de la República. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4798/6.pdf>

- Buolamwini, J., & Gebru, T. (2018). Gender Shades: Intersectional Accuracy Disparities in Commercial Gender Classification. In Proceedings of the 1st Conference on Fairness, Accountability and Transparency (PMLR 81, pp. 77–91). <https://proceedings.mlr.press/v81/buolamwini18a.html>
- Cámara de Diputados. (2019, 6 de junio). Decreto de reforma constitucional en materia de paridad entre mujeres y hombres. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIV/042_DOF_06jun19.pdf
- Cámara de Diputados. (2024). Ley General de Víctimas (texto vigente). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- CIDH – Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE). (2025, 3 de marzo). Informe Anual 2024. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2024%20RELE_ES.pdf
- CIDH. (2017). Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>
- Comité DESC (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). (1990). Observación general núm. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (art. 2, párr. 1). https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). (2000, 11 de agosto). Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (E/C.12/2000/4). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/ec1220004-general-comment-no-14-highest-attainable>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). (2009, 2 de julio). Observación general núm. 20: La no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, párr. 2 del PIDESC) (E/C.12/GC/20). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-20-2009-non-discrimination>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (2006). Recomendación general núm. 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal (A/60/18, pp. 109–122). ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8463.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2010, 16 de diciembre). Recomendación general núm. 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados partes con arreglo al artículo 2 de la Convención (CEDAW/C/GC/28). <https://www.refworld.org/legal/general/cedaw/2010/en/77255>
- Comité de Derechos Humanos. (2011, 12 de septiembre). Observación general núm. 34: Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión (CCPR/C/GC/34). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/english/bodies/hrc/docs/gc34.pdf>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). (2018, 26 de abril). Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación (CRPD/C/GC/6).
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV). (2017). Lineamientos para brindar a las personas en situación de víctimas, ayuda, asistencia, atención o reparación integral (publicados en DOF). https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5386784
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2003, 14 de mayo). Recomendación general número 5/2003: Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos [Recomendación general]. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General-05%5B1%5D.pdf>

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2004). Recomendación general número 8/2004: Sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General-08.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 16 de noviembre). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia (Serie C No. 205). (Metadatos y acceso a documentos). <https://summa.cejil.org/en/entity/ovbfdvmlf475vcxr/metadata>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 24 de febrero). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Fondo, reparaciones y costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 28 de noviembre). Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia (Serie C No. 257). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 1 de septiembre). Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 298. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Crenshaw, K.W. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 139–167. https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/3007
- Council of Europe. (2022). Toolkit on combating hate speech during electoral processes. <https://www.coe.int/en/web/education/-/toolkit-on-combating-hate-speech-during-electoral-processes-2022->
- Esparza Reyes, Estefanía. (2019). Algunas reflexiones críticas sobre el derecho a la igualdad como no discriminación en Chile. *Cuestiones constitucionales*, (40), 3-37. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2019.40.13226>
- Fix-Zamudio, H. (2016). La democracia social. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5627/12.pdf>
- Inter-American Commission on Human Rights – Special Rapporteur for Freedom of Expression (IACHR-SRFOE). (2024, June). Digital Inclusion and Internet Content Governance. https://www.oas.org/en/iachr/expression/reports/Digital_inclusion_eng.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023, mayo). ENADIS 2022: Presentación de resultados. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2024, 11 de enero). Acuerdo INE/CG08/2024: Criterios y acciones afirmativas para el Proceso Electoral Federal 2023–2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163411/CGex202401-11-ap-10.pdf>
- Landa Arroyo, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios constitucionales*, 19(2), 71-101. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200071>

- Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [arts. 2 (ajustes razonables), 5 (igualdad y no discriminación), 9 (accesibilidad), 23 (familia y custodia), 24 (educación), 27 (trabajo)]. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>
- Naciones Unidas. (2019). Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre el discurso de odio. https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf
- Navarretta, E. (2014). Principio de igualdad, principio de no discriminación y contrato. *Revista de Derecho Privado*, (27), 129-154. Retrieved October 13, 2025, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662014000200007&lng=en&tlng=es.
- OEA. (1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), art. I. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (2012, octubre). Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. <https://www.ohchr.org/en/documents/outcome-documents/rabat-plan-action>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2015, 4 de mayo). Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. <https://docs.un.org/es/A/HRC/29/23>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2010, 16 de junio). Recomendación núm. 200 sobre el VIH y el sida y el mundo del trabajo. Ginebra: OIT. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_protect/%40protrav/%40ilo_aids/documents/normativeinstrument/wcms_142706.pdf
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2023, 1 de diciembre). Derechos humanos y salud. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>
- Principios de Yogyakarta. (2017). Principios de Yogyakarta + 10: Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. <https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>
- Ronconi, L. (2018). Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real. *Isonomía*, (49), 103-140. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182018000200005&lng=es&tlng=es.
- Solís, P. (2017). Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf
- Suler, J. (2004). The online disinhibition effect. *CyberPsychology & Behavior*, 7(3), 321-326. https://johnsuler.com/article_pdfs/online_dis_effect.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2015, 19 de junio). Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional [Jurisprudencia, Décima Época, Tesis I a./]. 43/2015 (10a.), Registro digital 2009407, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Tomo I, p. 536]. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009407>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). El test de proporcionalidad en la Suprema Corte: Aplicaciones y desarrollos recientes (2.^a ed.). https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-03/EI%20test%20de%20proporcionalidad%20en%20la%20Suprema%20Corte.%20Aplicaciones%20y%20desarrollos%20recientes_2.a%20ed.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2021). SUP-RAP-21/2021 y acumulados (acciones afirmativas para grupos en situación de desventaja). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-21-2021>
- UNESCO. (2021). Recommendation on the Ethics of Artificial Intelligence. <https://www.unesco.org/en/artificial-intelligence/recommendation-ethics>
- UNESCO. (2022). El periodismo es un bien común: Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios. Informe mundial 2021/2022 (Aspectos destacados). https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379826_spa
- United Nations. (2019). United Nations Strategy and Plan of Action on Hate Speech (Guidance for field level actors). https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/UN%20Strategy%20and%20PoA%20on%20Hate%20Speech_Guidance%20on%20Addressing%20in%20field.pdf

Capítulo 4

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PENSAMIENTO Y RELIGIÓN

Nancy Wendy Aceves Velázquez ¹

Julio Alejandro Ríos Gutiérrez ²

Nancy Maricela González Robles ³



¹ Universidad de Guadalajara. ORCID: 0000-0002-8817-7489.
nancy.aceves@cugdl.udg.mx

² Universidad de Guadalajara. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7854-6589>.
julio.rios@udgvirtual.udg.mx

³ Universidad de Guadalajara. ORCID: 0000-0003-2403-1242.
nancy.gonzalez@udgvirtual.udg.mx



Resumen

El ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, pensamiento y religión están amenazados por los contextos de violencia que viven las sociedades actuales y por el hostigamiento y censura contra periodistas, además de confrontaciones por motivaciones religiosas.

En este trabajo se analiza la situación actual de las libertades de expresión, pensamiento y religión en México y Latinoamérica, considerando el marco jurídico que sustenta estos derechos y los retos contemporáneos que erosionan el debate público y la democracia.

Una de las conclusiones es que la garantía de estas libertades requiere el fortalecimiento de las instituciones y la promoción de la cultura de paz, el respeto y el pluralismo.

Asimismo, en este trabajo se confirma que continúan existiendo retrocesos y limitantes en el ámbito de la libertad de expresión, de manera particular en México y en el ámbito periodístico. Esto lo comprueba cifras de casi 200 asesinatos de periodistas en México relacionados con su labor profesional y que posicionan al país entre los que registran la mayor cantidad de agresiones y asesinatos a profesionales de los medios de comunicación.

Aun cuando la libertad de expresión es uno de los derechos humanos de primera generación, los cuales son fundamentales para el desarrollo de ciudadanos informados, el periodismo continúa ejerciéndose desde la adversidad, pues los profesionales de los medios de comunicación, además de laborar en condiciones adversas y de inseguridad, enfrentan amenazas y hostigamiento por su ejercicio profesional.

Palabras clave: Libertad de expresión, libertad de pensamiento, libertad de religión, derechos humanos, grupos vulnerables, desinformación, periodismo

Introducción

Cuando el filósofo y periodista Antonio Gramsci fue arrestado y sentenciado por el régimen fascista de Benito Mussolini en 1926, el fiscal vociferó una frase que puede ser considerada un reflejo fiel del pavor que el pensamiento crítico despierta en el poder autoritario: "Hay que impedir que este cerebro funcione durante veinte años" (Marramao, 2011).

Gramsci, quien participó activamente en la creación del Partido Comunista Italiano, no solo fue condenado a prisión, sino a algo peor: se le prohibió escribir. No podía difundir sus ideas, ya que, a juicio del régimen autoritario, "envenenaban al pueblo". Por supuesto, el rebelde librepensador se las arregló para redactar, durante el período de 1929 a 1935 y desde la oscuridad de las mazmorras, una de sus obras más célebres: *Cuadernos de la cárcel*.

Lo anterior no es anecdótico sino una muestra de cómo los regímenes parecen tener más miedo a la pluma que a la espada, más temor a la retórica que a los tanques. Una actitud que se refleja en otros grupos de poder fáctico, como algunas empresas multinacionales, organizaciones delictivas o sectores conservadores de poder político y religioso que no dudan en utilizar la censura, la intimidación, la violencia simbólica o incluso el asesinato, para sofocar voces disidentes.

México, tristemente, es un ejemplo de esa hostilidad. La organización no gubernamental Artículo 19 ha documentado 174 asesinatos de periodistas en México en posible relación con su labor profesional del año 2000 al 2025.

Y como Gramsci, que gestó una de sus obras maestras desde la precariedad, los periodistas mexicanos también hacen su trabajo desde la adversidad: salarios bajos, condiciones laborales inestables, hostigamiento judicial y, en los peores casos, amenazas y violencia física. En regiones controladas por el crimen organizado o bajo gobiernos hostiles a la prensa crítica, ejercer el periodismo representa un riesgo cotidiano, hasta por escribir crónicas deportivas que disgustan a capos del narcotráfico. La lucha por la libertad de expresión ha costado vidas y derramamiento de sangre. Con la resistencia de quienes documentan y narran la realidad, un trabajo incomoda a los poderes fácticos, porque la libertad de expresión en regiones como la nuestra no solo es una postura política, sino un acto de dignidad.

Fundamentación jurídica

Los esfuerzos por reconocer a la Libertad de Expresión y Pensamiento tienen raíces ancestrales. En Mesopotamia en el año 1754 A.C, el **Código de Hammurabi** ya reconocía la necesidad de la verdad en el discurso; y en la Antigua Grecia, especialmente en Atenas, durante el siglo V a.C. se permitía que las personas expresaran sus ideas políticas en la plaza pública (Bashir, 2024), desgraciadamente, esto quedaba reservado a ciudadanos varones y no era un derecho universal; algo parecido sucedía en Roma, en donde estaba reservado para los ciudadanos libres. Sin embargo, durante el esclavismo y el feudalismo, los límites a la libertad de expresión fueron constantes, incluso entre ciudadanos libres. En Mesoamérica, las civilizaciones prehispánicas como los mexicas y mayas aún no conceptualizaban un “derecho” de opinión, pero ya existían quienes en los mercados relataban y discutían la cosa pública. La colonización española y sus métodos inquisitoriales estrangulaban la libertad de expresión. Para los conceptos que nos ocupan, John Milton, en su obra *Areopagitica* defendió el derecho a publicar sin censura previa (Clairmont, 2024) y John Locke defendió la tolerancia religiosa y la libertad de conciencia (Godoy, 2004, p. 160). Pero el gran hito fue el reconocimiento de la libertad de expresión como un derecho fundamental, en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Esta formulación tuvo un enorme impacto global que se reflejó en leyes de distintas naciones, incluida México, que ya era independiente y lo plasmó en la Constitución de 1824 y más tarde en la Constitución de 1857 como garantía individual (Melgar A. 2017, p. 99)

Internacional

Actualmente, el derecho a la libertad de expresión y pensamiento tienen una sólida fundamentación jurídica internacional.

Los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) la esfera interna y externa, respectivamente. En la primera se protege la libertad de tener o adoptar la religión o creencia de su elección, y manifestarla individual o colectivamente. En la externa se incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de expresión, sin limitación de fronteras (ONU, 1948).

Asimismo, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reitera la protección de la esfera interna y establece que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. Mientras que el artículo 19i impone al Estado la obligación de no interferir en la difusión de información y opiniones; además, reconoce expresamente que su ejercicio conlleva deberes y responsabilidades especiales y puede estar sujeto a restricciones necesarias para proteger la reputación o el orden público.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el artículo 13 destaca la prohibición de la censura previa y establece que las restricciones deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral social (OEA, 1969).

Además, en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (CIDH) se establece que la censura previa está prohibida (salvo raras excepciones), que la intimidad y el honor deben ser protegidos sin limitar desproporcionadamente la libertad de prensa, y que el acceso a la información es un derecho fundamental.

Nacional

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce estos derechos en el artículo 6, que garantiza la libertad de expresión, la libertad para publicar y el derecho de acceso a la información pública.

Además, establece que “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet” y las condiciones para una competencia efectiva.

Dos importantes vertientes del derecho a la información también se abordan en el artículo 6, aunque recientemente han cambiado su modelo. Hasta 2024 existían el Instituto Nacional de Transparencia (INAI) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). El INAI tutelaba como órgano autónomo el derecho de toda persona a acceder a la información pública en poder del Estado y el IFT era el encargado de regular y supervisar los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, promoviendo la competencia económica y garantizando el acceso equitativo al espectro radioeléctrico, a redes y servicios. Sus labores fueron absorbidas por las recién creadas Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (Cámara de Diputados, 2024).

Mientras que el artículo 7 prohíbe la censura previa y la incautación de estructuras mediáticas, condicionando cualquier restricción a que sea por ley, que persiga un fin constitucionalmente legítimo y que respete derechos como la moral, la paz pública y la seguridad (CPEUM, 2025).

Elementos constitutivos del derecho

Carpizo y Villanueva (2001) estudiaron y desglosaron el derecho a la información en tres ejes:

- El derecho a atraerse información
- El derecho a informar
- El derecho a ser informado

La libertad de imprenta ha evolucionado al derecho de publicar en medios electrónicos y emitir opiniones en internet, aun sin ser periodista. Si bien existe la libertad de crear medios de comunicación, ya no es necesario, pues cualquier persona puede hacerlo desde su perfil de Reddit, o Tik Tok.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OEA, 1966) profundizó en estos derechos, distinguiendo entre la libertad de opinión, que es absoluta, y la libertad de expresión y acceso a la información, estos últimos limitables únicamente por ley (ONU, 1966).

Esta lectura es reforzada por el Comentario General no. 34, que subraya que la libertad de expresión incluye no solo la transmisión de información, sino también la crítica al poder y el debate público, así como el acceso proactivo del Estado a la información que gestionan (Comité de Derechos Humanos, 2011).

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010), la libertad de expresión engloba desde la opinión política de un articulista en un diario, hasta una manifestación en las avenidas de una ciudad; además de las obras artísticas de un autor solitario y los festivales que congregan multitudes, sin importar que esas expresiones resulten ofensivas o críticas con el poder; así como la posibilidad de informarse en medios de comunicación, ya sean impresos, electrónicos, o actualmente en el internet.

Pero, de acuerdo con Ibarra Olguín (2021) “aunque los derechos fundamentales deben ser protegidos en su máxima expresión, los mismos no son absolutos, sino que gozan de relatividad y, por ende, pueden estar sujetos a restricciones” (p. 181).

La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010) distingue dos tipos de discursos: los especialmente protegidos y los no protegidos. Los primeros revisten esa condición debido a su importante función en la fiscalización del poder y se dividen en tres grandes grupos:

- Discurso político y asuntos de interés público
- Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y candidatos
- Discursos que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personales

Los discursos no protegidos se catalogan así porque vulneran la convivencia democrática y pacífica, y son, a saber:

- Guerra y apología del odio y la violencia
- La incitación al genocidio
- La pornografía infantil

Es por eso que los discursos de odio son una preocupación creciente en el entorno digital, con el potencial de deshumanizar a personas y comunidades y que, por cierto, frecuentemente van ligados a la desinformación y a las mal llamadas **fake news**.

De acuerdo con Velez (2024) el discurso de odio pretende excluir a una persona o grupo de personas por condiciones de raza, religión u opiniones políticas y que contribuyen a generar un clima de hostilidad y propiciar actos discriminatorios o ataques violentos, a menudo resaltando una actitud de superioridad para silenciar a grupos sociales (Bustos *et al.*, 2019, p. 26).

En México, diversas fracciones del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación sancionan expresiones discriminatorias o humillantes y poco a poco se han sumado códigos locales en las entidades federativas del país (Velez, 2024).

Como hemos constatado en este recorrido jurídico, la libertad de expresión, el pensamiento y el acceso a la información constituyen derechos interconectados que están consagrados en diversos instrumentos internacionales, en la Constitución Mexicana y leyes vigentes. Las únicas limitaciones permitidas son aquellas que están claramente previstas por ley, persiguen fines legítimos, son necesarias y proporcionadas. En particular, los discursos de odio, incitación a la violencia y violaciones graves a derechos de terceros quedan fuera del ámbito de protección.

Sin embargo, como lo podremos constatar en el resto del documento, este sólido aparato jurídico no es garantía de protección. En el día a día, en México la aplicación efectiva de estos derechos enfrenta múltiples desafíos, pues las condiciones estructurales, institucionales y culturales entorpecen su ejercicio pleno.

Problemática

Los derechos humanos de primera generación son fundamentales para el desarrollo de ciudadanos informados y comprometidos con una sociedad equitativa (Vera, 2019). En particular, los derechos a la libertad de expresión, pensamiento y religión representan, hoy en día, un pilar esencial para la vida democrática, la dignidad humana y la diversidad cultural. Sin embargo, su ejercicio pleno se ve amenazado por múltiples vulneraciones recurrentes que afectan especialmente a grupos en situación de riesgo.

Vulneraciones recurrentes y grupos en situación de riesgo

Estos grupos, como se puntualizó en el apartado anterior, enfrentan restricciones, censura, violencia, criminalización y discriminación estructural que limitan su capacidad para manifestar sus ideas, creencias y prácticas. En este contexto, resulta urgente visibilizar estas problemáticas, identificar sus causas estructurales y promover políticas públicas que garanticen el respeto efectivo y equitativo de estos derechos fundamentales.

La libertad de expresión constituye un aspecto trascendental en el logro de la democracia en las sociedades actuales, consiste en el derecho que tienen las personas a manifestar ideas, opiniones o denuncias, sin que represente para ellos un riesgo o una represalia.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) de México:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley (CNDH, 2016).

No se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (CNDH, 2016).

Sin embargo, este derecho se ve constantemente vulnerado, especialmente cuando lo ejercen personas críticas o disidentes. La libertad de expresión en México dista de ser una garantía plena. Más que una conquista asegurada, es hoy un terreno en disputa: el país enfrenta un entorno marcado por la polarización, el hostigamiento digital, las presiones judiciales, los intentos de control legislativo y una narrativa oficial que deslegitima sistemáticamente la crítica. Pero lo que está en juego no es solo una prerrogativa jurídica ni una condición institucional, sino el lugar mismo que ocupa la palabra (la opinión, el disenso, la conversación pública) en la vida democrática (Este País, 2025).

Entre los principales desafíos que enfrenta la libertad de expresión en México está la creciente concentración de medios de comunicación. A medida que unos pocos conglomerados dominan el panorama informativo, la diversidad de voces se reduce, lo que limita el debate público. Esta situación afecta no solo a los periodistas, sino también a los ciudadanos que dependen de una información plural y objetiva.

La falta de garantías para el ejercicio del periodismo investigativo también representa un obstáculo significativo y que impacta de manera directa en la calidad de la información que consume la sociedad. Los periodistas que buscan exponer la corrupción y el abuso de poder a menudo enfrentan amenazas, hostigamientos, agresiones, acciones violentas que en muchos casos los llevan a abandonar su ejercicio profesional. En este contexto, su protección es fundamental y se necesitan políticas efectivas para garantizar su seguridad (Libertad Bajo Palabra, 2024).

Por lo anterior y debido a que las políticas de protección no se respetan ni cumplen y tampoco existen las sanciones correspondientes, existe una preocupación creciente por el debilitamiento de las condiciones institucionales que garantizan el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión. Entre estos factores destacan el uso faccioso de mecanismos legales para silenciar la crítica, el debilitamiento de organismos autónomos, como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la captura de medios públicos, el uso político de figuras como la violencia de género, la desinformación y el acoso judicial (Este País, 2025).

Bajo este contexto de creciente vulneración a la libertad de expresión, la sociedad civil ha comenzado a estructurar respuestas. Diversas organizaciones no gubernamentales y agrupaciones de periodistas han establecido estrategias para la defensa de este derecho, alzando la voz frente a las agresiones y promoviendo una mayor conciencia social sobre su relevancia como garantía fundamental en una democracia. Estas acciones buscan proteger a quienes ejercen el periodismo y generar una ciudadanía informada y activa. En este esfuerzo, el respaldo de la comunidad internacional ha resultado determinante; organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) han manifestado su preocupación por el contexto mexicano y han exhortado al Estado a adoptar medidas efectivas para salvaguardar la integridad de quienes informan.

Además, es necesario reconocer que el desarrollo de las nuevas tecnologías ha transformado los canales de comunicación y ha permitido que sectores históricamente excluidos puedan participar en el debate público. Las redes sociales y otros medios han abierto espacios alternativos para la expresión y la circulación de ideas; no obstante, este avance también ha traído desafíos, como la proliferación de noticias falsas o **fake news** (término que no es del todo correcto), así como desinformación. Aun así, el potencial democratizador de estas plataformas sigue siendo alentador; al facilitar la interacción

directa entre ciudadanía y contenidos, sin las barreras impuestas por los medios convencionales. En este sentido, las tecnologías digitales representan herramientas clave para favorecer la libertad de expresión de la sociedad civil y el empoderamiento de los ciudadanos, como tal, es necesario que continúen aprovechándose.

La Organización de Estados Americanos (CIDH, 2023) se pronuncia respecto a los grupos en condición de vulnerabilidad, en lo conducente al derecho a la libertad de religión y creencia, estos son: los integrantes de la comunidad LGBTI, las infancias y las adolescencias, los pueblos indígenas y los afrodescendientes tribales, además de las personas defensoras de los derechos humanos y las personas privadas de libertad.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2021) indica que la mayoría de las personas están en constante búsqueda de un propósito de vida y la espiritualidad constituye un aspecto muy importante de esta búsqueda. Por lo tanto, la adopción de la fe representa una experiencia común para las ellos y se considera especialmente significativa para quienes cuentan con una orientación o identidad que difiere de las normas sociales. Por lo tanto, los miembros de la comunidad LGBT, como otras personas, tienen necesidades espirituales y optan por encontrar consuelo en la fe cuando lo necesitan (ONU, 2021).

La CIDH aborda la discriminación que experimentan las personas de la comunidad LGBTI en el ejercicio de su derecho a la libertad de religión y creencia, por motivo de su orientación sexual y/o su identidad de género. Este tipo de discriminación proviene de diferentes actores, por ejemplo, las autoridades estatales, los líderes religiosos, su propia comunidad o sus familiares. También, se comenta que se encuentran en la búsqueda de la aceptación dentro de sus sistemas de fe y creencias, incluso, cuando enfrentan oposición (CIDH, 2023).

Por su parte, infancias y las adolescencias se reconocen como titulares del derecho a la libertad de religión y creencia en el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce también los derechos y deberes de los padres y/o representantes legales al guiarlos en el ejercicio de este derecho:

- Los Estados parte respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Los Estados parte respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
- La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás (UNICEF, 1989).

El numeral 2 de este artículo indica que “Los Estados parte respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”. Además, el artículo 2.1 de la Convención reconoce el respeto de los derechos establecidos sin ningún tipo de distinción derivada de las condiciones de las infancias, ni de las de sus padres o representantes legales, incluso cuando se trate de motivos religiosos. De igual manera, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y

discriminación basadas en la religión o las convicciones establece el “interés superior de las infancias” como principio fundamental para el ejercicio del derecho a la religión o a las convicciones (artículo 5) (CIDH, 2023).

Con relación a los pueblos, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas indica “la importancia de eliminar todas las formas de discriminación que puedan afectar a los pueblos indígenas” y considera “la responsabilidad de los Estados para combatirlas”. La Comisión también destaca el marco de no discriminación en el que se debe realizar el derecho de los pueblos indígenas a la cultura y a profesar y practicar su propia religión:

El efectivo ejercicio del derecho de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas de disfrutar de su propia cultura, profesar y practicar su propia religión y utilizar su propio lenguaje requiere que los principios de igualdad y no discriminación estén establecidos de manera firme en las sociedades (CIDH, 2023).

La Declaración menciona también que los Estados deben garantizar el goce de los derechos civiles, económicos, políticos, culturales y sociales de los pueblos indígenas, “así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y protección de sus lugares sagrados y de culto” (artículo XXXI). La jurisprudencia interamericana ha indicado que, en el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, la libertad de religión y creencia está relacionada con el derecho a la cultura y a la identidad cultural (CIDH, 2023).

Respecto a los defensores de derechos humanos, la CIDH propone una definición: toda persona que promueva o procure la realización de estos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional. Esta definición considera las actividades profesionales o luchas personales y sociales que tienen una vinculación con la defensa de los derechos humanos.

La CIDH ha examinado casos de persecución por razones políticas contra líderes o miembros de instituciones religiosas en diversos contextos. En su análisis, reconoce que, además de vulnerar otros derechos humanos, tales situaciones pueden también afectar la facultad para la libertad de religión y de creencias (CIDH, 2023).

En este orden de ideas, el sistema interamericano y el universal han declarado que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con respeto como seres humanos. El sistema interamericano ha establecido estándares para cumplir el derecho a la libertad de religión y creencia.

La Corte Interamericana establece que la libertad de religión y creencia forma parte de los derechos que no se restringen por la privación de libertad: la restricción de otros derechos, por el contrario –como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso– no solo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Estos derechos deben ser respetados y garantizados a cabalidad como los de cualquier persona que no esté sometida a privación de libertad (CIDH, 2023).

La CIDH fija el alcance del derecho a la libertad de religión y creencia en los contextos de privación de libertad en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Estas tienen el derecho a la libertad de conciencia y religión, para profesar,

manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales (CIDH, 2023).

En este sentido, la Comisión también considera aspectos relativos a su alimentación y vestimenta. Los citados principios establecen que los individuos detenidos tendrán derecho a recibir una alimentación que “tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas” (Principio XI.1) y “el vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes” (Principio XII.3) (CIDH, 2023).

Grupos o sectores históricamente más afectados

La Corte Interamericana ha reconocido que muchos han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales por su orientación sexual. Igualmente, ha afirmado que las personas LGBTI típicamente sufren de discriminación en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios en el ámbito privado, que permean al ámbito laboral, comunitario, educativo y a las instituciones de salud. Asimismo, ha subrayado que, generalmente, la estigmatización se aplica “al amparo de la cultura, la religión y la tradición” (OEA, 2023).

Las imputaciones de pecado a la conducta y decisiones de las personas LGBT en nombre de la religión se utilizan a menudo como justificación para la criminalización y la aplicación de otras medidas punitivas en sistemas legales que, en muchos casos, derivan de estructuras coloniales que se superpusieron a visiones culturales que aceptaban más a la diversidad. En la actualidad, 69 países siguen penalizando las relaciones entre personas del mismo sexo, así como diversas formas de expresión de género; algunos, incluso, contemplan la pena de muerte como consecuencia de las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo. Varios de estos países, situados en Oriente Medio y el Norte de África, en el sur y el sureste de Asia y en África Subsahariana, justifican el mantenimiento de las prohibiciones legales de la homosexualidad, introducidas en la mayoría de los casos por las autoridades coloniales, alegando que defienden los principios del islam o del cristianismo y que, por tanto, son necesarias para mantener la moral pública. (ONU, 2021).

En el caso preciso de Jalisco, la obra *Estado de la libertad de expresión en Jalisco* (2023) brinda una fotografía de la entidad en el tema, centrándose en el año 2022, periodo considerado como uno de los más violentos para ejercer el periodismo, pues se documentaron 17 asesinatos a profesionales de la disciplina, de los cuales 12 estuvieron relacionados con su ejercicio periodístico.

No solo los asesinatos de periodistas deben considerarse desafíos a la libertad de expresión. Reporteros sin Fronteras toma en cuenta los siguientes aspectos para realizar su clasificación de países: 1) pluralismo mediático; 2) independencia de medios en relación con el Gobierno; 3) censura interna o externa; 4) marco legal que garantice la libertad de expresión y que esté alineado a las leyes internacionales; 5) transparencia y rendición de cuentas; 6) infraestructuras, acceso a internet, por ejemplo (rsf, 2022).

Casos representativos

Cuando se habla de vulnerabilidad a la libertad de expresión y de violencia hacia las personas que ejercen el periodismo o la comunicación, el estado de Veracruz, en México es uno de los ejemplos que no pueden pasar desapercibidos, según han documentado académicos y los propios medios de comunicación, principalmente de la región.

Esto lo confirma la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), organismo que en 2019 publicó un informe especial en el que se indicó lo siguiente:

Los agravios contra periodistas deben analizarse no solamente a partir de las amenazas y la violencia física cometida en contra de las personas que ejercen el periodismo y los medios de comunicación, sino también desde una perspectiva multidimensional que tome en cuenta aspectos de tipo normativo, las prácticas institucionales y el discurso de las y los servidores públicos cuando se refieren a temas relacionados con la libertad de expresión; así como las deficiencias en la investigación de los crímenes cometidos en su contra, entre otras cuestiones, lo que permitirá señalar algunas conclusiones al respecto (CNDH, 2019, p.4).

En Veracruz, la figura de violencia política en razón de género está siendo utilizada como una herramienta jurídica para sancionar y silenciar a periodistas y medios. La propia CNDH elaboró en 2019 un informe especial en el que se analizaron las adversidades que enfrentan las mujeres en el ejercicio de esta profesión, concluyendo que al ejercerla enfrentan una violencia diferenciada y específica, pues a diferencia de los hombres, ellas son víctimas de intimidación (dentro de los medios de comunicación y también por agentes externos), de agresión sexual y acoso. En algunas ocasiones, esto es consecuencia de su ejercicio profesional, por lo que busca limitar su trabajo periodístico.

En cuanto a la violencia política en razón de género, de acuerdo a información retomada de diversos medios de comunicación, a partir del mes de julio del 2024 y hasta el mismo mes de 2025, nueve periodistas, 22 medios de comunicación y una académica han sido sancionados con medidas diversas como multas de hasta 10 mil pesos, el retiro de contenidos, disculpas públicas y la inscripción en registros de personas sancionadas.

Entre los casos más recientes (6 de julio de 2025) se encuentra el de la académica de la Universidad de Guadalajara (UDG), doctora Celia del Palacio Montiel, quien también se desempeña como Coordinadora del Observatorio de Libertad de Expresión y Violencia contra Periodistas de la UDG, espacio que comenzó a operar en enero del 2022.

En el caso de Palacio Montiel, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió una resolución en la que ordenó al Organismo Público Local Electoral de dicho estado imponer medidas cautelares que consistieron en que el canal de televisión UDGTV Canal 44 eliminara de sus contenidos una publicación del 26 de mayo del 2025 en la que la académica informó que Mara Yamileth Chama, candidata en 2021 a Edil en Teocelo, es hija del Alcalde Mario Chama Díaz.

A partir de la resolución, **ARTICLE** 19, Oficina para México y Centroamérica, reiteró a través de un comunicado su preocupación ante la imposición de medidas cautelares por autoridades electorales de Veracruz, pues el origen de este proceso fue una denuncia por parte de Mara Yamileth Chama-Villa, quien fue candidata a ocupar la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz en el proceso electoral

2020-2021 y una vez más en el proceso electoral de 2025, alegando violencia política de género supuestamente cometida por Celia del Palacio. Este es solo uno de los casos más recientes que académicos e integrantes del gremio periodístico han considerado una vulneración al trabajo periodístico.

Académicas de la UDG, justamente en *Estado de la libertad de expresión en Jalisco* (2023), realizaron un recuento y revisión sobre cómo ha sido la relación entre la prensa y el Gobierno de Jalisco en las últimas décadas y bajo la administración de distintos partidos políticos. En este trabajo de investigación que se encontraba en proceso hasta el 2023, las investigadoras de la universidad, Gabriela Gómez Rodríguez, Rosa Eugenia García Gómez y Diana Paola Torres González, realizaron un análisis cualitativo de las principales manifestaciones de intolerancia y agresiones a los periodistas y medios de comunicación de Jalisco por parte del político Enrique Alfaro Ramírez, principalmente durante sus funciones como Presidente Municipal de Tlajomulco y Gobernador de Jalisco. Para ello, las investigadoras identificaron y recolectaron los contenidos informativos publicados en tres medios de comunicación digitales locales y uno nacional: *El Informador*, *Canal 44 (UDGTV)*, *El Diario NTR* y *Animal Político*. Identificaron comentarios y declaraciones que demuestran conductas intolerantes hacia los profesionales de los medios de comunicación.

Retos para la garantía efectiva del derecho a la libertad de expresión, pensamiento y religión

Los derechos a la libertad de expresión, pensamiento y religión son considerados trascendentales en la búsqueda por garantizar la dignidad de los individuos. Sin embargo, es una realidad que en contextos geopolíticos y socioculturales existen desafíos que obstaculizan el ejercicio de estos, especialmente en grupos históricamente marginados o en situación de vulnerabilidad.

Los derechos fundamentales se ven amenazados por fenómenos tales como la propagación de discursos de odio, la censura oficial, la persecución religiosa, la polarización ideológica y la discriminación. En América Latina, esta situación es aún más crítica debido a problemas estructurales en derechos humanos relacionados con la desigualdad, la alta corrupción, la pobreza y la inestabilidad política, entre otros. Estos factores profundizan la independencia de los poderes públicos, limitando la eficacia de las leyes protectoras (Alianza Regional, 2021).

Por lo anterior, es importante analizar los desafíos a la libertad de expresión, pensamiento y religión, adoptar una perspectiva crítica para detectar las debilidades del sistema democrático y proponer estrategias efectivas para la protección y promoción de estos derechos esenciales.

Libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho que está relacionado con la primera y la más importante de las libertades humanas que es la de pensar por cuenta propia; el compartir esos pensamientos y su ejercicio conlleva otros derechos como el desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a la asociación. Esta libertad forma parte del conjunto de derechos que permiten gozar de condiciones de vida dignas y que van desde el acceso a servicios básicos, como el agua potable, hasta la posibilidad de manifestar una opinión sin represalias como parte necesaria de un sistema democrático y plural.

Sin embargo, en muchos de los países de América Latina, las crisis políticas y sociales han implicado restricciones severas a la libertad de información, especialmente con el propósito de ocultar problemáticas estructurales, evitar la rendición de cuentas y proteger a actores responsables de violaciones de derechos humanos (Alianza Regional, 2021).

Desinformación y noticias falsas

Uno de los principales desafíos contemporáneos para la libertad de expresión es la proliferación de noticias falsas o **fake news**, productos engañosos o falsos enfocados a manipular la opinión pública. De acuerdo con Jiménez y Guerra (2022), las noticias falsas o **fake news** no son un fenómeno reciente, sin embargo, con el uso del internet y el gran poder de los blogs, páginas web y redes sociales, se ha incrementado notablemente, siendo cada vez más difícil distinguir entre la información veraz y la que no lo es, comprometiéndose, en algunos casos, derechos como el buen nombre, la intimidad, la dignidad o la misma libertad de expresión (particularmente el derecho a ser informado con veracidad) (Jiménez y Guerra, 2022).

Las noticias falsas representan un exceso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que se trata de publicaciones no amparadas por la especial protección que se otorga a este derecho, en tanto que atentan contra una de sus facetas o dimensiones: el derecho a ser informado objetivamente; además puede transgredir otros como el buen nombre, la intimidad o el derecho a vivir sin humillaciones como parte de la dignidad humana (Jiménez y Guerra, 2022). Además, generan tensiones con la libertad de expresión y otros derechos que protegen la dignidad humana, por lo que se produce una gran preocupación de los organismos supranacionales para contrarrestar el impacto de estas noticias en la sociedad y disminuir su afectación tanto a nivel individual como colectivo.

En ese sentido, la información falsa o imprecisa también considera la falta de rigor profesional en el sentido de omitir datos, decir medias verdades o aportar datos insuficientes (Ríos y Aceves, 2024). Desde el ámbito jurídico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica, en su artículo 63, la posibilidad de reparación para quienes hayan sido vulnerados en alguno de sus derechos, incluyendo los efectos de la desinformación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde 2009, ha reconocido la procedencia de la responsabilidad civil en estos casos. En este sentido, ha recomendado a los Estados y medios de comunicación la adopción de medidas orientadas a la profesionalización, ética y autorregulación en la producción y difusión de contenidos (CIDH, 2018). En concreto sobre los daños causados por **fake news**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde el 2009, en su Informe Anual de Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, señala la procedencia de la responsabilidad civil ante estos eventos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Con base en lo anterior, resultan relevantes las recomendaciones emitidas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos a los Estados, medios de comunicación y de plataformas digitales, sobre la necesidad de reforzar los estándares de profesionalismo y responsabilidad social, adoptando, entre otras medidas, códigos de ética y sistemas autorregulados para proteger la información que circula en estos medios (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Libertad de pensamiento

La libertad, por sí misma, representa uno de los pilares fundamentales del ser humano y forma parte integral de la esencia de los derechos humanos. Las libertades públicas han sido conquista histórica que ha coadyuvado a la reivindicación del ser humano, razón por la cual resulta especialmente importante adentrarnos en los orígenes de su concepción para, de esta manera, poderla aplicar al pensamiento constitucional y de los derechos de libertad (González, 2012).

La libertad de pensamiento se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (CITA).

Por tanto, el conjunto de derechos como la religión, el culto y las creencias, están vinculados con la libertad de pensamiento (o de conciencia), como un derecho inherente a la persona, lo que indica formar una opinión libre y desarrollar las propias ideas.

En este orden de ideas, el derecho humano a la ciencia, reconocido internacionalmente bajo esa denominación desde 2012, complementa y fortalece el ejercicio de la libertad de pensamiento. Este derecho contempla la participación en el progreso científico y el disfrute de sus beneficios, así como la protección de los intereses morales y materiales derivados de las producciones científicas. Se trata de un derecho habilitador o instrumental, ya que crea las condiciones necesarias para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la educación y el acceso al conocimiento. Su desarrollo conceptual y normativo resulta indispensable en contextos contemporáneos de alta complejidad, donde la ciencia y el pensamiento libre juegan un papel crucial frente a los desafíos sociales, éticos y tecnológicos actuales (Espinoza y Gómez, 2022).

Libertad religiosa

La libertad religiosa constituye un derecho básico para todo ser humano. Su protección es un deber inexcusable para los estados, que deben articular los mecanismos sociales y jurídicos necesarios para garantizar la más adecuada protección de los derechos de los individuos y de las minorías religiosas (Vicente, 2023, p. 13).

Sin embargo, en la actualidad, la gestión pública del elemento religioso en nuestra sociedad occidental posmoderna plantea dudas. En algunos gobiernos, los poderes públicos están interfiriendo cada vez más sobre la libertad religiosa de sus ciudadanos, limitando a través de su propia legislación y planes de estudios, obstaculizando cualquier voz discrepante en los medios de comunicación oficiales y vertiendo estereotipos confusos e interesados, pretendiendo su confrontación con otras libertades tan importantes como la de conciencia, enseñanza o expresión, y reduciéndose en favor de algunos nuevos derechos que emergen con fuerza, entre los que destacan el de vivir en un entorno de diversidad religiosa o ser protegido de todo proselitismo en el ámbito público (Vicente, 2023).

Bajo este contexto, resulta imprescindible recuperar el concepto de tolerancia. Esta, al igual que la intolerancia, no se predica respecto de todos, sino de algo o alguien determinado en un contexto y bajo circunstancias determinadas que son cambiantes. En palabras de Solar (2023), “solo se tolera lo

diferente, aquello que no se ajusta a la ortodoxia de los cánones establecidos o desafía los principios comúnmente aceptados en el seno de la comunidad. Solo se tolera aquello que se desaprueba y se considera equivocado” (p. 28).

Por tanto, la instauración de un régimen de tolerancia religiosa presupone la existencia de una religión oficial o mayoritaria, porque la base de la actitud tolerante es la desaprobación del acto tolerado, por tanto, esta no implica la renuncia al compromiso en la defensa de los propios valores o creencias.

Con base en lo anterior, la instauración de un régimen de verdadera tolerancia religiosa implica el reconocimiento de una diversidad de creencias y la disposición del Estado de garantizar que esa diversidad pueda expresarse sin temor a censura, estigmatización o represalias. En consecuencia, no debe ser supeditada a la corrección política ni a las mayorías ideológicas del momento, sino protegida como un componente indispensable de la dignidad humana y la convivencia democrática. La consolidación de este derecho en las sociedades contemporáneas exige reformas normativas y transformaciones culturales que reconozcan la centralidad del pensamiento libre, la fe individual y el diálogo respetuoso en la construcción de una ciudadanía plural y equitativa.

Bajo esta lógica, los principales retos para la garantía efectiva del derecho a la libertad de expresión, pensamiento y religión se relacionan con las tensiones históricas entre la libertad y desinformación, pluralismo y censura, laicidad y religiosidad y se requieren respuestas normativas e institucionales que pongan en el centro la dignidad humana y el respeto por la diversidad; además del fortalecimiento de la institucionalidad democrática, la promoción de una cultura de paz y la construcción de una ciudadanía crítica para garantizar la efectividad de estos derechos en América Latina y en el mundo.

Conclusiones

El derecho a la libertad de expresión, pensamiento y religión en México y en Latinoamérica se encuentra en un estado crítico. Cuenta con bases jurídicas sustentadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, en el caso de México, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, la realidad cotidiana está marcada por la violencia, la censura y la impunidad. El ejercicio del periodismo en México y Latinoamérica es una actividad de alto riesgo, la violencia, las amenazas e incluso los asesinatos a informadores son parte de la realidad y una constante en la sociedad. Los periodistas enfrentan hostigamiento y acoso, lo que limita su derecho a la libertad de expresión.

Es de resaltar las vulnerabilidades específicas que enfrentan los grupos históricamente marginados, como las personas de la comunidad LGBT+, los pueblos indígenas, los defensores de derechos humanos, así como los niños, niñas y adolescentes que constantemente ven obstaculizada su libertad de expresión, pensamiento y creencia, debido a las discriminaciones estructurales, la estigmatización y la violencia, muchas veces justificadas por preceptos religiosos o culturales que perpetúan la exclusión y limitan el ejercicio de los derechos fundamentales.

También es de resaltar el fenómeno de la desinformación y las noticias falsas (*fake news*, aunque el término resulta impreciso) que son una amenaza a la libertad de expresión y al derecho de la sociedad a estar bien informada. La proliferación de noticias falsas, imprecisas, engañosas o que pretenden manipular es una acción que atenta contra la libertad de expresión y genera polarización y desconfianza, afectando el debate público informado.

Bajo este contexto, es indispensable continuar estableciendo estrategias para la defensa de las libertades, promover que las leyes y reglamentos tengan su debido cumplimiento y fortalecer las instituciones democráticas para promover la cultura de paz, la tolerancia y la construcción de sociedades críticas y participativas; así como proponer mecanismos de protección y promoción efectiva de las libertades fundamentales, principalmente aquellas que protegen el trabajo periodístico, pues como ya se dijo, es una de las labores más afectadas.

La protección a periodistas y activistas, el combate a la desinformación y la garantía de los derechos de las personas que pertenecen a grupos vulnerables podrían sentar las bases de la consolidación de sociedades democráticas y equitativas.

REFERENCIAS

- Baker McKenzie. (2025, 15 de abril). Mexico: New legal framework in matters of transparency, protection of personal data and access to public information.
- Bashir, Q. (2024). Freedom of Speech and Thought: A Historical Perspective. Daily Independent.
- Bustos Martínez, L.; De Santiago Ortega, P. P.; Martínez Miró, M. Á.; Rengifo Hidalgo, M. S. (2019). Discursos de odio: una epidemia que se propaga en la red. Estado de la cuestión sobre el racismo y la xenofobia en las redes sociales. En: Mediaciones Sociales, Madrid, Ed. Complutense, v. 18, p. 25-42.
- Cámara de Diputados. (2024). DOF publica decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. México. LXVI Legislatura Recuperado de <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/dof-publica-decreto-de-reforma-constitucional-en-materia-de-simplificacion-organica>
- Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto. (2001). El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México. En Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional (71-101). México, Distrito Federal: UNAM. Recuperado el 25 de mayo de 2018 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/6.pdf>
- Clairmont, Nick. (2024). Why John Milton's free speech pamphlet 'Areopagitica' still matters. Philadelphia, EUA. Foundation for Individual Rights and Expression Recuperado de <https://www.thefire.org/research-learn/why-john-miltons-free-speech-pamphlet-areopagitica-still-matters>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. Washington. D.C. EUA. OEA Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia. Estándares Interamericanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%20I%20ESP.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/IA2018RELE-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Estudio sobre Libertad de Religión y

- Creencia. Estándares Interamericanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/IA2018RELE-es.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). *Recomendación General 25 Sobre Agravios a Personas Defensoras de Derechos Humanos*. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2016/Com_2016_058.pdf
- Comité de Derechos Humanos. (2011). General Comment No. 34 on Article 19. <https://www.refworld.org/legal/general/hrc/2011/en/83764>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019). Informe especial sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas que ejercen el periodismo y los medios de comunicación en el Estado de Veracruz <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Violencia-periodismo-medios-comunicacion.pdf>
- CPEUM. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Cámara de Diputados Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Del Moral, C. y Burriel, C. (2024). *Desinformación y Discursos de Odio en el medio digital*. España: Save the Children
- Del Palacio, Montiel, coord. (2024) *El estado de la libertad de expresión en Jalisco*. Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Unidad de Apoyo Editorial, 2023. ISBN 978-607-581-018-8
- Espinoza, R. y Gómez, K. (2022). El derecho humano a la ciencia: contenido, principios y garantías. *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, 10 (17), 23-83. <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/237>
- Este País. (2025). ¿Se limita la libertad de expresión en México? https://estepais.com/tendencias_y_opiniones/libertad-de-expresion-en-mexico/
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (1989). Convención sobre los derechos del niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Godoy Arcaya, Óscar. (2004). Libertad y consentimiento en el pensamiento político de John Locke. *Revista de ciencia política (Santiago)*, 24(2), 159-182. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2004000200009>
- González, L. R. (2012). La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional. *Cuestiones constitucionales*, (27), 135-164. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200005&lng=es&tlng=es.
- Guardado, Sergio Martín. (2023). Desinformación, odio y polarización en el entorno digital: segregación de la esfera pública y efectos sobre la democracia. *Estudios en derecho a la información*, (15), 3-30. Epub 08 de noviembre de 2024. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2023.15.17469>
- Ibarra Olguin, Frida. (2021). La finalidad legítima en el test de proporcionalidad y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Test de proporcionalidad. Convergencias y divergencias*, (Suprema Corte de Justicia de la Nación), 177-215,
- ILGA. (2025). *LGBT speech laws and hate speech regulation in Mexico*. Recuperado: <https://data->

base.ilga.org

- Jiménez, J. y Guerra, D. (2022). Fake news, libertad de expresión y derecho a la información, un nuevo reto para la responsabilidad civil. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 17(1), 138 – 174. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n1.8471> }}
- Libertad Bajo Palabra. (2024). *La Situación Actual de la Libertad de Expresión en México: Un Análisis Necesario*. <https://libertadbajopalabra.com/2024/10/08/la-situacion-actual-de-la-libertad-de-expresion-en-mexico-un-analisis-necesario/>
- Marramao, G. (2011). **Gramsci e il suo tempo**. Roma: Editori Laterza.
- Melgar, Adalid. (2017). *Separación de Poderes*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México
- Mirabeau, Condorcet, Sieyès, Volney, Brissot y otros. (2025). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Paris, Francia. Consejo constitucional de la V República Francesa Recuperado de <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789#:~:text=por%20la%20Ley-,Art%C3%ADculo%2011,casos%20determinados%20por%20la%20Ley.>
- Morales, F. (2025, julio 14). Periodistas bajo acoso: en Veracruz usan ley de violencia de género para censurar medios críticos. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/7/14/periodistas-bajo-acoso-en-veracruz-usan-ley-de-violencia-de-genero-para-censurar-medios-criticos-354582.html>
- Mx-Ca, A. 19. (2025, junio 16). Resolución del Tribunal Electoral de Veracruz menoscaba el ejercicio de la libertad de expresión. *Articulo19.org*. <https://articulo19.org/resolucion-del-tribunal-electoral-de-veracruz-menoscaba-el-ejercicio-de-la-libertad-de-expresion/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 19. Recuperado: <https://www.un.org>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, arts. 19–20.
- Organización de las Naciones Unidas (2021, 14 de mayo). *El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana* [Comunicado de prensa].
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 13. Recuperado de <https://www.oas.org>
- Reporteros sin Fronteras (2022) «Clasificación mundial de la Libertad de Prensa».
- Ríos Gutiérrez, J. A. y Aceves Velázquez, N. W., (coords.). (2024). *Recetario contra las fake news. Una ruta para prevenir y combatir la desinformación*. Comunicación Científica. México. <https://doi.org/10.52501/cc.244>
- Rodrigo, B. (2019). El Ejercicio de la Libertad de Pensamiento, Conciencia y religión Del Menor De Edad En La Escuela: Resolución De Conflictos. *Revista Electrónica De Derecho De La Universidad De La Rioja (REDUR)*, n.º 17 (diciembre):181-203. <https://doi.org/10.18172/redur.4391>.
- Solar, J. I. (2023). Génesis histórica y fundamentos iusfilosóficos de la noción de tolerancia religiosa. En Vicente, G. (Coord.). (2023). *Desarrollos, crisis y retos actuales de la libertad religiosa* (pp. 15-36). Colex. <https://d2eb79appvasri.cloudfront.net/erp-colex/openaccess/libros/6631.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Sentencia ADR 4865 2018 sobre discurso de odio*.
- Vélez Grajales, Guadalupe del Carmen. (2024). El significado de discurso de odio en el derecho mexicano: las contradicciones que impiden la claridad en su concepto. *Revista de Derecho (Uni-*

versidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), (29), e3704. Epub 01 de junio de 2024. <https://doi.org/10.22235/rd29.3704>

<https://www.ohchr.org/es/2021/05/right-freedom-religion-or-belief-and-right-live-free-violence-and-discrimination-based-sogi>

Vera Hernández, D. (2019). Educación para los derechos humanos y la cultura de paz en las instituciones públicas de educación superior en México. Villahermosa, Tabasco, México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Vicente, G. (Coord.). (2023). Desarrollos, crisis y retos actuales de la libertad religiosa. Colex. <https://d2eb79appvasri.cloudfront.net/erp-colex/openaccess/libros/6631.pdf>

Capítulo 5

EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

María Leticia Briseño Maas ¹

Thalia Bernabé Morales ²

María Isabel Ocampo Tallavas ³

Reyna Martínez Rodríguez ⁴



¹ Universidad Autónoma Benito Juárez Oaxaca. ORCID 0000-0002-2283-8723. mbriseñomaas@gmail.com

² Universidad Autónoma Benito Juárez Oaxaca. ORCID 0000-0003-0394-4659. thaliabm@iceoaxaca.edu.mx

³ Universidad Autónoma Benito Juárez Oaxaca. ORCID 0000-0002-6645-1803. isabellallavas@gmail.com

⁴ Universidad Politécnica de Pachuca. ORCID 0000-0003-0022-041X. reyna@upp.edu.mx

Resumen

El derecho de propiedad, considerado históricamente como pilar de los sistemas jurídicos modernos, se presenta con frecuencia como un derecho absoluto y universal. Sin embargo, su desarrollo filosófico, teórico y doctrinal revela que la propiedad ha operado más como dispositivo de inclusión y exclusión que como garantía plena. El trabajo examina la naturaleza jurídica de la propiedad desde sus fundamentos clásicos hasta sus configuraciones en los distintos sistemas, mostrando que en todos los casos se imponen límites y funciones sociales que revitalizan su carácter absoluto. El análisis se centra en las vulnerabilidades recurrentes que enfrentan los diferentes grupos vulnerables, cuya tenencia resulta siempre incierta y frágil, así como los casos representativos a nivel internacional y nacional que permiten constatar que la privación estructural de la propiedad conduce a pobreza extrema y puede equivaler a tratos crueles, humanos o degradantes. Desde la pedagogía crítica inspirada en Paulo Freire y Boaventura de Sousa Santos, se plantea que la enseñanza del derecho de propiedad debe visibilizar estas tensiones y abrir caminos hacia una concepción que articule justicia social, sostenibilidad ambiental y reconocimiento cultural.

Palabras clave: Derechos humanos, propiedad privada, dilemas, pedagogía jurídica, garantías

Introducción

El derecho de propiedad ocupa un lugar central en la arquitectura jurídica moderna, es a la vez un derecho individual, una institución social y la columna vertebral de los sistemas económicos. Sin embargo, su carácter aparentemente neutro y universal oculta profundas tensiones históricas y contemporáneas.

A lo largo del tiempo, la propiedad ha sido concebida como derecho natural, como facultad garantizada por el orden normativo como institución civil y como mecanismo de legitimación estatal, en cada una de estas formas, más que un simple objeto de regulación, ha operado como dispositivo de inclusión y exclusión.

Este trabajo se propone explorar la naturaleza jurídica del derecho de propiedad desde tres planos, el filosófico, el político, el teórico-jurídico y el doctrinal mexicano, para después contrastar sus configuraciones en distintos sistemas normativos. Posteriormente se abordarán las problemáticas y vulnerabilidades que atraviesan a actores sociales históricamente afectados por el despojo o la inseguridad en la tenencia.

El análisis se concreta a través de dos casos representativos, la comunidad indígena Yakye Axa en Paraguay y el territorio sagrado de Wirikuta en México, ambos muestran cómo la privación estructural de la propiedad no solo compromete derechos económicos y sociales, sino que puede derivar en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Finalmente se examinan los retos actuales, dilemas éticos y tendencias globales que inciden en la protección de la propiedad con el objetivo de pensar su enseñanza desde una pedagogía jurídica crítica, inspirada en Paulo Freire y Boaventura de Sousa Santos, capaz de revelar tanto los silencios como las posibilidades de emancipación que este derecho encierra.

Fundamentación jurídica

La naturaleza jurídica de un derecho se refiere a su esencia, en otras palabras, se trata de determinar qué tipo es, cómo se clasifica, cuáles son sus elementos y qué función cumple dentro del orden jurídico, básicamente se trata de responder a la pregunta ¿qué es jurídicamente hablando este derecho y cómo opera?

Para poder exponer la naturaleza jurídica del derecho de propiedad utilizaremos tres planos, a saber, el primero es el filosófico-jurídico; el teórico-jurídico general y la dogmática mexicana

El plano filosófico-político

Este se encuentra integrado por la discusión entre Locke (1997), Rousseau (1987) y Marx (2015). La elección de estos tres autores tiene su justificación debido a la resonancia de su pensamiento en la reflexión y cultura jurídica hispanoamericana y mexicana.

Los orígenes del derecho de propiedad se remontan al surgimiento de los primeros derechos humanos. Sin embargo, podemos encontrar la discusión sobre su naturaleza desde la encíclica *Rerum Novarum*, que sostiene el derecho de propiedad como natural, aunque subordinado al bien común (Hussain y Akhtar, 2023, pp.42-45).

Existen diferentes fundamentaciones de los derechos humanos, pero al menos hay tres predominantes que nos interesan.

La primera consiste en justificar los derechos a través de la intuición moral, este enfoque sostiene que los derechos naturales son autoevidentes y por ello pueden ser conocidos por la intuición moral humana; se basa en la existencia de una percepción innata y universal del bien y del mal que permitiría a los seres humanos reconocer de forma "natural" ciertos derechos básicos como la vida, la libertad y la propiedad, por lo que esta forma de entender los derechos los hace independientes a los acuerdos sociales y leyes formales (Hussain y Akhtar, 2023, pp.43-48).

Otra forma de fundamentación es la basada en la naturaleza humana, esta perspectiva sostiene que los derechos naturales derivan de necesidades básicas que compartimos todos los seres humanos; en teoría ciertos derechos como el de la vida, la libertad y la propiedad se fundamentan en aspectos que son inherentes a nuestra condición como seres vulnerables y con carencias físicas (Hussain y Akhtar, 2023, pp. 46-47).

Una tercera opción clásica es la del contractualismo como una forma de explicar el origen de la sociedad a través de una hipótesis como la de la existencia de un estado de naturaleza que se deja atrás después de pactar y dar lugar al estado civil o plenamente político, es el contrato lo que permite justificar el poder (Hussain y Akhtar, 2023, p.51). Su surgimiento puede ubicarse en los siglos XVII y XVIII, y ofrece la fundamentación de los derechos naturales como inherentes a un acuerdo en el que las personas ceden parte de su libertad a un poder soberano a cambio de obtener en el nuevo estado político surgido la protección a sus bienes más preciados, al menos en la nueva reconfiguración que trajo el tránsito a la modernidad y la promoción a los mismos por una naciente burguesía que se alinea a estas ideas por ser útiles a sus propios intereses (Hussain y Akhtar, 2023, pp. 50-51)

Estas perspectivas no necesariamente son excluyentes, podrían ser vistas como complementarias. De hecho, los derechos humanos como derechos naturales se originaron primariamente en la reflexión filosófica a manera de reivindicación ética, posteriormente pasaron al lenguaje político para sustentar la justificación de movimientos sociales como la revolución francesa, y finalmente se concretaron en documentos jurídicos constitucionales.

Para Locke, la propiedad privada es una manifestación esencial y necesaria de la libertad individual, es decir, cuando una persona puede intervenir en la producción de bienes y además disponer del fruto de esa actividad, entonces manifiesta su libertad. Lo anterior implica que la propiedad privada para Locke se convierte en un mecanismo por medio del cual la libertad no solo se concreta, sino se protege socialmente (Ushie y Ushingio, 2023, pp. 91-93).

Por lo tanto, para Locke (1997) la propiedad privada¹ surge del trabajo, al mezclarlo con la naturaleza se adquiere un derecho natural sobre el resultado o lo producido; hay que aclarar que la propiedad no solamente son los bienes materiales, sino la vida y la libertad, podemos entenderlo como la propiedad de sí mismo. Por ello, desde esta perspectiva, la historia nos sirve como ejemplo de lo que sucede a quienes no tienen propiedad entendida, está también como un espacio de autonomía frente al poder, lo que sucede es la tiranía. La propiedad privada es comprendida como una barrera que protege frente a la arbitrariedad estatal, puesto que su finalidad es asegurar que el individuo tenga una esfera inviolable frente al soberano (Ushiel y Ushingio, 2023, pp.93-94).

La influencia de Locke (1997) en Hispanoamérica es indirecta, filtrándose a través del pensamiento constitucionalista surgido de la independencia de las trece colonias inglesas en América. Sin embargo, en el contexto de México y Latinoamérica la propiedad no se funda tanto en el trabajo individual, sino en la posesión legalmente reconocida, puesto que era clave garantizar los títulos de propiedad para consolidar los nuevos estados (Monkkonen, 2016, pp.1-4)

Si buscamos influencias más claras, Rousseau (1987) tiene una presencia más explícita en el pensamiento político de Hispanoamérica, especialmente en el siglo XX. Así la retórica del filósofo se mezcló con ideas locales sobre las tierras comunales, la justicia social y la función social de la propiedad (Haenn, 2006). Sin embargo, las ideas sobre la propiedad no se siguieron de manera pura o sobre un solo pensador; la élite liberal apoyó su posicionamiento con mayor fuerza a las ideas de Locke. Por ejemplo, la Constitución de 1857, al reconocer la propiedad como un derecho inviolable y al interactuar con las leyes de reforma (Sinkin, 1973, págs.2-10) que integran un nodo central en el sistema jurídico mexicano del siglo XIX (Estrada, 2025, págs.63-65), así se creó un efecto individualista de tipo lockeano, puesto que terminó extendiéndose a las formas colectivas indígenas (Haenn, 2006). Rousseau (1987) no proponía abolir la propiedad, sino subordinarla a la voluntad general y al bien común, esto hace que su posición en la práctica tenga mayor presencia entre quienes criticaban la acumulación y buscaban más reivindicaciones en la justicia social que en las élites constitucionalistas y liberales de Hispanoamérica del siglo XIX.

¹ La obra de Locke, publicada en 1690 bajo el título en inglés *Two Treatises of Government* en español *Dos tratados sobre el gobierno civil* se integra de dos partes, una es el Primer tratado, en esta obra se refuta la teoría del derecho divino de los reyes, es decir, el poder adquiere un fundamento humano y no divino (iusnaturalismo ilustrado) y la otra obra es el Segundo tratado, donde encontramos desarrollada su teoría política sobre el estado de naturaleza, el contrato social y el derecho de propiedad. En la cultura jurídica hispanoparlante este segundo tratado se ha publicado bajo el título *Ensayo sobre el gobierno civil*, lo anterior, puede generar confusión, pero se trata del mismo texto conocido en inglés como *Second Treatise of Government*, en este trabajo se utiliza la edición en español conocida como *Ensayo sobre el gobierno civil*.

En la práctica, los sistemas jurídicos fueron integrando la naturaleza de la propiedad privada como un híbrido en el que se entrelazó su reconocimiento liberal, pero se agregó a manera de límite, la función social o comunitaria (Gutiérrez y González, 1990).

Marx (2015) por su lado, llevó a cabo una crítica certera y profunda a los derechos humanos como derechos naturales y de primera generación. La característica de estas primeras reivindicaciones de la dignidad humana se centró en la libertad política y en la igualdad ante la ley, para él esto solo generó derechos para la burguesía y por ello eran insuficientes, porque se limitaban a garantizar la autonomía individual y la libertad formal sin cuestionar las condiciones económicas y sociales que generan la desigualdad y la alienación (Marx, 2015).

La crítica a los derechos de primera generación (Marx, 2015) se centró en la promoción de una igualdad formal que no cambia, la estructura real de la sociedad en la que persiste la explotación. De forma tal que, aunque las primeras declaraciones de derechos humanos afirmen que el individuo es libre, esta libertad se encuentra vinculada a su lugar como sujeto en la producción, por eso la emancipación real solo puede concretarse superando las condiciones o fundamentos económicos del capitalismo, a través de la transformación social y la abolición de la propiedad privada de los medios de producción.

Pero en la segunda parte, Marx avanza un paso más, al cuestionar el fundamento teórico mismo de la emancipación política moderna: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Si Bauer había pasado del terreno teológico al político, Marx lleva ahora el debate al terreno de lo social, de la sociedad civil (base material) sobre la que descansan tanto lo político como lo teológico. Plantea que, así como la emancipación política deja incólume la religión en la sociedad civil, otro tanto ocurre con la propiedad privada (Marx, 2015, p.10).

El blanco real de la crítica de Marx (2015) es el modelo de derechos humanos de 1789, que enuncia la propiedad como derecho natural e inviolable. En esa crítica están presentes Locke (1997) como fundamento filosófico y Rousseau (1987) como un antecedente revolucionario; sin embargo, Marx (2015) no menciona explícitamente a algún autor, su reflexión tiene por objetivo a la ideología liberal-burguesa que convierte a la propiedad privada en un derecho universal, mientras que en la práctica garantiza los privilegios de clase.

Ahora bien, el trabajo de Marx (2015) afecta con mayor contundencia que Locke (1997) porque este influye claramente en la Declaración de 1789. El problema de Rousseau (1987) es que aun cuando hay lucidez en la denuncia, se queda en un plano formal-político.

En conjunto la "Cuestión Judía" (2015) sirve como excusa para desmontar la noción liberal de propiedad como un derecho humano universal.

En Francia, la libertad general no es todavía ley, la cuestión judía aún no ha sido resuelta tampoco, porque la libertad legal -la norma de que todos los ciudadanos son iguales- se ve coartada en la realidad todavía dominada y separada por los privilegios religiosos, y esta ausencia repercute sobre la ley y obliga a sancionar la división de los ciudadanos de por sí libres en oprimidos y opresores (Marx, 2015, p.47)

Resumiendo, Locke concibe la propiedad como un derecho natural derivado del trabajo, Rousseau nos advierte que el origen de la desigualdad radica en la apropiación de la tierra y Marx denuncia la propiedad privada como base de la explotación. Estos tres autores configuran una serie de tensiones ente legitimación, crítica y abolición de la propiedad.

Trasladar estas tensiones al aula implica más que repetir definiciones, exige una pedagogía jurídica capaz de problematizar. Para ello, podemos apoyarnos del pensamiento de Freire (1973, pp.161-170) y entonces no depositaremos contenidos en los estudiantes, sino abrimos espacios de diálogo donde la pregunta sobre la legitimidad de la propiedad se viva como una experiencia crítica.

Y, por otro lado, Boaventura (2009, pp.131-206) nos permite preguntarnos ¿qué saberes periféricos quedan fuera cuando se enseña la propiedad solo desde Europa?

El plano teórico-jurídico general

Aquí nos encontramos en el ámbito de la teoría general del derecho y con ella podemos ubicar el estatus normativo que se le atribuye a la propiedad bajo el pensamiento de Kelsen (1982) y Bobbio (1995).

Si bien, en sus orígenes el derecho de propiedad se presenta como un derecho natural y, por lo tanto, anterior a la institucionalidad e iuspositivismo y con mayor claridad (Kelsen, 1982), la naturaleza jurídica de la propiedad no es ontológica, ni moral, sino normativa, porque la propiedad “existe” en cuanto el ordenamiento jurídico la instituye como relación protegida y sancionada. De aquí que la propiedad ya no es una cosa, tampoco es una facultad “natural”, sino una relación jurídica creada por normas, y solo tendrá validez si se encuentra reconocida al interior de un ordenamiento jurídico válido.

Mientras que Locke o Rousseau insisten en un fundamento filosófico (naturaleza, voluntad general), Kelsen insiste en que lo jurídico no necesita de este trasfondo, basta con que esté en el sistema normativo; por lo anterior, los primeros se centran en el fundamento filosófico y Kelsen (1982) en una justificación positivista.

Otro autor que nos apoya en este sentido es Bobbio (1994), quien en su pensamiento teórico difiere de Kelsen², pero comparten el piso iuspositivista (Bobbio, 1994, pp. 38-55).

Bobbio resalta tres aspectos en que históricamente se ha hecho alusión al positivismo jurídico. El primero es como estudio del derecho; el segundo como determinada teoría o concepción del derecho; tercero como una ideología de la justicia. En el primer nivel es lo que se entenderá como metodología jurídica, para Bobbio es la única forma en que se puede hacer un **approach** al derecho que podría considerarse científico, en referencia con las ciencias descriptivas y explicativas, pero no así con las demostrativas. Por lo tanto, el realismo y cierta clase de iusnaturalismo aceptarían el iuspo-

2 Bobbio resalta tres aspectos en que históricamente se ha hecho alusión al positivismo jurídico. El primero es como estudio del derecho; el segundo como determinada teoría o concepción del derecho; tercero como una determinada ideología de la justicia. En el primer nivel es lo que se entenderá como metodología jurídica y para Bobbio, es la única forma en que se puede hacer un approach al derecho que podría considerarse científico, en referencia con las ciencias descriptivas y explicativas, pero no así con las demostrativas. Por lo tanto, el realismo y cierta clase de iusnaturalismo aceptarían el iuspositivismo metodológico. El punto de divergencia con Kelsen se encuentra no en el positivismo como metodología, sino en el positivismo como una concepción del derecho que vincula el fenómeno jurídico a la formación de un poder soberano que ejerce la coacción, es decir del Estado, se trata de la identificación del positivismo jurídico con la teoría estatal del derecho, es decir, sustentar un monismo normativo, según el cual, la única fuente de producción normativa es el Estado, Bobbio se separa de esta postura y del positivismo como ideología (Bobbio, 1994, págs.67-90).

sitivismo metodológico. El punto de divergencia con Kelsen se encuentra no en el positivismo como metodología, sino en el positivismo como una concepción del derecho que vincula el fenómeno jurídico a la formación de un poder soberano que ejerce la coacción, es decir del Estado; se trata de la identificación del positivismo jurídico con la teoría estatal del derecho, es decir, sustentar un monismo normativo, según el cual, la única fuente de producción normativa es el Gobierno. Bobbio se separa de esta postura y del positivismo como ideología (Bobbio, 1994, págs.67-90).

Los matices de lo que se entiende históricamente por iuspositivismo se expresan claramente en la afirmación con la que Bobbio (1994) cierra su reflexión:

Creo que el modo más prudente de responder a la pregunta acerca de si cierto autor es jusnaturalista o positivista, es decir, con un gesto de cautela "...depende". Depende del punto de vista que uno se coloca para juzgarlo. Puede suceder que sea positivista desde un cierto punto de vista y jusnaturalista desde otro. En la medida en que sea útil, pongo como ejemplo mi caso personal: ante el enfrentamiento de las ideologías, donde no es posible ninguna tergiversación, soy jusnaturalista; con respecto al método soy, con igual convicción, positivista; en lo que se refiere, finalmente, a la teoría del derecho, no soy ni lo uno ni lo otro (p.89)

La naturaleza jurídica de la propiedad para Bobbio (1994) y según lo expuesto, se refiere a una doble dimensión, por un lado, como derecho objetivo, es decir, el conjunto de normas que regulan la propiedad, entonces esta existirá jurídicamente porque hay normas que reconocen y protegen esa posición.

En sentido metodológico, los derechos subjetivos no son esencias metafísicas, sino posiciones jurídicas dentro de un sistema normativo determinado, por lo que la propiedad no es algo "natural" o "previo" al derecho (como en Locke), sino una posición creada por el derecho positivo. A diferencia de Kelsen (1982), que pone énfasis en la validez formal de la norma que instituye la propiedad, Bobbio gira su atención a la relación entre derecho subjetivo y deber correlativo, subrayando con ello el carácter limitado y dependiente del sistema.

Los derechos fundamentales, incluida la propiedad, no son por lo tanto absolutos, sino relativos y limitados por otros igualmente reconocidos. En la perspectiva bobinana, la naturaleza jurídica de la propiedad se comprende como una posición jurídica subjetiva derivada de normas objetivas, cuya existencia depende del sistema normativo que la instituye y cuyos límites se definen en relación con otros derechos igualmente protegidos.

La "naturaleza jurídica" entonces se refiere a la posición que la propiedad ocupa dentro del sistema normativo, no se trata de una esencia eterna, el derecho subjetivo no existe en abstracto, sino en virtud de una norma objetiva que lo reconoce.

Bobbio va un paso más allá de Kelsen (1982), reconoce la existencia del derecho subjetivo como facultad derivada de la norma, entonces la propiedad como derecho fundamental (no natural) ya no solo tiene un interés individual, sino que es un bien garantizado por el orden jurídico, con ello advierte que todo derecho fundamental está sujeto a limitaciones y que esa tensión entre lo individual y lo social es estructural, no accidental.

Enseñar el derecho de propiedad desde las ausencias significa exponer no solo lo que el sistema jurídico afirma, sino lo que calla, las formas de relación con la tierra, el agua y la vida que no entran en la categoría de 'propiedad privada'. Entre la pureza normativa de Kelsen (1982, pp.44-80), la concientización freireana y la sociología de las ausencias de Boaventura, se abre una pedagogía jurídica capaz de mostrar tanto el orden como la exclusión que lo sostiene. Desde estos pensadores surgen preguntas detonadoras para el proceso de enseñanza-aprendizaje: ¿Qué cosas poseemos, pero el derecho no reconoce como propiedad?; ¿qué formas de propiedad existían antes del Estado-nación y cómo fueron borradas?; ¿qué significa ser propietario para un campesino, para una mujer indígena, para una empresa transnacional?

Si los vemos integrados, Kelsen (1982) nos muestra la forma cerrada de cómo funciona el derecho de propiedad; Freire nos invita a dialogar desde la perspectiva de quienes lo padecen; Y Boaventura nos enseña a ver las ausencias que este sistema produce para imaginar otros modos de reconocer lo común. Enseñar el derecho de propiedad no es reducir el proceso de enseñanza-aprendizaje a lo normativo, se trata también de aprender de los silencios y exclusiones del sistema jurídico (de Sousa Santos, 2009, pp.290-400).

Fundamento jurídico-normativo internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 17, proclama el derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva, y establece que nadie será privado arbitrariamente de ella.

En el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José), se reconoce el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes. También señala que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Los numerales 21.2 y 21.3 establecen que nadie puede ser privado de sus bienes, salvo mediante indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado el artículo 21 de la CADH de manera amplia, incluyendo no solo la propiedad física, sino también los derechos derivados (como los derechos laborales o las concesiones) y la propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales.

El plano de la doctrina del derecho de propiedad en México.

En nuestro país, los estudios de García-Máynez (1990), Rojina-Villegas (2008) y Gutiérrez y González (1990, pp. 212-238), señalan a la propiedad como aquella que no solo protege un espacio de libertad privada, sino que también sostiene el orden económico y político. Esto implica que la propiedad estructura el sistema y a la vez es un derecho. Por lo tanto, estamos refiriéndonos a la propiedad como una institución estructural y como un derecho humano.

Desde la introducción al estudio del derecho, se aporta un fundamento filosófico y sistemático al derecho de propiedad en México como subjetivo (Maynez, 1990, pp. 198-226) y retomado por grandes civilistas: Rojina y Villegas (2008), así como Gutiérrez y González (1990)

El legislador ordinario impone la obligación de usar y disponer de los bienes en forma que no perjudique a la colectividad. Ya no hay un estado de libertad absoluta que pueda implicar acción o inacción, ya el propietario no es libre de abandonar su riqueza o emplearla en forma que perjudique a la colectividad (Rojina y Villegas, 2008, p. 86).

Por lo tanto, en la doctrina civil mexicana, autores como Rojina y Villegas (2008), así como Gutiérrez y González (1990), han sistematizado la complejidad del artículo 27 constitucional que caracteriza a la propiedad con una doble naturaleza jurídica. Para ambos, la propiedad es, en primer término, un derecho real que confiere al titular la facultad inmediata de usar, gozar y disponer de una cosa frente a todos (*erga omnes*); pero, en un segundo término, es también una relación personal y social, pues genera deberes y limitaciones derivados de su función social y del interés público. De este modo, la propiedad deja de concebirse como un derecho absoluto y se configura como la columna vertebral del sistema civil, en tanto que sustenta la organización patrimonial (contratos, sucesiones, responsabilidades) y al mismo tiempo articula la interacción entre individuo y colectividad. Así, la doctrina mexicana recoge tanto la tradición liberal del derecho subjetivo como la influencia de la teoría de la función social, consolidando la naturaleza híbrida de la propiedad en el ámbito jurídico nacional. Aunque Freire no teoriza sobre el derecho como tal, sus categorías de análisis son instrumentos muy poderosos y pertinentes para mirar el derecho, en específico la propiedad, como un instrumento de opresión. Su crítica a la educación bancaria, la cultura del silencio y la contradicción opresor-oprimido puede trasladarse a la concepción jurídica de la propiedad, un derecho que en apariencia universaliza la libertad, pero que en la práctica invisibiliza a quienes carecen de acceso material y reproduce relaciones de dominación, desde esta óptica, una pedagogía jurídica freireana debe enseñar a los estudiantes a leer críticamente el derecho no solo como norma, sino como campo de disputa entre opresión y liberación

Por su parte, de Sousa Santos (2009) nos advierte que las limitaciones que el derecho impone a la propiedad privada en nombre del interés público son en sí mismas insuficientes, porque permanecen dentro de la gramática liberal que invisibiliza otras formas de propiedad y de uso colectivo. En este sentido, la función social de la propiedad, aun siendo un avance, no cuestiona el núcleo estructural del régimen patrimonial, sino que lo preserva bajo nuevas modulaciones.

Fundamento jurídico-normativo nacional

En México, el derecho a la propiedad se distingue de su concepción puramente liberal como derecho de primera generación, porque el artículo 27 lo configura como un derecho con función social, donde la Nación mantiene el dominio originario y tiene amplias facultades para imponerle modalidades en beneficio del interés público.

Asimismo, el artículo 27 establece que la Nación tiene el derecho de transmitir el dominio a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a la propiedad no solo protege la titularidad, sino también los derechos adquiridos y la posesión pacífica, y que la indemnización por expropiación debe ser justa y equitativa.

Elementos constitutivos del derecho

Podemos encontrar diferentes sistemas normativos que configuran el derecho de propiedad. En el **Civil law** de países como Francia, Alemania y Latinoamérica se entiende como un derecho subjetivo pleno, pero no absoluto, con función social y legalidad subordinadas al orden público o a la utilidad pública, por lo que se permite la expropiación, la planeación urbana y límites por regulación ambiental. En el **Common law** de Inglaterra y Estados Unidos existe el **bundle of rights**, un haz de facultades divisibles, así las limitaciones únicamente derivan de los acuerdos contractuales o judiciales, se da la fragmentación de la propiedad en arrendamientos, **trusts** y servidumbres, el problema es que existen demasiados derechos y titulares sobre un solo bien, lo que disminuye el valor (Bell y Parchomovsky, 2005, pp. 541-565)

En constituciones, por ejemplo, la de México, se regula la propiedad desde la norma constitucional, y se establece que la privada se subordina al interés de la Nación, entonces existe una función social, límites por utilidad pública y expropiación, así se permiten reformas agrarias, restituciones y control estatal de la propiedad (Gutiérrez y González, 1990.)

En el caso de Oriente, y en específico China, encontramos la Constitución de la República China de 1982, reformada en 2004 y 2018, en su núcleo no existe la propiedad privada absoluta del suelo, solo del uso. De esta forma tenemos: a) Propiedad estatal (socialista), el suelo urbano pertenece al Estado; b) Propiedad colectiva, el suelo rural y suburbano pertenece a las aldeas campesinas o a las colectividades rurales; c) Propiedad privada reconocida, desde 2004 se añadió en su artículo 13 que la propiedad privada legal de los ciudadanos es inviolable (Huang, 2023, pp. 119-161). Los particulares, ya sean personas físicas individuales o colectivas (empresas), pueden adquirir derechos sobre la tierra por un tiempo limitado, por ejemplo, para uso residencial son setenta años, uso industrial cincuenta años y uso comercial o turístico cuarenta años. Al terminar el plazo, en teoría debe renovarse o revertir al Estado, aunque en la práctica casi siempre se permite renovación, esto convierte al suelo en propiedad pública y el uso en una especie de usufructo temporal (Huang, 2023, pp. 140-150). En ciudades toda la tierra es estatal, las constructoras, empresas y ciudadanos compran derechos de uso, mientras que en zonas rurales, la tierra pertenece a colectividades campesinas, los individuos no pueden venderla, solo tienen derecho de cultivo, el Estado puede expropiarla para proyectos urbanos, lo que puede generar tensiones sociales (Yang, C. y Qian, Z., 2022)

En la enseñanza del derecho de propiedad, la comparación entre civil **law**, **common law** y constitucionalismo, el modelo chino revela que la propiedad ya no puede transmitirse como un concepto unívoco, ni absoluto. Cada sistema construye un modo distinto de relacionar a las personas con los recursos, con el estado y con la comunidad. Desde la pedagogía jurídica crítica, esta diversidad debe ser asumida no como un obstáculo, sino como una oportunidad formativa, el aula se convierte en espacio para desvelar las funciones sociales, económicas y culturales que la propiedad cumple en cada contexto.

Siguiendo a Freire enseñar el derecho de propiedad implica desenmascarar cómo ciertas concepciones reproducen opresión cuando la propiedad se comprende como un privilegio, y cómo otras abren posibilidades de emancipación cuando se reconoce la función social, ecológica o colectiva. Pero también podemos leer estas diferencias para encontrar la existencia de múltiples epistemologías jurídicas, así la propiedad no es solo un derecho subjetivo sino una categoría atravesada por ausencias, exclusiones y luchas (De Sousa Santos, 2009, pp. 509-540).

Problemática

Si bien la definición y comparación de sistemas jurídicos nos permite comprender la propiedad en su diversidad conceptual, es en la práctica donde emergen con mayor claridad sus vulnerabilidades. El derecho de propiedad, lejos de operar como garantía universal muestra patrones reiterados de exclusión y despojo que afectan de manera desproporcionada a ciertos sectores sociales como los pueblos indígenas, las comunidades campesinas, las mujeres, migrantes, personas en situación de pobreza urbana y poblaciones desplazadas, ellos enfrentan riesgos que no son casuales, sino resultado de estructuras históricas y mecanismos legales y económicos que concentran los beneficios de la propiedad en unos pocos. Reconocer estos grupos en situación de riesgo implica también visibilizar cómo las normas y políticas que en apariencia protegen la propiedad pueden convertirse en instrumentos de desigualdad y desposesión.

Vulneraciones recurrentes y grupos en situación de riesgo

La propiedad privada ha sido una forma recurrente de despojo para los pueblos y comunidades indígenas. Incluso cuando los marcos jurídicos reconocen la función social de la propiedad, en la práctica los megaproyectos extractivos, turísticos o de infraestructura suelen imponerse sobre los territorios comunales, fracturando el tejido comunitario y desplazando a sus habitantes. Boaventura (2009) advierte que esta contradicción se inscribe en la monocultura del derecho moderno, se reconoce formalmente el derecho de los pueblos, pero se los subordina a una gramática liberal que privilegia la acumulación privada y la utilidad económica sobre las formas colectivas de relación con la tierra. Desde esta perspectiva, la pedagogía jurídica crítica tiene el reto de visibilizar cómo el lenguaje de la función social puede convertirse en retórica vacía si no cuestiona los mecanismos concretos de desposesión que viven las comunidades indígenas y campesinas.

La desigualdad de género atraviesa de manera persistente el acceso a la propiedad, en muchas regiones, las mujeres siguen siendo excluidas de herencias, títulos y programas de crédito, lo que las coloca en una situación de vulnerabilidad estructural. Agarwal (1994) demostró que el derecho a la tierra es clave no solo para su autonomía económica, sino también para transformar las relaciones de poder en la familia y en la comunidad. Sin un acceso efectivo a la propiedad, la igualdad jurídica se queda en el plano formal mientras que, en la práctica, se reproducen relaciones de subordinación (Agarwal, 1994, pp. 1-45).

Los migrantes y desplazados internos suelen enfrentar la imposibilidad de acceder a una vivienda formal y una constante amenaza de desalojo, Sassen (2014, pp. 117-149) describe este fenómeno como parte de las “expulsiones” de la economía global; poblaciones enteras son desplazadas de tierras y viviendas por procesos financieros, bélicos o urbanísticos que priorizan la rentabilidad sobre la vida humana, en estos casos, la propiedad funciona como una forma de exclusión más que como un derecho, pues la residencia legal se vuelve un privilegio inaccesible para quienes carecen de reconocimiento pleno del sistema.

En las ciudades, las personas en situación de pobreza suelen habitar viviendas informales, precarias y vulnerables a la gentrificación o al desalojo. Harvey (2012) señaló que el derecho a la ciudad ha sido cooptado por dinámicas de acumulación y desposesión, donde el espacio urbano se convierte en mercancía antes que lugar de vida, la realidad muestra que los sectores populares quedan atrapados en un ciclo de informalidad y precariedad que refuerza su exclusión.

Igualmente, muchas comunidades rurales gestionan de manera colectiva sus recursos naturales, pero al carecer de reconocimiento formal se encuentran en riesgo constante de despojo, Ostrom (1990, pp. 25-50) demostró que las comunidades locales son capaces de gobernar eficazmente los bienes comunes mediante reglas propias sin necesidad de privatización ni de control estatal centralizado. Sin embargo, los sistemas jurídicos modernos suelen invisibilizar estas formas de autogestión, imponiendo categorías de propiedad que deslegitiman prácticas históricas de cuidado comunitario.

Para los trabajadores y arrendatarios urbanos, el problema central es la inestabilidad, contratos precarios, rentas elevadas y falta de regulación efectiva generan un acceso siempre provisional a la vivienda. Rolnik (2019) documenta cómo la financiarización de la vivienda ha convertido a las ciudades en escenarios de especulación global, donde las casas se compran y venden como activos financieros más que como hogares; en este contexto, el derecho a la propiedad deja de ser un escudo de seguridad para los habitantes y se convierte en un mecanismo de expulsa a quienes no pueden sostener los costos del mercado.

Grupos o sectores históricamente más afectados

Al profundizar en los grupos más expuestos al despojo, se observa que la vulnerabilidad frente a la propiedad no es un fenómeno reciente, ni aislado, sino que responde a procesos históricos de larga duración. La colonización, la conformación de los Estados nacionales, las reformas liberales y las políticas de modernización económica han configurado una trama en la que ciertos actores han quedado sistemáticamente marginados del acceso a la tierra y a los bienes. Pueblos originarios, comunidades rurales, mujeres y sectores urbanos precarizados han cargado con los costos de un modelo patrimonial que privilegia la concentración sobre la distribución.

Analizar estos casos no solo permite comprender la persistencia de la desigualdad, sino también iluminar los mecanismos mediante los cuales la historia se actualiza en formas contemporáneas de exclusión.

¿Qué es lo que encontramos? En todos los casos revisados: pueblos indígenas, mujeres, migrantes, sectores urbanos precarizados, comunidades rurales y arrendatarios, aparece una constante, la propiedad nunca es un derecho plenamente garantizado para los grupos vulnerables, ya sea por el despojo, por la exclusión histórica por la precariedad contractual o por ausencia de reconocimiento jurídico, su tenencia es siempre incierta, dudosa o provisional.

Marx (2015) lo advertía al señalar que la propiedad privada lejos de ser un derecho universal funcionaba como base de la desigualdad y la explotación, aunque hoy algunos mecanismos parezcan distintos (financiarización de la vivienda, gentrificación, megaproyectos extractivos), la columna vertebral es la misma, quienes carecen de recursos y de un título sólido quedan reducidos en su margen de acción, atrapados en una lógica que preserva el privilegio de unos pocos a costa de la vulnerabilidad de la mayoría.

Desde la pedagogía jurídica crítica visibilizar esta contradicción implica enseñar que la propiedad no es solo un concepto normativo, sino un campo de disputa en el que la justicia se juega en la vida cotidiana de los sectores excluidos, que paradójicamente mantienen el sistema.

Casos representativos

La revisión de los grupos históricamente más afectados por el despojo hace evidente que la vulnerabilidad frente a la propiedad no es un hecho aislado, ni coyuntural, sino una condición estructural que se repite a lo largo del tiempo.

Esta continuidad histórica nos lleva a mirar con mayor detalle casos concretos donde el derecho de propiedad ha sido puesto en tensión y en disputa, tanto en el ámbito internacional como en México. Analizar estos casos no solo nos permite ilustrar cómo operan las categorías jurídicas en contextos reales, sino también anticipar los retos que enfrenta la garantía efectiva de la propiedad en el presente y en el futuro.

Nivel Internacional

En plano internacional podemos señalar el caso de la Comunidad Yake Axa vs Paraguay, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2005 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005), el cual ilustra la tensión entre la propiedad privada, los derechos colectivos y la función social.

La comunidad indígena reclamó la restitución de las tierras ancestrales que habían sido ocupadas por propietarios individuales y privadas con títulos formales reconocidos por el Estado (Corte Interamericana de derechos humanos, 2005). La Corte determinó que, según el derecho de propiedad protegido por el artículo 21 de la Convención Americana (Ramírez, 2005, pp. 348-359), la propiedad no puede analizarse únicamente como un derecho subjetivo aislado, sino que debe interpretarse a la luz de la identidad cultural, la subsistencia comunitaria y la dignidad de los pueblos.

Desde la pedagogía jurídica crítica este caso permite mostrar cómo, a pesar de que el derecho internacional ha comenzado a ampliar su molde liberal clásico incorporando dimensiones sociales y culturales que responden a luchas históricas de exclusión, todavía existen profundos pendientes (Ramírez, 2005, pp. 360-364).

Este caso nos deja una serie de enseñanzas importantes, por un lado, la vinculación del derecho de propiedad con la situación de vulnerabilidad de los pueblos indígenas, ampliando las miras de este organismo. La pobreza extrema y estructural del pueblo Yake Axa se relaciona con el despojo de su propiedad ancestral por parte de terceros que fueron colocándolos en condiciones de existencia infrahumana.

El examen comparativo de la propiedad revela que cuando se reformula en clave indígena, deja de ser un derecho patrimonial aislado y se convierte en condición fundamental para la vida digna. Sin embargo, lo que rara vez se reconoce es que la negación o privación de esta forma de propiedad produce una cadena de vulneraciones que va más allá de lo económico (Alston, 2017).

La ausencia de propiedad, sobre todo en contextos de pueblos indígenas y comunidades campesinas, se traduce en pobreza estructural y esta, a su vez, restringe el ejercicio real de derechos civiles y políticos. Se trata de un nexo del que incluso los discursos de derechos humanos pocas veces dan cuenta. La pobreza extrema, entendida como desposesión sistemática, no solo implica exclusión social, sino que puede equipararse a un trato cruel, inhumano o degradante. En este sentido, la priva-

ción estructural de la propiedad a pueblos y comunidades no es solo un problema de distribución de recursos, sino una violación radical de la dignidad humana que coloca a los afectados en una situación análoga a la tortura (Alston, 2017).

No son solo los ciudadanos más pobres del mundo los que se hallan en peligro. El sistema capitalista, que se ha convertido en el sistema económico dominante a nivel mundial, es un “sistema tremendamente poderoso, en términos de mera productividad, innovación y dinamismo”, pero resultará insostenible, en última instancia, a no ser que los excesos y las injusticias inherentes a su modo de funcionamiento se vean atemperados por otros que garanticen un bienestar elemental a las numerosas personas que, de otro modo, serían víctimas de la incertidumbre, la inestabilidad y los efectos antisociales provocados por los procesos capitalistas (Asamblea General, ONU, 2015, p.8).

México

En el ámbito nacional un caso emblemático que evidencia las tensiones entre el derecho de propiedad, los megaproyectos extractivos y los derechos de los pueblos indígenas es el caso Wirikuta, en San Luis Potosí. Este territorio considerado sagrado para el pueblo wixárika, fundamental para sus peregrinaciones y prácticas rituales, fue concesionado a empresas mineras para la explotación de plata. La entrega de concesiones, amparada en el artículo veintisiete constitucional que reconoce la propiedad originaria de la nación sobre el subsuelo puso en riesgo sitios ceremoniales y ecosistemas de gran relevancia tanto cultural como ambiental (Boni, Garibay y McCall, 2014, pp. 20-30).

Para los huicholes, lo social, sagrado y natural forman una unidad indivisible, la tierra no es un espacio físico o un recurso económico sino un territorio sagrado que integra su cosmovisión, sus prácticas culturales y tradiciones, un lugar simbólico en el que pueden ser ellos (Boni, *et al.* pp. 18-19). Lo que difiere con la concepción occidental fundamentada en la titularidad formal y material de la tierra, por lo que el concepto ‘tierras tradicionales’ se interpreta como un derecho superior que prioriza la relación cultural y espiritual sobre los títulos oficiales y la posesión sobre la misma (Boni, *et al.* pp. 18-20). Tras la movilización social y la interposición de amparos, se otorgaron suspensiones judiciales que frenaron temporalmente la actividad minera. Más allá de su desenlace jurídico, el caso muestra cómo en México la propiedad se convierte en un espacio de conflicto entre el interés económico, la función social y el significado que los pueblos originarios atribuyen a sus territorios (Boni *et al.* pp. 18-21).

Desde la pedagogía jurídica, este ejemplo resulta clave para problematizar cómo los marcos normativos nacionales pueden convertirse en mecanismos de despojo cuando subordinan las cosmovisiones indígenas a la lógica extractiva. Para los huicholes es importante preservar Wirikuta, porque es equivalente a preservar la vida en su sentido más profundo, ecológico y cultural, lo cual trasciende a cualquier noción meramente económica o extractiva (Boni *et al.* p.15).

Retos para la garantía efectiva del derecho a la propiedad

En la actualidad, el derecho de propiedad enfrenta desafíos vinculados a la inseguridad de la tenencia, la especulación inmobiliaria y la expansión de megaproyectos que desplazan comunidades enteras.

Desafíos actuales

Si centramos nuestra atención a las zonas urbanas, encontramos que la financiación de la vivienda y los procesos de gentrificación han transformado el acceso a una vivienda digna en un privilegio

limitado, en tanto, en las áreas rurales la presión extractiva y agrícola amenaza la continuidad de la vida comunitaria. A esto hay que sumar los problemas de catastro incompleto, la corrupción en adjudicaciones y la falta de políticas efectivas de regularización. Estos factores revelan que la propiedad, en lugar de ser un derecho garantizado universalmente, se convierte en un campo de disputa donde, los grupos más vulnerables siguen expuestos a perder lo poco que poseen.

Dilemas éticos o jurídicos emergentes

Los dilemas contemporáneos giran en torno a las tensiones entre propiedad individual y propiedad colectiva, así como entre derechos de propiedad y bienes comunes. El caso de la propiedad indígena es paradigmático porque nos encontramos en un terreno conceptual, jurídico ambiguo puesto que si bien lo comunal se acerca a la idea de propiedad indígena esta abarca elementos simbólicos y de identidad que no se contemplan en la idea original de propiedad privada o comunal.

La relación entre derechos de primera generación y los derechos económicos, sociales y culturales encuentran en este debate un espacio fértil que da cuenta de la progresividad de los derechos humanos como una característica esencial. De modo tal que el reconocimiento constitucional y legal no basta cuando se imponen proyectos extractivos que desconocen su cosmovisión y el derecho a la consulta.

En el plano ambiental, la pregunta central es hasta qué punto puede justificarse el dominio privado sobre recursos esenciales como el agua o la biodiversidad. Finalmente emergen dilemas de género y de justicia social, de forma tal que nos preguntamos ¿cómo garantizar la propiedad para mujeres, migrantes o arrendatarios cuando los marcos jurídicos siguen respondiendo a un modelo patrimonialista que privilegia la acumulación privada?

Tendencias globales o regionales que inciden en su protección

A nivel global se observa una tendencia hacia la ampliación del concepto de propiedad más allá de la visión liberal clásica. En el caso de Latinoamérica, las constituciones de Ecuador y Bolivia han reconocido la función ecológica y comunitaria de la tierra marcando un giro hacia la protección de los bienes comunes.

Mientras que en Europa se fortalece la idea de función ecológica de la propiedad como límite legítimo al dominio individual en Asia, el modelo chino ofrece un paradigma distinto donde la propiedad del suelo es estatal y los particulares acceden mediante derechos de uso temporales, lo que genera tanto estabilidad macroeconómica como incertidumbre para los individuos, estas tendencias revelan que el derecho de propiedad está en plena transformación enfrentando el reto de conciliar la libertad individual con la justicia social, la sostenibilidad ambiental y la diversidad cultural.

Conclusiones

El recorrido realizado muestra que la propiedad no es un derecho absoluto, ni universal, sino una construcción histórica y social atravesada por tensiones. Desde Locke hasta Marx, pasando por Kelsen y Bobbio, la propiedad se revela como una categoría en disputa entre legitimación, crítica y límites. En los diferentes sistemas normativos (*civil law*, *common law*, constitucionalismo latinoamericano, modelo chino) se confirma que la propiedad adopta configuraciones diversas, pero en todos los casos se reconocen restricciones y funciones que desmienten su carácter de derecho pleno.

La práctica jurídica y social evidencia que los sectores más vulnerables como los pueblos indígenas, las mujeres, las comunidades rurales, migrantes y poblaciones urbanas precarizadas enfrentan una tenencia siempre incierta, sus experiencias confirman la intuición en la crítica marxista, la propiedad privada proclamada como derecho universal se convierte en base de desigualdad y exclusión.

Los casos de Yakye Axa y Wirikuta nos enseñan que la privatización estructural de la propiedad genera pobreza extrema y vulneraciones que alcanzan el umbral de trato cruel e inhumano, en este sentido, el derecho de propiedad no puede seguir enseñándose como mera intuición patrimonial sino como escenario de disputa vital.

La pedagogía crítica exige desenmascarar estas contradicciones y abrir espacio para pensar la propiedad como derecho atravesado por la función social, ecológica y cultural; superar la crítica de Marx significa reconocer que la emancipación no se logra con la igualdad formal, sino garantizando condiciones materiales que hagan posible la vida digna.

Por lo expuesto se concluye que el futuro del derecho de propiedad dependerá de su capacidad de articular la justicia social, la sostenibilidad ambiental y el reconocimiento de la diversidad cultural, de lo contrario, seguirá siendo como ayer, una promesa vacía que paradigmáticamente sostiene privilegios y reproduce exclusiones.

REFERENCIAS

- Agarwal, B. (1994) *A field of one's own. Gender and land rights in South Asia*. Cambridge University Press
https://www.academia.edu/72863626/A_Field_of_Ones_Own_Gender_and_Land_Rights_in_South_Asia_by_Bina_Agarwal
- Alston, P. (2017) Intervención del relator especial de las Naciones Unidas sobre la pobreza extrema y los derechos humanos. <https://www.atd-fourthworld.org/statement-by-un-special>
- Asamblea General ONU, (2016) Informe del relator especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos <https://docs.un.org/es/A/HRC/32/31>
- Bell, A., Parchomovsky, G. (2005) *A Theory of property*. Cornell Law Review. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.509862>
- Bobbio, N. (1994) *El problema del positivismo jurídico*. Fontamara. México.
- Boni, A., Garibay, C., McCall, M. (2014) Sustainable mining, indigenous rights and conservation: conflict and discourse in Wirikuta/Catorce, San Luis Potosi, Mexico. *GeoJournal*. DOI: 10.1007/s10708-014-9593-3.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_ing.pdf
- Deere, C. León, M. (2002) Género, propiedad y empoderamiento: Tierra, estado y mercado en América Latina. FLACSO. <http://hdl.handle.net/10469/22778>
- De Sousa Santos, B. (2009) *Sociología jurídica crítica, para un nuevo sentido común en el derecho*. Trotta/ILSA, España.
- Estrada, M. (2025) Territorio y Jurisdicción. La configuración judicial de la federación mexicana, siglo XIX. Estudios. ITAM. <https://estudios.itam.mx/sites/default/files/estudiositamx/files/152/000314785.pdf>

- Freire, P. (1972) *Pedagogía del Oprimido*. S.XXI
<https://archivovivopaulofreire.org/images/Libros/Pedagogia-del-Oprimido.pdf>
- Gutiérrez y González, E. (1990) *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*. Porrúa, México.
- Haenn, N. (2006) The changing and enduring ejido: a state and regional examination of Mexico's land tenure counter-reforms. ScienceDirect DOI: <https://doi.org/10.1016/j.landuse-pol.2004.07.002>
- Harvey, D. (2012) *Ciudades rebeldes. Del Derecho de la ciudad a la revolución urbana*. Akal
<https://archive.org/details/DavidHarveyCiudadesRebeldesDelDerechoDeLaCiudadALaRevolucionUrbana/page/n11/mode/2up>
- Holland, M., Masuda, Y., Robinson, B. (2022). *Land Tenure Security and Sustainable Development*. Palgrave macmillan. <https://doi.org/10.1007/978-3-030-81881-4>
- Huang, S.(2023) *Property, Rights, Structure, Corporate Governance Structure and its issues in China*. Springer. <https://link.springer.com/book/10.1007/978-981-99-0883-7>
- Kelsen, H. (1982) *Teoría Pura del Derecho*. UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1039/1.pdf>
- García Maynez, E. (1990) *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa, México.
- Locke, J. (1997) *Ensayo sobre el Gobierno civil*. Porrúa. México
- Ostrom, E. (1990) *Governing the commons. The evolution of institutions for collective action*. Cambridge. University Press. <http://digamoo.free.fr/ostrom1990.pdf>
- Ramírez, A. (2005) *El caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Revista IIDH. <https://dspace.iidh.ed.cr/server/api/core/bitstreams/7da49a08-a4f3-4a0d-b19c-0043478c13e0/content>
- Rousseau, J. (1987) *El Contrato social o principios de derecho político*. Porrúa. México.
- Ushie, A., Ushingo, P. (2023) *The right to private property in John Locke and Humanising the human nature*. Global Journal of Social Sciencies. DOI: <https://dx.doi.org/10.4314/giss.v23i1.7>
- Rojina y Villegas, R.(2008) *Compendio de derecho civil II. Bienes, derechos reales y sucesiones*. UNAM. México.
- Rolnik, R. (2019) *La Guerra de los lugares. La colonización de la tierra y la vivienda en la era de las finanzas*. <https://www.perlego.com/es/book/1905336/la-guerra-de-los-lugares-la-colonizacion-de-la-tierra-y-la-vivienda-en-la-era-de-las-finanzas-pdf>
- Sassen, S. (2014) *Expulsions. Brutality and complexity in the global economy*. Harvard University Press
https://www.academia.edu/34552120/Saskia_Sassen_Expulsions_Brutality_and_Complexity_in_the_Global_Economy_Belknap_Press_2014_1_pdf
- Sinkin, R. (1973) *The Mexican Constitutional Congress, 1856-1857: A statistical Analysis*. Silverchair. <http://read.dukeupress.edu/hahr/article-pdf/53/1/1/739605/0530001.pdf>
- Láin, B., Manjarín, E. (2022) *Private, Public and Common. Republicans and Socialist Blueprints*. Theoria journals. New York, Oxford.
<https://www.berghahnjournals.com/view/journals/theoria/69/171/th6917104.xml>
- Yang, C., Quian, Z. (2022) *The complexity of property rights embedded in the rural -to- urban resettlement of China: A case of Hangzhou*.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0264837722004215>

Capítulo 6

DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y A LAS GARANTÍAS PROCESALES

Rosana Ruiz Sánchez ¹



¹ Universidad de Guadalajara. Orcid: 0000-0002-3023-118X.
rosana.ruiz@cugdl.udg.mx



Resumen

En esta investigación nos adentramos en la concepción de un juicio justo y la importancia de las garantías procesales que lo sustentan. Para lograr una mayor comprensión, se analizaron diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), marco normativo que sustenta el derecho humano. Se analizaron las normas y políticas nacionales de México y se identificaron interpretaciones y directrices que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de las tesis y jurisprudencias, ha establecido. Además de identificar los marcos normativos, se evidencian vulneraciones recurrentes en este derecho humano como son las detenciones arbitrarias, que consisten en privar de la libertad sin justificación legal y con procedimientos irregulares; la tortura, en la que se incluye el trato inhumano y degradante ante una detención; la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y la defensa inadecuada. Se brindan casos a nivel internacional y nacional que dan cuenta de tales violaciones y que en algunos de ellos la justicia internacional ha emitido recomendaciones para México. Finalmente, en el presente artículo se identifican retos y desafíos que como país enfrentamos para cumplir y proteger dicho derecho, buscando fortalecer la independencia judicial, mejorar los indicadores de impunidad, asegurar una defensa pública competente y oportuna, identificar y corregir las deficiencias del sistema penal acusatorio y, sobre todo, contrarrestar la intromisión del crimen organizado.

Palabras clave: Derecho humano, juicio justo, garantías procesales, ciudadano

Introducción

Ante un mundo más complejo, y con un sistema de justicia en México que en forma reiterada ha sido muy cuestionado, resulta pertinente investigar el fondo de los pilares que lo sustentan.

Como pilar del estado de derecho, se encuentra el derecho a un juicio justo y a gozar de las garantías procesales que salvaguardan la libertad, la igualdad y la justicia. Este derecho humano resulta la piedra angular que tiene como finalidad asegurar que ninguna persona sea arbitrariamente despojada de sus derechos, que sea debidamente escuchada en un juicio y que los fallos judiciales sean el resultado de un proceso imparcial.

A lo largo de la historia, este derecho se ha plasmado en diversos instrumentos internacionales, en nuestra Carta Magna y en diversas leyes mexicanas. Estos documentos reflejan el esfuerzo permanente de garantizar que la justicia no sea un privilegio de poder y que el individuo sometido a un proceso tenga la seguridad de un juicio justo.

Las garantías procesales son los instrumentos que hacen realidad este derecho, así como las herramientas que aseguran que el proceso judicial se desarrolle de manera justa e igualitaria, y con ello, evitar la arbitrariedad y asegurar la protección de los individuos frente al poder del Estado. Las garantías buscan equilibrar el poder del Estado y el “cómo” se aplica el derecho para salvaguardar la libertad y la dignidad humana.

Entre estas garantías, destaca el principio fundamental del debido proceso respecto a la prohibición a ser privado de sus derechos sin procedimiento legal, establecido y justo. A este se suman otros elementos cruciales como la presunción de inocencia, el contar con una defensa adecuada por un profesional en derecho, la posibilidad de presentar pruebas y recurrir a las resoluciones desfavorables.

El presente trabajo busca documentar cómo este derecho humano sigue siendo vigente y cómo su vulneración transgrede la justicia individual.

Fundamentación jurídica

La fundamentación jurídica del derecho a un juicio justo y a las garantías procesales es crucial porque eleva el debido proceso a una norma de Derecho Internacional Consuetudinario, asegurando que ninguna persona sea privada arbitrariamente de su libertad o de sus derechos. Contar con esta base normativa protege al ciudadano de la arbitrariedad estatal, haciendo que el acceso a la justicia sea un derecho efectivo y no una mera formalidad, lo cual es vital para la protección de todos los demás derechos civiles y políticos.

Internacional

El derecho humano a un juicio justo y a las garantías procesales ha sido reconocido, desarrollado y plasmado en una serie de instrumentos internacionales, como son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Instrumento de transcendencia histórica, en la cual se proclama la igualdad con la que contamos todos los individuos, precisa los derechos humanos básicos que dan origen a un plan de acción global dirigido a la protección y respeto de los derechos de los pueblos y las naciones. El derecho a un juicio justo se identifica por primera vez en su numeral 10, en el que se estipula que, si un individuo se enfrenta a una acusación penal, tiene el derecho de ser escuchado por un tribunal que debe actuar en forma imparcial. Este le asegura una justicia accesible y equitativa y le garantiza al individuo sometido a un juicio ser escuchado. Además, establece en sus diversos numerales, facultades como la igualdad, el recurso efectivo, la prohibición de una detención arbitraria y la presunción de inocencia (arts. 7, 8 y 9).

En un diverso instrumento suscrito por la ONU en 1966, denominado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), se identifican estándares de derechos humanos a respetar, siendo:

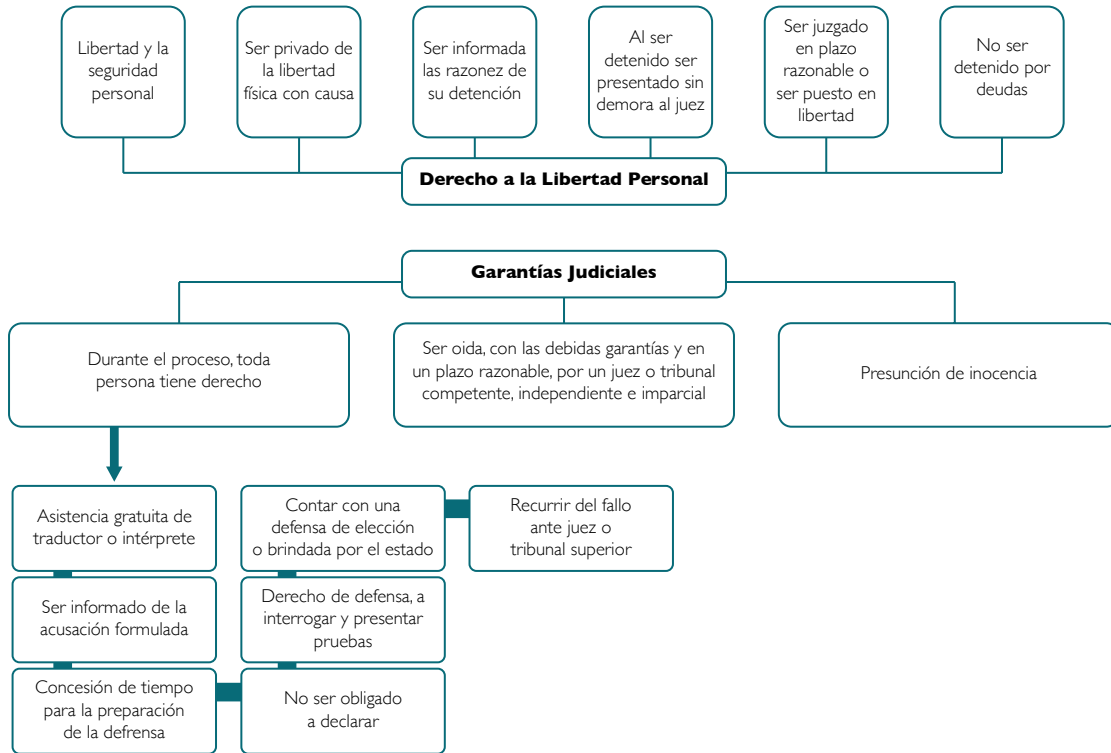
Imagen 1. Estándares del PIDCyP



Fuente: Elaboración propia de conformidad con los arts. 9, 14 y 16 PIDCyP

En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), suscrita en 1969 y de la que México forma parte, se estableció el derecho a que los individuos cuenten para su defensa con un tiempo determinado para la preparación, pero también la oportunidad de que se le reciban las pruebas que demuestren la verdad de los hechos y poder hacer referencia de que, si la confesión es obtenida mediante coacción, no sea válida (arts. 7 y 8).

Imagen 2. Estándares de la CADH



Fuente. Elaboración propia de conformidad con los arts. 7 y 8 de la CADH

Además, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ADDH,) de 1948, se reconoce el derecho a la justicia (art. XVIII). Mientras que, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), de 1950, se establece la garantía de un juicio justo, un tribunal independiente e imparcial, un proceso equitativo, público y un plazo razonable. Dichas garantías abarcan no solo los procedimientos penales, también integran el procedimiento civil.

Por su parte, la Unión Africana, en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981, Carta de Banjul) integra disposiciones relacionadas con un juicio justo, que todos somos iguales ante la ley y la no discriminación en el debido proceso, el derecho a ser oído y la prohibición de condenas retroactivas (arts. 3, 7, 26).

Nacional

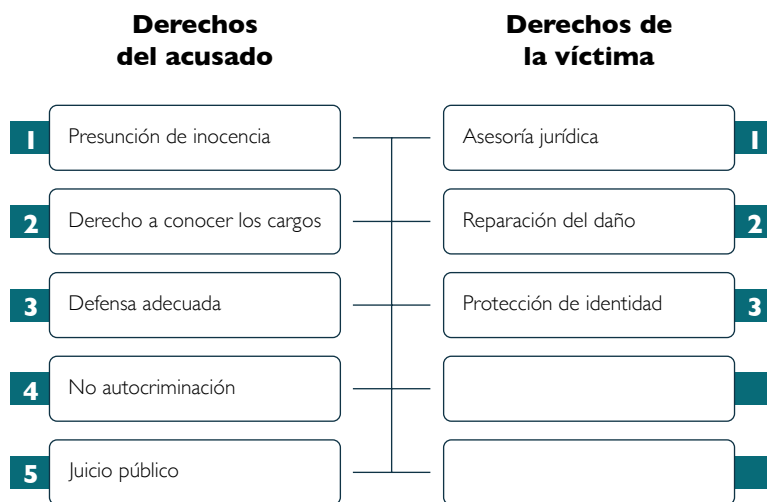
En el caso de México, los derechos humanos se encuentran sólidamente establecidos en diversas normatividades y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como en los tribunales que integran el Poder Judicial Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece este derecho humano en diversos artículos en su primer numeral, incorpora los instrumentos internacionales al establecer la facultad de los individuos de gozar los derechos humanos que en la propia Constitución se reconocen, así como sus garantías de protección. De igual manera, contiene el principio de la legalidad y el debido proceso; prohíbe la privación de la libertad, posesiones o derechos sin un juicio ante autoridad competente; y proscribela retroactividad de la ley (art. 14).

En dicha normatividad, además, se regula la inviolabilidad del domicilio, prohíbe los actos de molestia sin mandamiento judicial, establece condiciones para dichos actos, y exige la orden judicial para la aprehensión, salvo los casos de flagrancia o caso urgente (art. 16). El numeral 17 asegura el acceso a la justicia e impide la autotutela, contempla que las resoluciones sean prontas y expeditas e integra acciones y mecanismos alternativos de solución de controversias.

El numeral 19 regula los plazos máximos de una detención, el auto que vincula a proceso y define la prisión preventiva. El numeral 20 detalla los principios del proceso penal acusatorio y oral, además enumera los derechos del acusado y de las víctimas.

Imagen 3. Principios del proceso penal



Fuente: Elaboración propia de conformidad con el art. 19 de la CPEUM

La Carta Magna, además, regula la investigación de los delitos al Ministerio Público (art. 21) y prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 23)

De acuerdo con la CPEUM, diversas normatividades secundarias que permean en todo el país contemplan el derecho humano a un juicio justo y a contar con garantías procesales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) identifica las garantías procesales en sus diversas etapas, el debido proceso y el desarrollo del procedimiento penal acusatorio y oral (art. 4); se alinea a la igualdad ante la ley y la no discriminación (art. 10); instaura el juicio previo y debido proceso (art. 12), la presunción de inocencia (art. 13), el que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 14), la protección de la privacidad (art 15), el que el juicio se realice en un plazo

razonable (art 16), el contar con un asesor jurídico gratuito para las víctimas y una defensa adecuada para el imputado.

La Ley de Amparo establece como principal mecanismo de defensa de los derechos humanos al juicio de amparo, el cual incluye las garantías procesales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas regulan la estructura y funcionamiento de los tribunales, garantizando su independencia e imparcialidad.

Por lo que respecta a los organismos nacionales, el Poder Judicial de la Federación y de los estados integra a las entidades encargadas de garantizar la protección de los derechos humanos y las garantías procesales. Las entidades encargadas de la administración de justicia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito, y en los estados por el Supremo Tribunal de Justicia, los Consejos de la Judicatura y los Juzgados de primera instancia.

Las fiscalías son las instancias persecutoras de delitos que, en la etapa de investigación, están obligadas a cumplir con las garantías procesales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y Organismos Públicos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas (*Ombudsman*) son los organismos que reciben las quejas por violaciones a los derechos humanos y las garantías procesales, que aun cuando no cuentan con facultades jurisdiccionales, emiten recomendaciones.

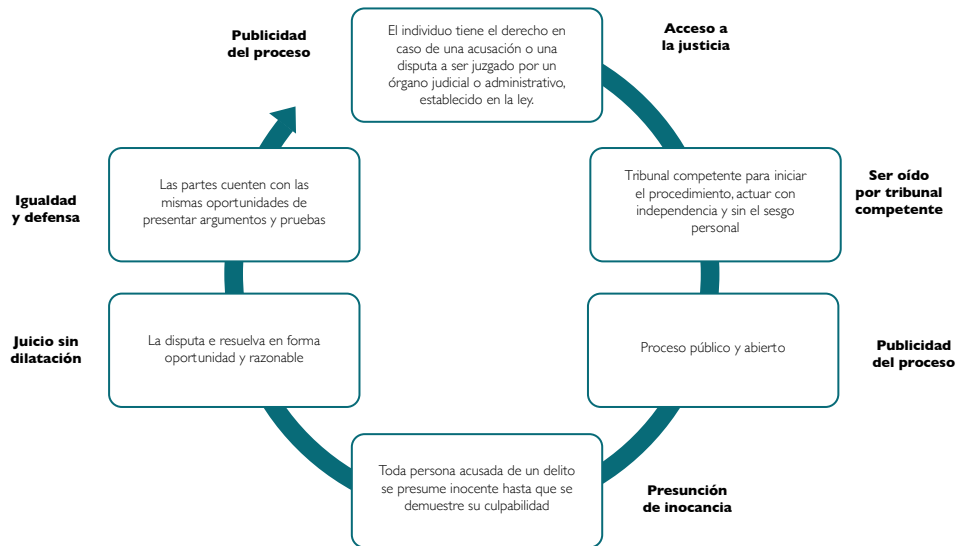
Por último, la SCJN juega un papel importante, ya que, a través de sus interpretaciones en la jurisprudencia y las tesis (que son obligatorias para todos los tribunales del país) ha ampliado significativamente el alcance del derecho a una defensa adecuada, la presunción de inocencia, el derecho a un plazo razonable, y la necesidad de una efectiva asistencia jurídica.

Elementos constitutivos del derecho

El juicio justo y las garantías procesales permiten asegurar la equidad y la legalidad de cualquier procedimiento en disputa (civil, penal, administrativo que enfrente una acusación penal o de otra índole), y que sea resuelto por una autoridad competente establecida en la normatividad.

Este derecho, en el ámbito internacional y nacional, representa un conjunto de principios y derechos que se identifican como el debido proceso legal, como son:

Imagen. 4. Garantías procesales reconocidas a nivel internacional y nacional



Fuente: Elaboración propia, información obtenida de ACNUDH, 2022, Fil Gil, 2014, Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, 2023.

Dentro del marco de la defensa adecuada, el acusado tiene derecho a:

- Ser enterado de la acusación, así como de los hechos formulados en su contra, y que esta sea transmitida en el idioma que comprenda.
- Defensa adecuada. De igual manera, en los instrumentos internacionales, la legislación mexicana y la SCJN han establecido el derecho a que toda persona cuente con una defensa pública o privada. Se han pronunciado respecto al alcance de la obligación que tiene el Estado respecto de la protección y la forma de garantizar el derecho de que el acusado y la víctima cuenten con una defensa adecuada por un abogado que actúe y proteja sus garantías procesales. Además, contar con un intérprete o traductor, cuando así se requiera, que garantice la comprensión del proceso.
- Presentar pruebas, interrogar/contrainterrogar. De conformidad con los artículos 20 de la Constitución Federal, 8, inciso f), punto 2, de la CADH, y 14, punto 3, inciso f), del PIDCyP, se genera la protección para aportar elementos probatorios que respalden sus argumentos e interrogar a aquellos que los perjudiquen, con lo cual se cumple el principio de igualdad procesal.
- No auto incriminarse. Previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la CPEUM y en el artículo 8.2, inciso g, de la CADH, en el que se establece la libertad que tiene el inculcado para decidir si declara o no. Se prohíbe que este sea incomunicado, intimidado y torturado, y se determina que carece de validez cualquier declaración que no sea rendida ante el Ministerio Público o ante el Juez.
- Prohibición de la retroactividad y **Non bis in idem**. Se prohíbe que una nueva ley pueda aplicarse a hechos o situaciones que ocurrieron antes de que la misma entrara en vigor. Con este derecho se asegura que la autoridad judicial resuelva con la ley vigente en el momento en que sucedieron los hechos que se acusan.
- **Non bis in idem** es el impedimento procesal para interponer una nueva acción y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto que fue condenado o absuelto. Es decir, evitar la duplicidad de juzgar por el mismo delito

- Recurso efectivo. Se busca que las partes de una disputa tengan el derecho de impugnar las decisiones de la autoridad judicial, con el fin de que se identifiquen los errores legales o de hecho.

Problemática

La problemática relacionada con las violaciones al derecho a un juicio justo y a las garantías procesales es crítica porque el debido proceso es el pilar que sostiene toda la arquitectura de los derechos civiles de primera generación. Su vulneración erosiona la legitimidad del Estado de Derecho, lo que genera impunidad y perpetúa la desconfianza ciudadana en las instituciones, haciendo que la justicia sea un privilegio y no un derecho universalmente accesible e imparcial.

Vulneraciones recurrentes

Se cuenta con un robusto marco jurídico internacional y nacional que protege el derecho a un juicio justo y sus garantías procesales. En México, se identifican distintas vulneraciones a este derecho día a día, lo cual afecta la credibilidad y eficacia del sistema de justicia.

Partimos de la ausencia de investigación y que esta sea efectiva, lo que trae como consecuencia una alta impunidad. México se identifica con niveles críticos y la “atención inadecuada e insuficiente a las víctimas y familiares” (CIDH, 2016). La citada comisión reconoce que la impunidad es de carácter “estructural”, lejos de ser un síntoma, es un factor que “perpetúa” y “en ciertos casos impulsa la repetición de las graves violaciones a los derechos humanos» (CIDH, 2016).

Las cifras del índice de impunidad en 2021 reportaron el 21.8% de los delitos denunciados, para el año 2022 las cifras aumentaron a un 96.3% (SCJN, 2024). La desconfianza de la ciudadanía hacia la procuración de justicia y el temor a represalias por denunciar traen como consecuencia que se integre la “cifra negra”, es decir, que actos delictivos no sean reportados ante la autoridad ministerial y no sean objeto de investigación.

De igual manera, el actuar del Ministerio Público en la investigación resulta ineficiente, sus capacidades son limitadas para investigar la comisión de delitos, sumado a la sobrecarga de trabajo y el poco personal con el que opera para integrar la carpeta de investigación.

Algunas instancias internacionales han afirmado que el sistema de justicia penal adolece de falta de capacitación, lo que impide un desempeño justo. La independencia judicial se ve comprometida por “influencias indebidas” públicas y privadas, así como por la intrusión de la delincuencia organizada (Embajada de los Estados Unidos en México [EEUM], 2023).

Además, en México es recurrente el uso de la fuerza (tortura) y un alto índice del uso indebido de la prisión preventiva (EEUM, 2023). No se debe perder de vista que la Corte mexicana ha establecido en innumerables tesis jurisprudenciales que las confesiones obtenidas con la fuerza carecen de valor probatorio.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en el año 2022, y la Embajada Mexicana (2023), reconocen que, en México, se observan detenciones arbitrarias e ilegales sin orden judicial; flagrancias simuladas; demoras de la puesta a disposición; falta de cumplimiento de la presunción de inocencia; presentación a los detenidos ante los medios de comunicación sin que se haya comprobado su culpabilidad; abuso del uso de la prisión preventiva; inadecuada y limitada defensa o defensa

técnica efectiva por la sobrecarga de los defensores públicos; falta de imparcialidad e independencia judicial originada por la corrupción; y presiones internas a los administradores de justicia por su propia institución y externas, entre otras.

Grupos en situación de riesgo

Existen ciertos grupos que son desproporcionadamente afectados por las vulneraciones al debido proceso, iniciando por las mujeres, niños y adolescentes, pues en informes oficiales se menciona que existen cifras alarmantes del 30% de desapariciones (CIDH, 2016). Las mujeres, además de enfrentar violencia de género, en sus detenciones son víctimas de tortura sexual (Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual cometida en contra de mujeres privadas de libertad en México, 2022). La como víctimas de un delito, estas sufren con frecuencia violencia de género y revictimización; son cuestionadas, juzgadas o culpabilizadas por la situación que reclaman y por la falta de capacitación de las autoridades ministeriales y judiciales.

Las personas indígenas, sometidas a procesos judiciales, enfrentan una grave carencia de servicio de interpretación y traducción en su lengua, lo que deriva en que firmen documentos sin comprender el contenido (EEUM, 2023), esto vulnera su derecho al debido proceso y compromete la seguridad jurídica. De igual manera, persisten deficiencias en la procuración y administración de justicia, respecto al reconocimiento y respeto de sus sistemas propios normativos basados en usos y costumbres (CNDH, 2022).

Las personas migrantes son altamente vulnerables, ya que son objeto de violencia, xenofobia y racismo. En el ámbito jurídico, enfrentan obstáculos burocráticos y legales que dificultan el pleno ejercicio de sus derechos, lo que vulnera sus garantías procesales, incluyendo el acceso efectivo a una defensa adecuada, la información en un idioma comprensible y la tutela judicial efectiva; además no cuentan con mecanismos efectivos de protección (Embajada de los Estados Unidos en México, 2023; Amnistía Internacional, n.d.-a).

Las personas en reclusión enfrentan graves violaciones a sus derechos humanos, en las que se incluyen la tortura y los tratos crueles, lo cual contraviene las normas nacionales e internacionales (EEUM, 2023).

Los periodistas son asesinados, desaparecidos, secuestrados y amenazados, causando un clima de hostilidad para evitar que investiguen y difundan sus trabajos (CIDH, 2016; Amnistía Internacional, 2014).

Las personas en situación de pobreza enfrentan una barrera estructural para el acceso efectivo a la justicia. Se ha identificado que las zonas del país con los índices de violencia más elevados coinciden con los de mayor nivel de pobreza, desigualdad y marginación (CIDH, 2016).

Casos representativos

Conocer los casos representativos de vulneraciones al derecho a un juicio justo y a las garantías procesales es fundamental para identificar patrones de detención arbitraria, falta de defensa efectiva o demora injustificada. También es necesario para establecer los estándares mínimos exigibles para corregir la impunidad y asegurar que el debido proceso funcione realmente como un escudo protector de la libertad y la seguridad de todas las personas.

Nivel internacional

Tribunales internacionales especializados en temas de derechos humanos y comités de la ONU, han emitido resoluciones (recomendaciones) que han marcado precedentes y obligaciones internacionales para México, lo que ha dejado al descubierto deficiencias estructurales en los mecanismos de la justicia. Es por lo anterior que el propósito de este apartado es simplificar la búsqueda de sentencias donde CIDH y otros tribunales internacionales han puesto en descubierto violaciones de derechos humanos fundamentales, como son:

Caso Radilla Pacheco vs México (2009) - La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, activista social y político, quien fue víctima de desaparición forzada el 25 de agosto de 1974 por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En la resolución (recomendaciones), la CIDH señaló la falta de la investigación para sancionar a los responsables, que la jurisdicción penal militar debe ser restrictiva para su propio orden y la aplicación de los delitos es de naturaleza militar.

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México (2009) - La desaparición y homicidio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez en Ciudad Juárez, Chihuahua. El caso estuvo plagado de irregularidades en la fase inicial de las investigaciones e impunidad sistemática de la violencia de género. En la resolución (recomendaciones), el Estado mexicano fue considerado responsable por la falla integral al prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Sería necesaria la exigencia de adopción de una política integral, coordinada y de largo plazo para abordar el feminicidio y la violencia contra las mujeres, y el fortalecimiento para que las instancias puedan investigar violaciones de derechos humanos contra mujeres, dotándolas de recursos financieros, humanos y de capacitación suficientes para combatir la impunidad y garantizar sanciones y reparaciones adecuadas.

Caso Fernández Ortega y otros vs México (2010). Caso Rosendo Cantú y otra vs México (2010) - Las mujeres indígenas Mep'aa, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, el 22 de marzo de 2002, sufrieron violación sexual y tortura por parte de personal militar. En ambas resoluciones (recomendaciones), la CIDH determinó la ausencia de una investigación efectiva; examinó las acciones del Ministerio Público que obstaculizaron la recepción de la denuncia; recomendó la estandarización de protocolos para la atención e investigación, considerando los parámetros del Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, servicios para víctimas de violencia sexual y reformas legislativas al Código de Justicia Militar para definir la jurisdicción militar.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México (2010) - Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, activistas ambientales, el 2 de mayo de 1999, al encontrarse en Guerrero, fueron detenidos por militares, sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, con golpes físicos, descargas eléctricas, amenazas con armas y el uso de "Tehuacán" en fosas nasales. En la resolución (recomendaciones), la CIDH consideró incompetentes a los militares para realizar tareas de seguridad pública. Su entrenamiento es para combate, no para el control civil. Las recomendaciones sugirieron que se realizara una investigación penal, se aplicaran sanciones en un plazo razonable utilizando los estándares del Protocolo de Estambul y que adaptaran el derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción

militar, asegurando que los tribunales militares no investiguen ni juzguen violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México (2018) - Once mujeres, Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez, el 3 y 4 de mayo de 2006, en operativos realizados por elementos de la policía preventiva en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, fueron detenidas y trasladadas de forma ilegal y arbitraria. En la resolución (recomendaciones), la CIDH determinó que el Estado fue responsable de la violación del derecho de reunión, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal; ordenó, entre otros puntos, investigar para determinar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres.

México

A algunos jornaleros originarios de los estados de Hidalgo y Veracruz, no se les pagó su sueldo, laboraban más de 12 horas, solo les daban una comida, les quitaron sus identificaciones y el albergue donde dormían no contaba con condiciones mínimas de seguridad e higiene. En la resolución (recomendaciones), la CNDH estableció, en su resolución número 209/2022, entre otros puntos, la inmediata reparación integral del daño que se les causó. A la Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se le pidió investigar por delitos de trata de personas y tortura.

Retos para la Garantía Efectiva del Derecho a un Juicio Justo y a las Garantías Procesales

Las tendencias globales, los dilemas éticos y emergentes y las deficiencias estructurales en los sistemas de justicia reflejan una serie de retos complejos que enfrenta México para garantizar un derecho a un juicio justo y a las garantías procesales.

Se identifica que la corrupción permea en todo el sistema de justicia, desde la policía, fiscalía y tribunales, lo cual mina la imparcialidad y la independencia. La injerencia del poder político y económico, del crimen organizado (dávivas o amenazas) y la propia de los altos mandos de las mismas instituciones busca influir en la toma de decisiones, en sus resoluciones, nombramientos y en el propio quehacer de la procuración y administración de justicia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024). No se puede dejar de comentar que la ONU y la CIDH han manifestado su preocupación por el debilitamiento de la independencia judicial en la reciente reforma del Poder Judicial en México, así como por la elección popular de jueces y magistrados, toda vez que esto compromete la imparcialidad en el sistema de justicia y la vulneración de la independencia judicial.

La interferencia militar en materia de seguridad pública, a pesar de las recomendaciones de la Corte IDH, genera un riesgo constante de violaciones al debido proceso y dificulta la rendición de cuentas. La baja tasa de investigación, el poco resultado del esclarecimiento de los hechos denunciados y la baja imposición de sanciones del poder judicial, generan altos índices de impunidad y desconfianza en el sistema, e impactan en la percepción negativa del ciudadano y fomentan la reincidencia, lo que ha

generado además altas tasas de criminalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024). La sobrecarga de trabajo de los órganos de procuración y administración de justicia trae como consecuencia, entre otros puntos, las dilaciones procesales; además genera el incumplimiento de la resolución en plazos razonables (Rodríguez Rescia, n.d.; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011).

Otro factor que contribuye a la impunidad es la ausencia de una atención adecuada a la víctima o sus familiares (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016; Amnistía Internacional, 2014). Las barreras estructurales (estigmas, prejuicios, económicos, culturales, lingüísticos), además del sentir de los pueblos indígenas, mujeres con violencia de género, personas con discapacidad, personas LGBTIQ+, migrantes, entre otros, les representan un aspecto negativo del sistema de justicia, de discriminación y desigualdad, para acceder a un juicio justo.

Dilemas éticos jurídicos emergentes

A pesar de que se considera que la evolución de las tecnologías de la información, las redes sociales y el desarrollo de aplicaciones son un desafío para el debido proceso, resulta prometedora su implementación y desarrollo en el sistema de justicia penal.

El uso de la inteligencia artificial representa un área de oportunidad inmensa en la justicia, para el análisis de riesgo o predicción de reincidencia, determinación de la prisión preventiva, evaluación de pruebas o emisión de sentencias. Aun cuando es promisorio, plantea dilemas éticos y jurídicos de riesgo, principalmente el sesgo algorítmico y la necesidad de supervisión humana, por lo que se abre un abanico de oportunidades de mejora para no afectar la imparcialidad y la transparencia (UNIR, 2020; Cinco Días, 2024; Docusign, 2024; ACNUDH, 2019).

Por otro lado, distintos actores del sistema de justicia han manifestado que la IA no puede reemplazar la sensibilidad y empatía humana, que son factores que influyen en el juez para una resolución judicial. La evidencia digital, entre la que se encuentran las comunicaciones de los dispositivos electrónicos (como cámaras fotográficas y de video), redes sociales, celulares, mensajes electrónicos, geolocalización y metadatos, representa un desafío técnico legal para asegurar validez, recolección, cadena de custodia y privacidad; además no tiene regulaciones claras.

La dinámica de la comisión de crímenes transnacionales implica múltiples jurisdicciones, dilemas de extraterritorialidad de la justicia, cooperación judicial de diversos países y el respeto a *non bis in idem*, por lo que representa un desafío entre naciones; en virtud de la ausencia de regulaciones procesales internacionales, se debe garantizar un juicio justo, sin duplicar.

Tendencias globales o regionales que inciden en su protección

Las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el sistema de justicia penal representan un área de oportunidad positiva, se espera que permitan mejorar y aumentar tanto el acceso a la justicia como el geográfico, mejorar la prestación de servicios, facilitar su seguimiento y reducir la dilación procesal.

La armonización legislativa y prácticas estandarizadas representan un área de fortalecimiento del derecho internacional de los derechos humanos.

Lo anterior, con base en los instrumentos internacionales y la jurisprudencia emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así como en la cooperación internacional de la investigación y persecución de delitos relacionados con el crimen transnacional organizado.

La obligatoriedad que ha establecido la SCJN en la incorporación de estándares internacionales en la práctica judicial, el respecto a aplicar el control de convencionalidad, es decir, interpretar las leyes nacionales a la luz de los tratados internacionales de los derechos humanos, fortalece la protección al derecho a un juicio justo.

Las reformas constitucionales en México (como el sistema acusatorio), y las reformas judiciales en América Latina respecto al fortalecimiento de la independencia y la rendición de cuentas, no han sido suficientes, en virtud de que no se han abordado las debilidades institucionales y la voluntad política respecto a la corrupción, la interferencia militar en los ámbitos de seguridad pública, la intromisión del poder político y económico, la debilidad de la defensa pública, la dificultad de acceso a la justicia y las barreras estructurales, entre otros (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, n.d.-c; Serrano, 2019; Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024).

Las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales, los informes de organismos como la ONU y la OEA, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la CIDH, han ejercido una presión para que los Estados miembros, entre ellos México, establezcan estándares claros del debido proceso; y en materia del respeto a los derechos humanos, exponen fallas en el sistema de justicia, lo que permite que los Estados miembros las atiendan y se integren normas globales que permitan armonizar sus legislaciones y prácticas internas que garantizan el debido proceso (Embajada de los Estados Unidos en México, 2023; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Los movimientos sociales y ONG han sido clave para monitorear la actuación de las autoridades. Su activismo ha permitido visibilizar violaciones, que las autoridades rindan cuentas y presionar a que se cumplan las garantías procesales.

Conclusiones

El derecho a un juicio justo y al respeto a las garantías procesales se encuentra reconocido, robustecido y detallado en un marco jurídico internacional como es DUDH, PIDCP, CADH, CEDH, así como en el nacional, desde nuestra Carta Magna, CNPP y la jurisprudencia de la SCJN. Los derechos humanos se manifiestan como pilar fundamental en todas las disposiciones principales, desde la presunción de inocencia, un tribunal independiente e imparcial, el derecho a una defensa adecuada, prohibición de tortura y el *non bis in idem*, entre otros.

Se evidencian las diversas violaciones en materia de derechos humanos a las que han incurrido las autoridades encargadas del sistema de justicia, desde la policía, militares, fiscalía y tribunales, no solo en México, y sus vulneraciones recurrentes. Además, se identifica la impunidad por las barreras estructurales para acceder a un juicio justo; la interferencia militar en los ámbitos de la seguridad pública, las deficiencias del sistema de justicia en la investigación y administración de esta, la corrupción, la presión continua del poder político y de los propios mandos para intervenir en las decisiones del Poder Judicial, socavan su efectividad.

La necesidad de implementar medidas específicas es primordial, así como evitar la influencia política, combatir la corrupción, mejorar la defensa pública y asegurar que las violaciones a los derechos humanos cometidas por los servidores públicos encargados del sistema de justicia penal sean investigadas, y en su caso sancionadas.

Se requiere realizar una estrategia integral que confronte las causas sistémicas, las debilidades institucionales y las vulneraciones recurrentes, para lograr la legitimidad del sistema de justicia y la confianza ciudadana, al brindar una mejor rendición de cuentas, transparencia y participación real de la víctima. La adaptación del sistema penal acusatorio continúa para su maduración, se identifica la necesidad de realizar ajustes para agilizar los procesos y de asegurar una justicia más eficiente y garantista, en donde se respeten sus principios rectores establecidos en los instrumentos internacionales, la jurisprudencia de la CIDH y la Carta Magna.

Las TIC, la digitalización de la justicia y la justicia de algoritmos a través de la inteligencia artificial, están transformando su administración; representan oportunidades de mejora a su acceso, pero surgen dilemas éticos que comprometen la imparcialidad. Se evidencia la necesidad de que esta adopción de las tecnologías sea diseñada con principios y marcos éticos rigurosos, con el fin de no caer en sesgos algorítmicos para así evitar la discriminación, asegurar la supervisión humana y garantizar que la resolución la emita el juez, con ello, preservar la esencia del juicio justo.

La labor de la sociedad civil, las organizaciones y de los organismos internacionales resulta fundamental para visibilizar las vulneraciones a los derechos humanos, para el cumplimiento de un juicio justo y de la efectividad de las garantías procesales, y con ello, regular la actuación de las autoridades encargadas del sistema de justicia.

La adopción de una perspectiva intercultural en el sistema de justicia contribuye al respeto de usos y costumbres de los pueblos indígenas, el aseguramiento de la interpretación y traducción, y con ello, a evitar la exclusión y discriminación.

REFERENCIAS

- ACNUDH. (n.d.-a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- ACNUDH. (2019, octubre 17). *Los derechos humanos en la era digital: ¿Pueden marcar la diferencia?* <https://www.ohchr.org/es/2019/10/human-rights-digital-age>
- ACNUDH. (2022, febrero). *Las garantías del debido proceso*. <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2022/02/19-Las-garantias-del-debido-proceso.pdf>
- ACNUR. (2017, noviembre). *Ficha técnica sobre las garantías y la protección judiciales*. <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11217.pdf>
- ACNUR. (2025a, junio 12). *Tendencias globales*. <https://www.acnur.org/tendencias-globales>
- ACNUR. (2025b, junio 12). *Tendencias globales 2023*. <https://www.acnur.org/sites/default/files/2024-08/ACNUR-Tendencias-Globales-2023.pdf>
- Amnistía Internacional. (2014, julio). *Los retos de México en materia de derechos humanos*. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/amr410042014es.pdf>
- Amnistía Internacional. (n.d.-a). *Los derechos humanos en Perspectiva Regional: América*. <https://www.amnesty.org/es/location/americas/report-americas/>

- Amnistía Internacional. (n.d.-b). *Los derechos humanos en Perspectiva Regional: América*. <https://www.amnesty.org/es/location/americas/report-americas/>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.dof.gob.mx/constitucion.php> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (n.d.). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Canal Recharte, S. R. (2024, abril 22). *4 casos donde se violan los derechos humanos en México*. INEAF. <https://www.ineaf.es/tribuna/casos-donde-se-violan-los-derechos-humanos-en-mexico/>
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco VS México (2018). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-11/REC_2022_209.pdf
- CEJIL. (n.d.). *Acceso a la justicia y reformas judiciales en América Latina*. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/117Accesoalajusticiayreformasjudiciales.pdf>
- Cinco Días. (2024, septiembre 25). *¿Justicia artificial? Los expertos lo tienen claro: “Incluso ChatGPT te dice que no”*. <https://cincodias.elpais.com/legal/2024-09-25/justicia-artificial-los-expertos-lo-tienen-claro-incluso-chatgpt-te-dice-que-no.html>
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2011, julio). *Acceso a la justicia y derechos humanos*. https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2011_capacitacion_gui_accesojusticia.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016, marzo 2). *Situación de los derechos humanos en México*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022, marzo 9). *RECOMENDACIÓN No. 51 /2022 SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA; ASÍ COMO A LOS DERECHOS HUMANOS AL RESPETO DE SUS USOS Y COSTUMBRES, AL HONOR Y LA DIGNIDAD HUMANA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, MUJERES INDÍGENAS TSOTSILES DEL ESTADO DE CHIAPAS*. <https://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/80054/51.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (n.d.-a). *Violaciones a Derechos Humanos*. <https://www.cndh.org.mx/palabras-clave/2758/violaciones-derechos-humanos>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (n.d.-b). *Ejemplos de Casos de Atención Integral a las Víctimas*. <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60134>
- CNDH. (n.d.-a). *Acceso a la justicia y derechos humanos*. https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2011_capacitacion_gui_accesojusticia.pdf
- CNDH. (n.d.-b). *Grupos en Situación de Vulnerabilidad*. <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23>
- Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, septiembre 3). *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113*. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, noviembre 23). *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209*. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (n.d.). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 12: DEBIDO PROCESO*. <https://www.>

- corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf
- Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual cometida en contra de mujeres privadas de libertad en México (2022). Dirección General de Estrategias para la atención de Derechos Humanos de la Comisión Nacional para Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual Cometida Contra Mujeres Privadas de la Libertad en México.pdf
- Docusign. (2024, octubre 17). *Principales conflictos éticos en el uso de la tecnología*. <https://www.docusign.com/es-mx/blog/conflictos-eticos-en-el-uso-de-la-tecnologia>
- Embajada de los Estados Unidos en México. (2023, abril 5). *Informe sobre los derechos humanos México 2022*. <https://mx.usembassy.gov/es/informe-sobre-los-derechos-humanos-mexico-2022/>
- FasterCapital. (2024, mayo 23). *Dilemas éticos Comunes Que Enfrentan Las Empresas Hoy En Día*. <https://fastercapital.com/es/tema/dilemas-%C3%A9ticos-comunes-que-enfrentan-las-empresas-hoy-en-d%C3%ADa.html/>
- FIFPRO. (n.d.). *Juicio justo y garantías procesales*. <https://fifpro.org/es/apoyar-a-los-y-las-futbolistas/obtencion-de-justicia/juicio-justo-y-garantias-procesales>
- Gil Gil, A. (2014, febrero 22). *EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL CRIMEN DE GUERRA DE SU PRIVACIÓN Y SU DEFINICIÓN A TRAVÉS DE LA JURI*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37930.pdf>
- Gobierno de México, Secretaría de Gobernación. (n.d.). *¿Qué se entiende por derecho al debido proceso legal?* <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-se-entiende-por-derecho-al-debido-proceso-legal>
- Gómez Cordones, B. A., & Gamboa Vargas, S. L. (2023). La justicia transicional. un mecanismo para la reparación integral. *TESLA Revista Científica*, 3(1), 6–17. <https://tesla.puertomaderoeditorial.com.ar/index.php/tesla/article/download/138/303/720>
- Inclán, S., & Inclán, M. (2005). Las reformas judiciales en América Latina y la rendición de cuentas del Estado. *Foro Internacional*, 45(2), 245–270. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532005000200002
- INCAM. (2021, agosto). *Juicio Justo Infografía*. <https://incam.org/oidh/wp-content/uploads/2021/08/Juicio-Justo-Infografi%CC%81a-Vf.pdf>
- JEP. (n.d.). *Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transici%C3%B3n.pdf>
- Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de la Unidad Africana. (1981). Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Reguera Abogados. (n.d.). *El derecho a un juicio justo y el debido proceso*. <https://regueraabogados.com/el-derecho-a-un-juicio-justo-y-el-debido-proceso/>
- Rodríguez, E. P. (2014). El conflicto entre justicia y seguridad jurídica en el amparo contra amparo. *THEMIS Revista de Derecho*, (65), 193–204. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109802.pdf>

- Rodríguez Rescia, V. M. (n.d.). *EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (2015a, mayo 14). *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (2015b, mayo 14). *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>
- Serrano, S. (2019, mayo 28). *La Suprema Corte y la participación de las Fuerzas Armadas en seguridad pública*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5539/13.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016, octubre). *TESIS AISLADAS 2016 PRIMERA SALA*. https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2016-10/TESIS%20AISLADAS%202016_PRIMERA%20SALA.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019, enero 31). *TESIS AISLADA 1/2019 (10a.) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2019-11/TESIS%20AISLADAS%202019_PRIMERA%20SALA_2.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024, septiembre). *Reforma integral al sistema de justicia en México: desafíos y propuestas*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-09/reforma-integral-al-sistema-de-justicia-en-mexico.pdf>
- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (n.d.-a). *EL DEBIDO PROCESO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7484/19.pdf>
- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (n.d.-b). *Análisis del derecho fundamental de contar con un juicio justo en México*. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1359/Derecho_fundamental_de_contar_con_un_juicio_en_Mexico.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (n.d.-c). *Análisis del derecho fundamental de contar con un juicio justo en México*. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1359/Derecho_fundamental_de_contar_con_un_juicio_en_Mexico.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (n.d.-d). *Dilemas éticos en el Derecho: Los casos más controversiales y sus aprendizajes*. <https://licenciaturaderecho.com/dilemas-eticos-en-el-derecho-los-casos-mas-controversiales-y-sus-aprendizajes/>
- UNIR. (2020, junio 26). *Inteligencia artificial y Justicia: ¿condenados a entenderse?* <https://www.unir.net/revista/derecho/inteligencia-artificial-justicia/>

Capítulo 7

DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO (ENTRAR, SALIR Y PERMANECER EN UN PAÍS)

Gina Jaqueline Prado Carrera ¹
Idrissa Sangaré ²



¹ Universidad Autónoma de Nuevo León. Orcid: 0000-0002-0114-0297.
gina.pradocr@uanl.edu.mx.

² Universidad Autónoma de Nuevo León. Orcid: 0000-0002-9178-000.
isangarex@uanl.edu.mx.

Resumen

Desde hace algunas décadas, la globalización está presente en todas partes y acoge múltiples formas, incluida la movilidad humana global. El movimiento de personas a través de las fronteras locales, regionales, nacionales y hasta internacionales, se ha dado a lo largo de los siglos, resultando un elemento clave en la formación de las sociedades, pero también generando efectos en las colectividades receptoras. Esta movilidad produce en sí relaciones con los residentes locales, y por supuesto, también derechos y obligaciones entre el ciudadano (residente) y las autoridades nacionales o extranjeras. Estos derechos y obligaciones se encuentran salvaguardados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por la mayoría de las constituciones de todos los países, pero a nuestros días siguen existiendo violaciones a este derecho en diversos territorios, ocasionando discriminación al no reconocerse plenamente la aplicación normativa de esta libertad en igualdad para todas las personas.

Frente al ejercicio de este derecho humano tan antiguo y siempre vigente, dada la naturaleza humana de moverse constantemente, derivado de las propias y necesarias relaciones humanas, tenemos que replantear las condiciones de interpretación y aplicación de este derecho a lo largo de todos los Estados, procurando que se garantice en estos esta libertad, independientemente de los dilemas éticos y jurídicos emergentes, en aras de una protección universal y, sobre todo, anteponiendo el principio pro persona.

Palabras clave: Derechos humanos, libertad de movimiento, desplazarse, libre circulación, residencia.

Introducción

El mundo se encuentra dividido en Estados o naciones; los cuales están separados por fronteras artificiales diseñadas por los colonizadores; después de varios años de lucha, los países o Estados, al llegar a ser independientes o autónomos, pueden decidir quién entra o no entra en su territorio sin dar o recibir instrucciones de ningún otro país soberano. Por ende, la libertad de movimiento es una cuestión vigente en debate, según la cual las personas deberían gozar del derecho de desplazarse libremente entre naciones; pero, a la vez reconociendo a los Estados la legitimidad de admitir o no la visita de otras personas, esto bajo el estricto respeto a su soberanía nacional. En general, los países se sustentan en las normas internacionales en materia de seguridad internacional y, sobre todo, con apego a su derecho interno para actuar frente al ejercicio de este derecho, limitándolo o condicionándolo. Es decir, ningún país quisiera tener un ciudadano conflictivo dentro de su jurisdicción nacional; aquí es donde la limitante al ejercicio de esta libertad encuentra condicionantes de derecho interno que, en ocasiones, se contraponen a la normativa internacional, dependiendo del país y momento de que se trate. Es en razón de esto que debe analizarse la efectividad de este derecho.

Fundamentación jurídica

El derecho a la libertad de movimiento tiene un fuerte respaldo jurídico, no solo en el ámbito internacional, sino también en el nacional, aunque su ejercicio sigue enfrentando numerosos desafíos en la práctica al interior de algunas naciones, sobre todo cuando se escuda bajo un contexto de políticas internas. Este se ha identificado como un derecho humano fundamental, encontrando su protección en el reconocimiento efectuado en diversos instrumentos internacionales y se ha ido incorporando en las normas constitucionales de diversas naciones, en aras de regular el derecho a circular libre-

mente al interior de un país, así como a entrar y salir de este, como también para permanecer dentro del mismo.

Internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) asentó las bases para el reconocimiento global de la libertad de movimiento. El artículo 13 establece que todo individuo tiene el derecho fundamental de moverse dentro de su propio país y de abandonar cualquier país (incluido el suyo) para viajar, así como el derecho de regresar a su nación, garantizando la autonomía territorial personal.

Años más tarde, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) consagró la libertad de movimiento interno (circular y elegir residencia) y la libertad de salida de un país. Además, prohíbe la privación arbitraria del derecho de una persona a entrar en su propio país, sirviendo como garantía contra el destierro y el exilio forzado. Ahora bien, en su artículo 13 establece las condiciones para expulsar a un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte, señalando específicamente que esto solo se podrá llevar a cabo en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley (PIDCP, Nueva York, 1966).

Es en 1969, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (CADH / PSJ), en su artículo 22 donde se establece el derecho de circulación y de residencia, con restricciones limitadas y justificadas por seguridad nacional, orden o salud públicos, hasta por cuestiones de moral, pretendiendo prevenir o proteger los derechos y libertades de los demás. Ampara la libertad de movimiento dentro del territorio y la libertad de salida (interna y externa). Prohíbe de forma expresa la expulsión del nacional y el destierro, estableciendo que las restricciones al movimiento deben ser necesarias y estar expresamente previstas en la ley.

En ese mismo orden de ideas, encontramos que, en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, también en su artículo 26, se establece lo relativo a la libertad de circulación, concediendo a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, el derecho de “escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general” (ACNUDH, s/f). Es decir, se garantiza exactamente la misma prerrogativa en ambos documentos.

Más recientemente, los países bajo la Organización de las Naciones Unidas establecieron el primer Acuerdo Intergubernamental que abarca todas las dimensiones de la migración internacional de forma holística y completa. Este acuerdo, conocido como “El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular”, fue adoptado en Marrakech, Marruecos, el 10 de diciembre de 2018, en una conferencia intergubernamental sobre migración.

El objetivo de este es mejorar la gobernanza migratoria, ya que pone a los migrantes y sus derechos humanos en el centro y ofrece una importante oportunidad para reforzar la protección de los derechos humanos de todos los migrantes, sin importar su estatus migratorio.

Este Pacto se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los nueve instrumentos básicos del derecho internacional en este rubro, contiene un principio rector sobre ellos; es

decir, reposa en la legislación internacional sobre los derechos humanos y defiende los principios de no regresión y no discriminación, particularmente en lo relativo al respeto efectivo, su protección y cumplimiento para todos los migrantes, independientemente de su situación, en todas las etapas del ciclo que viven.

El Pacto enumera 23 objetivos para la acción de los Estados, reforzados por compromisos específicos para abordar los retos de la migración actual y procurar condiciones propicias para asegurar convertirse en miembros activos de la sociedad, entre las que podemos destacar el ampliar y diversificar la disponibilidad de vías para una migración segura, ordenada y regular; teniendo en cuenta las necesidades particulares de los migrantes en situación de vulnerabilidad; proteger el derecho a la libertad y a no ser detenido arbitrariamente, incluso dando prioridad a las alternativas a la detención de inmigrantes; así como mantener las prohibiciones de expulsión colectiva y para todos los migrantes, garantizando que el retorno sea seguro y digno y que la reintegración sea sostenible (ONU, 2019); es decir, alineándose con el Objetivo 10.7 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, mediante el cual se busca facilitar la migración y la movilidad, mediante la implementación de políticas planificadas y bien gestionadas (A2030LAC s/f).

Nacional

México, al ser parte de diversos tratados internacionales de derechos humanos, está obligado a garantizar este derecho de conformidad con el principio pro persona, según lo consagrado en el artículo 1º constitucional mexicano, privilegiando siempre la aplicación de la norma más favorable. Asimismo, en el artículo 11 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo relativo al derecho que tiene toda persona para entrar y salir de la República Mexicana, así como a su permanencia dentro de la misma, supeditando esta libertad a ciertas condicionantes previstas en la regulación mexicana en materia judicial respecto a la responsabilidad criminal o civil, y al de las de la autoridad administrativa (CDHCU, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025).

Por otra parte, en la Ley de Migración se regula lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo; prevaleciendo un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, lo cual encontramos en el artículo 1 de esta ley, la cual tiene por objeto contribuir al desarrollo nacional, así como a la preservación de la soberanía y de seguridad nacionales.

En el artículo 2 de esta ley se establece lo relativo a la política migratoria del Estado Mexicano para atender el fenómeno migratorio de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes; todo esto con fundamento en los principios generales y demás preceptos constitucionales, los tratados y convenios internacionales en los que México sea parte y la citada ley, así como en lo previsto en su reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas.

Además, en el artículo 7, encontramos que la libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenciones internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, la propia Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables. Y en el mismo numeral se reconoce el libre tránsito como un derecho de toda persona y se señala que es deber de cualquier autoridad promoverlo y

respetarlo; explícitamente señala que ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la propia ley.

En el artículo 10 de la citada ley se regula lo conducente al derecho a la preservación de la unidad familiar para el caso de migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en el territorio nacional con situación migratoria regular; así como a aquellos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país. Esto va de la mano con esta libertad de movimiento, ya que se protege la unidad familiar.

Asimismo, el artículo 13 establece, entre otros, el derecho a ser informados de los requisitos establecidos por la legislación aplicable, para los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, concernientes a su admisión, permanencia y salida del país (fracción II).

Ahora bien, por disposición normativa, en nuestro país se tiene que registrar a cada una de las personas que integran la población (residentes y nacionales que vivan en el extranjero), con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; por lo que esto le corresponde a la Secretaría de Gobernación, lo cual encuentra sustento en la Ley General de Población de nuestro país, artículos 85 y 86. En el numeral 87 encontramos que se inscribirá en el Registro Nacional de Población a los mexicanos (fracción I), mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad, y a los extranjeros (fracción II), a través del Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana (CDHCU, LGP, 2025). Este es necesario para saber cuántos somos y poder planificar el desarrollo nacional, sirve también para salvaguardar la seguridad y mantener el orden público ante cualquier situación que pudiera presentarse; por lo que es una prerrogativa para todo nacional que se encuentre dentro o fuera del país, como para los extranjeros que se encuentran en territorio mexicano de una manera regular. Por lo que el documento con el cual se acredita la nacionalidad o la legal estancia viene a darle una certeza jurídica a todo aquel que se encuentra en este territorio o fuera del mismo, ya que en su momento le permite con facilidad moverse dentro del mismo, así como salir y regresar a este. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio sobre la inconstitucionalidad de la revisión migratoria dentro del territorio nacional, respecto al derecho a la libertad de tránsito (SCJN, 2023, septiembre 29).

Elementos constitutivos del derecho

El derecho a la libertad de movimiento está relacionado con la garantía de seguridad de la persona, cuando nace en un territorio determinado o bien, cuando está amparada bajo un documento legal otorgado por el país donde se encuentra; es decir, para acreditar su legal estancia dentro del mismo. Esta libertad de movimiento está vinculada, según usos y costumbres de los países, a la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y los derechos y libertades de las demás personas que habitan el territorio del país de que se trate, por lo cual se trata de regulaciones de derecho interno. Con esta libertad de movimiento, lo que se pretende es priorizar el bienestar social, el orden público y el sano desarrollo del país; ya que con la misma se facilita el ejercicio de otros derechos de la persona, como lo son el trabajo, la educación y la vida en familia; entre otros.

Problemática

Las recurrentes e injustificadas limitaciones o prohibiciones impuestas por algunos gobiernos a sus ciudadanos o a los extranjeros, violentando sus derechos humanos, sobre todo cuando se trata de afectaciones desiguales a ciertos grupos minoritarios, ya sea que se trate de etnias, religiosos o nacionales; entre las cuales podemos citar la negativa de otorgar pasaportes por motivos políticos; impedir el regreso de exiliados o disidentes políticos; así como condicionar o prorrogar los trámites para que estos puedan estar de manera legal en el país.

Ante esta disyuntiva, nos topamos con cuestiones normativas de derecho interno que se contraponen, en algunos casos, al reconocimiento internacional de este derecho, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Vulneraciones recurrentes y grupos en situación de riesgo

Se vulnera el derecho a la libertad de movimiento cuando se imponen barreras que impidan, limiten o condicionen el tránsito de una persona en espacios o vías públicas; las cuales además deberían ser accesibles y sin discriminación para todos los miembros de la sociedad.

También se trasgrede este derecho cuando se condiciona la entrada o salida de un país a una persona nacional o extranjera, a la presentación de un documento que acredite su condición jurídica; aun cuando se opere como mecanismo de control bajo el amparo de protección de la seguridad nacional.

Estas vulneraciones pueden llegar a ser frecuentes, contrario al reconocimiento internacional de este derecho, las cuales pueden ser por acción como por omisión de los Estados. Entre las más comunes podemos destacar las prohibiciones arbitrarias de salida del país, para el caso de activistas, periodistas o disidentes políticos, lo cual es manifiestamente una forma de represión; o bien, la negación arbitraria de entrada a un país, que puede llegar a ser hasta el propio, por ejemplo, a los ciudadanos a los que se les niega regresar a su propio país por motivos políticos o administrativos.

Otro tipo de vulneración lo vemos en las deportaciones sin debido proceso o expulsiones colectivas de migrantes o refugiados.

Así también podemos mencionar un caso más reciente, donde el Gobierno de México trasladó vía aérea a los Estados Unidos de América a 29 altos cargos de cárteles, buscados por autoridades estadounidenses y a algunos de los asesinos más prolíficos de la delincuencia mexicana, quienes se encontraban reclusos en prisiones del país; entre ellos se encontraba un famoso capo de la droga que tenía desde hacía 40 años asuntos pendientes con la justicia estadounidense (Feuer, Alán; 27 de febrero -actualizado 20 de marzo- de 2025; The New York Times). Esta entrega se manejó bajo el contexto de seguridad nacional, teniendo como justificante que estos traficantes se enfrentarían a cargos en tribunales federales estadounidenses, pero a su vez es resultado de las presiones políticas del presidente Trump hacia el Gobierno mexicano, quien desde su llegada al poder amenaza constantemente a México con la imposición de aranceles si no demuestra que está luchando contra el narcotráfico.

Este acontecimiento ha dejado muchas dudas sin resolver, en lo que toca al debido proceso, ya que, si bien se trató de delincuentes que se encontraban reclusos, algunos de estos ya purgando penas

y otros con procesos pendientes, no fue una extradición (Ferri, Pablo; El País; México; Narcotráfico, 2025), ya que esta es una modalidad procesal sujeta a una serie de normas que, al efectuarse, descarta la aplicación de la pena de muerte para los procesados en el país vecino.

Otro caso a mencionar es el cierre injustificado de fronteras en el caso de epidemias y que, en ocasiones, se llegan a prolongar sin criterios claros, teniendo como excusa la protección de la seguridad nacional o la salud pública.

Y, finalmente, también al llevarse a cabo controles migratorios discriminatorios, al practicar las revisiones solo a ciertas personas, derivados de un supuesto perfil étnico, racial o religioso.

Grupos o sectores históricamente más afectados

Históricamente, las violaciones a la libertad de movimiento se siguen presentando a lo largo del planeta, ya sea por cuestiones de orden interno o en el ámbito internacional, los países imponen reglamentaciones para condicionar este derecho, contrariamente a lo establecido en el numeral 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, limitando el derecho a circular libremente dentro del mismo, pero también al condicionar la posibilidad de salir o regresar del propio país que se habita y, además, existe una serie de requisitos para elegir la residencia, para los no nacionales, en el territorio de un estado; lo cual genera estragos para la realización personal y el desarrollo de vida de las personas en sociedad.

Por lo que este derecho no es absoluto, ya que los países pueden limitar esta libertad de diversas maneras y muchas veces hasta han llegado a confinar a las personas en su propio territorio y, en otros casos, las han obligado a salir del mismo, abandonando sus hogares y pertenencias.

Ejemplo de esto podemos citar el caso de la pandemia de COVID-19, donde se obligó a poblaciones enteras a permanecer en sus casas y hasta se llegó a impedir a extranjeros que se encontraban de viaje, que regresaran a sus países. Esta escena se vivió a escala mundial.

También ante el supuesto de crisis ambientales, donde por amenazas de tormentas o huracanes, entre otros, se obliga a las poblaciones a salir de sus hogares ante la posibilidad de estragos climáticos; bajo la premisa de anteponer la protección de su seguridad humana; dirigiéndolos a sitios donde puedan resguardarse temporalmente.

Casos representativos

La violación del derecho a la libertad de movimiento es muy común, sobre todo en las zonas de guerra, conflictos armados entre dos países o en un conflicto armado en el interior de un país (guerra contra el terrorismo, combate contra el crimen organizado y también se da en guerra poselectoral), así como más recientemente por razones de políticas internas en algunos países en particular. En razón de esto, haremos alusión a algunos casos internacionales y nacionales.

Nivel Internacional

En Rusia, la no autorización de visitas. El Kremlin negó que los observadores de las Naciones Unidas pudieran ir a los lugares donde estaban detenidos civiles y prisioneros de guerra ucranianos. Las demás organizaciones internacionales humanitarias no tuvieron tampoco el acceso completo a los

lugares de detención controlado por el Gobierno ruso (Amnesty International, Ukraine 2024). En Ucrania se registró una política de discriminación de parte de las autoridades de Kiev, negando la salida a los estudiantes asiáticos y africanos que buscaban refugiarse en los países vecinos de sus fronteras (Tabou, 2025).

El conflicto de Israel **vs** Palestina. En Gaza, además de estar bloqueados, los palestinos resultan víctimas de una estrategia de morir de hambre o ser abatidos, cuando intentan ir a las cocinas comunitarias para comer. Otros son eliminados cuando van en búsqueda de las despensas humanitarias (ONU, 2025).

Asimismo, las restricciones establecidas por el Gobierno israelí contra los palestinos de Gaza, como la circulación de personas y de bienes aíslan a los palestinos del resto del mundo (Aufero, 2025). La lucha en Kivu ubicada en la República Democrática del Congo, tras tres décadas de conflicto armado entre Kivu del Norte y Kivu del Sur; al final se logró firmar un Acuerdo de Paz entre la República Democrática del Congo y la República de Ruanda, gracias a la implicación del Gobierno estadounidense. Fueron 30 años de violaciones del derecho a la libertad de movimiento (Bureau of African Affairs, 2025).

En Francia, tras la muerte de Nahel y para limitar los disturbios, varios alcaldes decretaron el estado de excepción (toque de queda) en Île de France, prohibiendo cualquier movimiento nocturno de las 21:00 horas a las 6:00 de la mañana (Justinien, M y Casaleggio, F., Le Parisien, 2023).

Durante la Primavera Árabe, muchos países de África del Norte vivieron una ola de manifestaciones, durante las cuales, los gobiernos de aquella época trataron de controlar las reivindicaciones a través de la instauración del estado de excepción o de urgencia (toque de queda) para salvaguardar la cohesión social. A pesar de todo esto, los dirigentes de Túnez, Egipto y Libia vieron el fin de su dictadura (Radio Canadá, INFO, 2025).

La guerra de Malí contra el terrorismo inició hace 12 años, cuando las autoridades malienses, con la intención de combatir de manera idónea el terrorismo, aplicaron varias veces el estado de Excepción; limitando los movimientos de las poblaciones civiles y sus bienes. En particular, prohibieron el uso de las motos y triciclos en Malí, desde las 22:00 horas de la noche hasta las 5:00 horas de la mañana, ya que los terroristas circulan generalmente en motos (Sawadogo, O, 2023). Por otra parte, la última vez que se decretó el estado de excepción de las 2:00 horas hasta las 6:00 horas de la mañana en Malí, fue en la región de Kayes, que se encuentra en la frontera con Senegal (Touré, 2025). Este toque de queda impuesto por el gobernador, prohíbe la circulación, y entró en vigor el 1° de julio de 2025 y se extenderá hasta el día 30 del mismo mes, pudiendo ser renovado. Y solo podrán circular los vehículos de las Fuerzas de Defensa y Seguridad y las ambulancias con una orden de misión válida.

Cabe señalar que la aplicación del Estado de Excepción es constitucional, pero debe ser de corto plazo (por un tiempo determinado), ya que restringe los derechos fundamentales de las personas. Esto se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2025), en el que se señala que deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona; y, también, se encuentra contemplado en el artículo 70 de la Constitución de Malí (*Journal Officiel de la République du Malí*, 2023).

En los Ángeles, la alcaldesa promulgó el toque de queda, en partes de la zona céntrica de Los Ángeles, en los Estados Unidos de América, para poder disuadir las manifestaciones en contra de la política migratoria de los últimos meses, contra las redadas del ICE y el despliegue de la Guardia Nacional, entrando este en vigor el 11 de junio de 2025, en un horario de las 20:00 horas de la noche a las 6:00 horas de la mañana. La sanción por incumplimiento, salvo para los que se encuentran exentos, será de arresto. En el arranque del toque de queda fueron arrestadas aproximadamente 200 personas (CNN Español, 2025)

México

El caso de las caravanas migrantes del triángulo Norte (El Salvador, Honduras y Guatemala) y su tránsito por México. Desde el 2018, numerosas caravanas de migrantes, principalmente originarios de Centroamérica, enfrentaron bloqueos, detenciones y restricciones al libre tránsito por el territorio mexicano, a pesar de contar, en algunos casos, con documentos provisionales. El cierre de las fronteras de México y, en su caso, el detener el avance de estas caravanas, bajo la premisa de razones de seguridad o presión internacional, se considera un choque entre la libertad de movimiento, el derecho al asilo y las presiones de la política exterior de los Estados Unidos de América (Colef.mx, Gobierno de México, 2019).

En Sinaloa, en el mes de mayo del 2025, observamos las suspensiones de las clases presenciales, consecuencia de la violencia registrada en varios puntos del estado. Esta decisión fue decretada en varios municipios de la entidad federativa (Aceves, M., 2025). No solo hubo afectación de la libertad de tránsito, sino, además del derecho a la educación, ya que las clases fueron trasladadas a la modalidad virtual en la mayoría de los planteles, bajo la premisa de proteger la integridad de la comunidad universitaria.

En Guerrero, según informó Azucena Uresti, en un municipio llamado Huitzucó, en el 2021, un grupo criminal puso el toque de queda a la población civil. Esta acción no solo violó los derechos humanos en materia de la libre circulación de las personas y los bienes, sino además es una falta grave contra del estado de derecho (Azucena por Milenio, Canal de YouTube MILENIO, 2021, 2m50s).

En Chiapas, extranjeros de distintas nacionalidades, amotinados al interior de la instalación migratoria Estación Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, en 2023; exigían su salida pronta de este recinto federal para estar libres y buscar opciones de legalizar su estancia en el país (Torres, J; El Heraldo de México, Sección: Estados; 2023, p. 23). Esto, debido a su detención prolongada e injustificada, mientras se definía su situación migratoria.

En Nuevo León, por razones climáticas (tormenta tropical Alberto), el gobernador Samuel García decretó toque de queda, esto desde las 22:00 horas del día 19 de junio al mediodía del día 20 de junio de 2024. El mensaje que el gobernador dio frente a la tormenta fue: "Prohibido salir", anunciando que la suspensión de actividades (labores, transporte y circulación) se haría mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado (*El Financiero*, Estados, Redacción, 2024); esta medida fue anunciada para salvaguardar la seguridad y vida de las personas.

En marzo de 2025, la Secretaría de Educación Estatal suspendió el recreo para los estudiantes del Estado de Nuevo León, derivado de los altos niveles de contaminación ambiental (Chantada, Aracely;

Vanguardia MX, 2025); esta medida fue anunciada en aras de proteger la salud de los alumnos.

En la Ciudad de México y Zona Metropolitana del Valle de México, el 15 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación Pública (SEP) informó que el día 16 de mayo de ese año, se suspenderían las labores en las escuelas públicas y particulares de educación básica, en la Ciudad de México y en la Zona Metropolitana del Valle de México, debido a los altos índices de contaminación por partículas finas y el pronóstico meteorológico que ese día indicaba condiciones desfavorables para la dispersión de contaminantes; ello como medida de protección de la salud (Boletín No. 75, SEP, 2019).

Retos para la garantía efectiva del derecho a la libertad de movimiento

Si bien tenemos que la libertad de movimiento está reconocida tanto en constituciones nacionales como en instrumentos internacionales, no menos cierto es que esta libertad enfrenta numerosos obstáculos estructurales, sobre todo de índole política y social, que impiden su pleno ejercicio; limitando en gran medida a los extranjeros el derecho a entrar, salir o permanecer en determinados territorios, bajo la justificación de controles migratorios que, en muchos de los casos, se consideran excesivos al establecer leyes o adoptar medidas restrictivas.

La creciente ola de movilización de las personas, dentro del territorio de un país, o de un país a otro, hace necesario que se resuelva esta problemática con una visión más universalista y en el ámbito de la cooperación internacional, entre los países de nacimiento, tránsito y acogida.

Desafíos actuales

Como desafío, se deben armonizar las normativas nacionales e internacionales, para que estén alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos, procurando la igualdad y la no discriminación en su aplicación.

La humanidad no ha dejado de migrar, sino que muchas veces lo hace de manera temporal (recreación, estudios, trabajo) y otras veces busca cambiar su residencia de manera definitiva (mejores condiciones laborales, salariales, mejor calidad de vida; etcétera); por lo que debería replantearse esta libertad para garantizar el derecho a decidir de las personas dónde quieren estar temporalmente o bien permanecer para vivir; facilitándoles los trámites y agilizándolos; por lo que sería oportuno la cooperación internacional de los países involucrados en los casos particulares, por ejemplo, respecto al país de nacimiento y el país de acogida de la persona migrante; lo cual también resultaría en beneficio de la aplicación de las políticas y programas sociales que, en su caso, existan en cada país para los diversos grupos vulnerables.

También es importante trabajar en la capacitación del personal que labora en los centros migratorios y en los consulados, a fin de que los procesos migratorios que llevan sean más ágiles, menos costosos y más accesibles; además de contar con personal capacitado para proporcionar acceso efectivo a la impartición de justicia para quienes se encuentren bajo alguna situación de vulnerabilidad, sobre todo si se trata de personas que solicitan asilo o refugio.

Por último, se debería establecer un presupuesto, en su caso binacional o internacional, para apoyar a los gobiernos que acogen a los migrantes, buscando aminorar la carga económica del país receptor.

Dilemas éticos o jurídicos emergentes

Si bien la nacionalidad es un vínculo que une a una persona con un país, creando deberes y obligaciones, esta se considera un requisito para ejercer el derecho de entrar, permanecer, salir y retornar a un país. Esto encuentra sustento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 15 (ONU, s/f). Por lo cual debe armonizarse al interior de los países la facilidad para la obtención del documento que acredite la nacionalidad de las personas y, en determinado momento, debería ser menos costosa la obtención del pasaporte; ya que hay quienes, por razones económicas, no lo tramitan o no lo renuevan. Y este es por excelencia, el documento que permite el seguimiento y control de un nacional, que entra y sale de su país; por lo que al bajar los costos se puede llegar a una cobertura total, más allá del acta de nacimiento, que identifica, pero que, en la mayoría de los casos, no permite migrar al exterior del país de nacimiento y limita el retorno al mismo, al no contar con un pasaporte y que este sea vigente.

Y, en el caso de una persona que carece de nacionalidad, esta es automáticamente considerada apátrida. Es decir, esta no cuenta con ninguna protección diplomática hacia su persona. Lo que deja entender que no cuenta con ningún documento oficial de los 193 países que conforman las Naciones Unidas; por lo que debe otorgársele protección en el país donde se encuentre. Por ejemplo, tenemos el caso de los habitantes de Sahara Occidental en África que son apátridas (López Baroni, M. J., 2014), quienes generalmente cuentan con la protección humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja (UNHCR ACNUR, México, s/f).

Tendencias globales o regionales que inciden en su protección

El ejercicio del derecho a la libertad de movimiento enfrenta nuevos desafíos derivados del contexto contemporáneo de la mundialización y la globalización, donde el poder político y las nuevas dinámicas sociales obligan a los Estados a replantear una armonización legal más proteccionista y sin distinciones en favor de la humanidad, sin importar la nacionalidad de sus habitantes.

No basta con excusas de seguridad nacional, se tiene que trabajar en conjunto con los diversos países para estar en posibilidades de identificar a las personas y conocer de buena fuente su forma de vida, es decir, si no existe un riesgo al admitirla al país al que pretende ingresar; ya que lo que se procura proteger es la estabilidad nacional y el desarrollo del país; por lo que si se tiene a primera mano el antecedente de la persona interesada en entrar a un país, es más factible darle el acceso, evitando una pérdida de tiempo, además de poder dar un seguimiento particular a la situación de la misma en coordinación con el país de origen, lo cual resultaría en beneficio de las políticas y programas sociales de ambos países; ya que al saber quiénes somos, dónde estamos y qué hacemos, es más benéfico para todos, resultando que los apoyos necesarios les lleguen a quienes más los necesitan, sobre todo al tratarse de menores de edad y personas vulnerables.

Conclusiones

La libertad de movimiento es un derecho humano fundamental y universal que tiene por objeto garantizar a las personas su desplazamiento dentro de un Estado, pero también implica la libertad de salir y retornar al mismo, así como de migrar a otro Estado, buscando mejores condiciones de vida o de desarrollo personal o familiar. Sin embargo, esta libertad se encuentra condicionada por las leyes de los estados y los tratados internacionales; donde la persona tiene la obligación de acatarlos, por su propia seguridad personal, como para el bienestar de este, de su familia y del mismo estado donde se encuentre.

Este derecho va de la mano con el derecho a una identidad y con el principio de la libertad personal, pero las condicionantes impuestas por el Estado de que se trate, deben garantizar que velen, ante todo, para mantener el orden público y el bienestar general de la sociedad en la que convergen otros derechos, como lo son el derecho a la vida privada, a tener o formar una familia, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a participar en la vida política o religiosa en su país, el derecho a estudiar, el derecho a trabajar, el derecho a la salud, el derecho de asilo y el derecho de migrar; entre otros; derechos que, en conjunto, hacen posible la vida y convivencia de las personas en la sociedad y que permiten al país desarrollarse y evolucionar hacia un mejor país.

Este capítulo pretende, no solo informar, sino provocar el análisis y la reflexión, así como sentar las bases para que, desde una visión más universal, sea replanteada, al interior de los Estados Nación, la necesidad de colaboración entre los países para asegurar a sus habitantes la libertad de elección de movimiento, en su territorio, así como de entrar y salir del mismo, sin mayores contratiempos ni complicaciones, más que las inherentes a un eficaz y eficiente control derivado de políticas internas de seguimiento de los mismos, en aras de garantizar a sus habitantes su seguridad al interior del país, así como permitirles la búsqueda constante de una mejor condición de vida, que les permita un sano desarrollo para su bienestar y el de su familia, así como contribuir en el crecimiento económico, social, cultural y político del país, a la par de la protección del medio ambiente para las presentes y futuras generaciones a lo largo del planeta.

La invitación a seguir reflexionando y aportando ideas en este tema, es para todos los actores de nuestra sociedad, pero va dirigida principalmente a académicos y estudiantes, para que, desde nuestra trinchera, procuremos que este tipo de temas escalen a otras esferas y logremos llegar a los actores políticos de cada sociedad, para conseguir de estos una visión más amplia y proteccionista, donde realmente se incorpore al ordenamiento jurídico bajo un enfoque de aplicación y reconocimiento universal de nuestros derechos humanos.

REFERENCIAS

- Aceves, M. (08 de mayo de 2025). UAS y otras escuelas suspenden clases presenciales tras jornada violenta en Sinaloa. *Milenio (Sinaloa)*. Obtenido el 15 de junio del 2025 de: <https://www.milenio.com/policia/uas-y-otras-escuelas-suspenden-clases-por-violencia-en-sinaloa>
- Accord de Paix entre la République Démocratique du Congo et la République du Rwanda. (2025). Bureau of African Affairs. U.S. Department of State. Obtenido el 10 de julio del 2025 de: <https://www.state.gov/accord-de-paix-entre-la-republique-democratique-du-congo-et-la-republique-du-rwanda/>
- Boletín No. 75 SEP, Gobierno de México (2019). Suspende SEP labores en las escuelas públicas y particulares de Educación Básica por contingencia ambiental. Consultado el 11 de agosto del 2025 en: **Boletín No. 75 Suspende SEP labores en las escuelas públicas y particulares de Educación Básica por contingencia ambiental | Secretaría de Educación Pública | Gobierno | gob.mx**
- Canal MILENIO. (08 de diciembre de 2021). Azucena Uresti en Noticias "Archivo de Video". YouTube. Consultado el 14 de julio del 2025 en: <https://www.youtube.com/watch?v=xAb-pestHaA>
- CNN Español. (11 de junio de 2025). *CNN EE. UU.* Toque de queda en Los Ángeles: a qué zona afecta, quienes están exentos y cuáles son las sanciones por incumplirlo. Obtenido el 15 de julio del 2025 de: <https://cnnespanol.cnn.com/2025/06/11/eeuu/toque-queda-los-angeles-zona-exentos-sanciones-orix>

- Chantaka, Aracely; Vanguardia MX; (20 de marzo 2025); Suspenden recreo a alumnos en Nuevo León por contaminación ambiental; consultado el 11 de agosto del 2025 en: **Suspenden recreo a alumnos en Nuevo León por contaminación ambiental.**
- El Colegio de la Frontera Norte. Caravanas migrantes de Centroamérica. 5 de diciembre de 2019. Consultado el 31 de julio del 2025 en: <https://www.colef.mx/estemes/caravanas-migrantes-de-centroamericanos/>
- El Financiero. (20 de junio de 2024). Samuel García declara “toque de queda” por tormenta tropical *Alberto* en NL: *Prohibido salir*. *Por Redacción*. Obtenido el 22 de junio de 2025 de: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/06/19/nuevo-leon-declara-toque-de-queda-por-tormenta-tropical-alberto/>
- El Herald de México, Sección: Estados. Denuncian agresión a migrantes. Defensores afirman que los golpearon en la estación siglo XXI. Por José Torres; 3 de febrero de 2023, pág. 23; Consultado el 31 de julio del 2025 en: <https://www.efinf.com/clipviewer/302abfa41326b22827867891ef55d1f3?file>
- Ferri, Pablo (01 de marzo de 2025), El País; México; Narcotráfico. El extraordinario envío de 29 capos criminales de México a Estados Unidos reformula la relación entre ambos países. Consultado el 31 de julio del 2025 en: <https://elpais.com/mexico/2025-03-02/el-extraordinario-envio-de-29-capos-criminales-de-mexico-a-estados-unidos-reformula-la-relacion-entre-ambos-paises.html>
- Feuer, Alán (27 de febrero -actualizado 20 de marzo- de 2025); México traslada a decenas de miembros de cárteles a EE.UU.; The New York Times. Recuperado el 31 de julio del 2025 de: <https://www.nytimes.com/es/2025/02/27/espanol/estados-unidos/mexico-narcotraficantes-carro-quintero-trump.html#:~:text=El%20gobierno%20mexicano%20traslad%C3%B3%20el,los%20gobiernos%20estadounidense%20y%20mexicano.>
- Journal Officiel de la Republique du Mali, Secretariat General du Gouvernement, Decret N°2023-0401/PT-RM du 22 Juillet 2023 Portant Promulgation de la Constitution. Consultado el 17 de julio del 2025 en: <https://sgg-mali.ml/JO/2023/mali-jo-2023-13-sp-2.pdf>
- Justinien, M y Casaleggio, F. (02 de Julio de 2023). Couvre-feux en Île-de-France: votre commune est-elle concernée par cette mesure? *Le Parisien*. Obtenido el 10 de julio del 2025 de: <https://www.leparisien.fr/faits-divers/couvre-feux-en-ile-de-france-votre-commune-est-elle-concernee-01-07-2023-E2GWPIMRISHEVERFJMEOKQY7AM.php>
- López Baroni, Manuel Jesús. (2014). Apátridas saharauis en España: Europa y su memoria. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 14, 381-433. Recuperado el 01 de agosto de 2025 de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542014000100011&lng=es&tlng=es.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542014000100011&lng=es&tlng=es)
- Paul Aufiero. Entretien: Pour les Palestiniens de Gaza, la liberté n'a pas de prix. 14 de junio del 2022. Human Rights Watch. Obtenido el 7 de julio del 2025 de: <https://www.hrw.org/fr/news/2022/06/14/entretien-pour-les-palestiniens-de-gaza-la-liberte-na-pas-de-prix>
- Radio-Canada. *Info*. (29 de Enero de 2021). Dix ans plus tard, que reste-t-il des printemps arabes?. **Retour sur le printemps arabe : de l'étincelle à l'obscurité**. Obtenido el 9 de julio del 2025 de : <https://ici.radio-canada.ca/nouvelle/1766682/printemps-arabes-anniversaire-bilan-soulevements-repression>

Sawadogo, Oumar. (01 de febrero de 2023). Nouvelles mesure de sécurité à Sikasso: Engins à deux roues et tricycles interdits de circulation de 22 heures. *Maliweb*. Obtenido el 11 de julio del 2025 de : <https://www.maliweb.net/nouvelles-mesure-de-securite-a-sikasso-engins-a-deux-roues-et-tricycles-interdits-de-circulation-de-22-heures>

Tabou C. (2022), Comment la guerre en Ukraine a exacerbé le racisme envers les réfugiés Africains.

Obtenido el 30 de junio del 2025 de: <https://www.ipsa-afrique.org/comment-la-guerre-en-ukraine-a-exacerbe-le-racisme-envers-les-refugies-africains/>

Legislación y otros documentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025. Obtenido el 14 de julio del **2025 y** <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Charte africaine des droits de l'homme et des peuples | African Commission on Human and Peoples' Rights

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981

Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1948) - Fundación Acción Pro Derechos Humanos (www.derechoshumanos.net)

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados | OHCHR

Ley de Migración

ODS 10.7: Políticas de migración responsables y bien gestionadas | ICCROM | Our Collections Matter

Organización de las Naciones Unidas (s/f). Consultado el 11 de julio del 2025 en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU Info, À Gaza, la distribution de l'aide humanitaire tourne au carnage. 2 de juin 2025.

Obtenido el 2 de julio del 2025 de: <https://news.un.org/fr/story/2025/06/1156071>

Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (GCM) | OHCHR

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023, septiembre 29) Facultad de revisión migratoria dentro del territorio nacional. Es inconstitucional cuando la amplitud y generalidad con la que se regula hace nugatorio el derecho a la libertad de tránsito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1821 Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 117/2023 (11a.). Registro digital: 2027184

Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA :: San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Consultado el 22 de julio del 2025 en: Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

UNHCR, ACNUR (la Agencia de la ONU para los Refugiados), México (s/f). Consultado el 31 de julio del 2025 en: <https://www.acnur.org/mx/acnur/quien-ayudamos/personas-apatridas/abar-con-la-apatridia/convenciones-de-la-onu-sobre>

Unión Africana, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Carta de Banjul, 27 junio 1981. Consultada el 08 Julio de 2025 en: <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/ua/1981/es/131559>

Ukraine 2024, Amnesty International, Consultado el 13 de julio del 2025 en: <https://www.amnesty.org/fr/location/europe-and-central-asia/eastern-europe-and-central-asia/ukraine/report-ukraine/>

Capítulo 8

DERECHO A LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN PACÍFICA

María Amelia Solórzano Peña ¹

María Esther Avelar Álvarez ²



¹ Universidad de Guadalajara. Orcid: 0000-0001-6943-5916.
amelia.solorzano@academicos.udg.mx.

² Universidad de Guadalajara. Orcid: 0000-0002-7492-1938.
esther.avelar@cuc.udg.mx

Resumen

La libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica constituyen los cimientos sobre los que se construyen las sociedades democráticas. A través de estos derechos se garantiza la posibilidad de manifestar opiniones, participar activamente en la vida pública, perseguir metas colectivas y exigir la rendición de cuentas a las autoridades.

Aunque la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica están relacionadas y, a menudo, se ejercen de forma conjunta, no son lo mismo. La diferencia fundamental entre ambas radica en la naturaleza y en la temporalidad de la congregación de personas.

Aunque existe un gran marco jurídico internacional y nacional, en la práctica persisten obstáculos institucionales, así como estructuras políticas y de poder que impiden la materialización efectiva de este derecho.

Los gobiernos y grupos de poder emiten leyes ambiguas o de seguridad nacional para imponer restricciones. Esto permite la criminalización de la protesta social, la detención arbitraria, el acoso judicial y la estigmatización de quienes ejercen estos derechos.

Solo a través de la educación será posible generar las condiciones para que el derecho de asociación y reunión se ejerza de manera pacífica y constructiva, fomentando el diálogo, la resolución no violenta de conflictos y el respeto a la diversidad.

Palabras clave: Derechos humanos, libertad de asociación, reunión pacífica, sociedades democráticas

Introducción

En virtud del principio de universalidad, todas las personas gozan del derecho humano a la libertad de asociación y de reunión pacífica, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, edad, origen étnico, condición migratoria u opinión política (Salvioli, 2020).

Los Estados solo deben limitar su goce de forma excepcional, bajo los principios de proporcionalidad y necesidad. Esto significa que la restricción no debe ser arbitraria, desproporcionada o injustificada, sino que debe estar debidamente justificada y no ir más allá de lo estrictamente necesario para proteger a los individuos o a la sociedad.

La libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica constituyen los cimientos sobre los que se construyen las sociedades democráticas. Mediante estos derechos se garantiza la posibilidad de manifestar opiniones, participar activamente en la vida pública, perseguir metas colectivas y exigir la rendición de cuentas a las autoridades. A su vez, garantizan el ejercicio de otros derechos interdependientes, como el de la libre expresión y participación en los asuntos públicos.

En consecuencia, su vulneración incide directamente en la protección de esos otros derechos humanos. Por lo tanto, su protección no es solo responsabilidad del Estado, sino que también lo es de todos los integrantes de la sociedad civil.

Fundamentación jurídica

El carácter dinámico del derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica implica que las características de este derecho se van ampliando en la medida en que en la sociedad aparecen nuevos retos o demandas.

De esta manera, no existen características que se consideren definitivas y que no cambien con el tiempo. Desde esta perspectiva, este carácter permite que la protección del derecho se adecúe a las nuevas necesidades sociales.

El marco normativo aplicable a este derecho evidencia la evolución y el esfuerzo continuo por construir progresivamente la mejor protección para enfrentar los retos que presenta el siglo XXI.

La riqueza y complementariedad del marco jurídico establecen un estándar para los Estados y proporcionan múltiples vías para la defensa de dichos derechos. Esto permite invocar diversos instrumentos normativos para abordar vulneraciones específicas.

Internacional

El marco jurídico internacional proporciona una base sólida para la libertad de reunión pacífica y de asociación, ya que establece estándares universales que los Estados están obligados a respetar (Oficina del Alto Comisionado, principal entidad de las Naciones Unidas [ACNUDH], 2025; Comité de Derechos Humanos [CCPR], 2020, septiembre 17; Relator Especial de Naciones Unidas [REONU], 2014a, 2014b). Algunos de los principales instrumentos internacionales se señalan a continuación:

Tabla 1. Instrumentos internacionales aplicables al derecho a libertad de asociación y de reunión pacífica

Instrumento Internacional	Año	Libertad de asociación	Libertad de reunión
Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	1948	Artículo 20: Establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	1966	Artículo 21: Reconoce el derecho a la reunión pacífica.	Artículo 22: Reconoce el derecho a la libertad de asociación, incluyendo el de fundar sindicatos. Estos derechos solo pueden estar sujetos a las restricciones previstas por la ley, que deben ser necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, o para proteger la salud, la moral, o los derechos y libertades de los demás.

Convención Americana sobre Derechos Humanos	1969	Artículo 15: Reconoce el derecho a la reunión pacífica y sin armas.	Artículo 16: Garantiza el derecho a la libertad de asociación.
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	1965	Artículo 5 (IX): Establece que el derecho a la reunión se aplica a todas las personas, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.	
Convención sobre los Derechos del Niño	1989	Artículo 15: Asegura que el derecho de reunión pacífica se aplique por igual a los niños.	
Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU	2010	Resolución 15/21: creó el mandato de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación.	
	2010	Resolución 24/5: insta a los Estados a respetar y proteger los derechos de asociación y reunión de todas las personas, incluyendo a quienes defienden opiniones minoritarias o disidentes, y a quienes lo hacen de forma electrónica.	
	2012	Resolución 21/16: destaca la importancia de estos derechos en la labor de los actores de la sociedad civil, entre otros aspectos, para la efectividad progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales.	
	2013	Resolución 24/5: reafirma que los Estados deben garantizar la libertad de asociación, por cualquier vía, electrónica o no. Incluso en periodos electorales o donde las restricciones puedan comprometer la democracia.	
	2014	Resolución 68/299: establece la importancia del ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto electoral.	
	2018	Resolución 73/279: señala los vínculos entre el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.	
	2021	Resolución 76/222: profundiza en el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación como algo esencial para avanzar en la justicia climática.	
	2023	Resolución 78/246: destaca la importancia de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para promover la paz sostenible y las transiciones democráticas.	
	2024	Resolución 79/263: analiza los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación frente a la estigmatización.	

Comité de Derechos Humanos	2020	CCPR/C/GC/37: Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), establece el alcance de la protección del derecho, las obligaciones de los Estados y los estándares para la intervención.
Informes anuales del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	2012	A/HRC/20/27: sobre las mejores prácticas que promueven y protegen los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en espacios virtuales.
	2013	A/HRC/23/39: la capacidad de las asociaciones para acceder a recursos financieros como parte vital del derecho a la libertad de asociación y la capacidad para celebrar reuniones pacíficas como componente integral del derecho a la libertad de reunión pacífica.
	2014	A/HRC/26/29: trata los desafíos que enfrentan los grupos más expuestos al ejercer o intentar ejercer los derechos a la libertad de asociación y/o de reunión pacífica.
	2015	A/HRC/29/25: aborda los derechos a la libertad de asociación y/o de reunión pacífica en el contexto de proyectos de explotación de recursos naturales.
	2016	A/HRC/32/36: sobre el fundamentalismo y su impacto en los derechos a la libertad de asociación y/o de reunión pacífica.
	2018	A/HRC/38/34: trata las tendencias en relación con el ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y/o de reunión pacífica.
	2019	A/HRC/41/41: aborda el ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y/o de reunión pacífica en la era digital.
	2021	A/HRC/47/24: sobre el acceso a la justicia como elemento integral de la protección de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.
	2023	A/HRC/53/38: aborda la promoción de la rendición de cuentas por las graves violaciones de derechos humanos relacionadas con el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Nota: Elaborada con información de REONU (2014a, 2014b); CCPR (2020, septiembre 17) y ACNUDH (2025)

Nacional

La Constitución mexicana ha sido objeto de diversas modificaciones para alinearse con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. La reforma de 2011, en particular, instituyó el principio **pro persona**, que obliga a las autoridades a interpretar las normas de manera que se privilegie la mayor protección a las personas. Este principio reconoce un margen de apreciación tanto a las leyes internas como a la normatividad internacional de los derechos humanos.

No obstante, 14 años después de la reforma, a pesar de que la libertad de asociación y de reunión pacífica está consagrada en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), algunas instituciones judiciales y administrativas siguen adoptando criterios restrictivos en su interpretación. Esto limita el reconocimiento y ejercicio de este derecho, a pesar de su importancia fundamental. Por ese motivo, la jurisprudencia mexicana, en particular la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha establecido criterios para la interpretación de estos derechos.

El derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica no se encuentra regulado por una ley específica. Sin embargo, su alcance está delimitado por la compleja red de leyes secundarias y reglamentos que integran el sistema jurídico mexicano. Por ejemplo, los artículos 6 y 7 de la CPEUM, relacionados con la libertad de expresión, son fundamentales para el ejercicio pleno del derecho de reunión y asociación.

De igual forma, la protección de la libertad de asociación se amplía considerablemente al considerar su relación indirecta con los artículos 25, 123 y 120 de la CPEUM. Si bien estos artículos no regulan de forma expresa dichos derechos, su vinculación se da en el marco de la organización del Estado, la protección de los derechos de los trabajadores y del sector social de la economía.

Elementos constitutivos del derecho a libertad de asociación y de reunión pacífica

El derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica se erige en una de las bases del sistema democrático para que los ciudadanos puedan organizarse sin ser reprimidos por el Estado y, así, poder defender intereses comunes con fines legítimos, evitando la coerción e interferencia externa injustificada.

Este derecho se extiende a cada persona en lo individual y en colectivo para garantizar la autonomía de cada persona, y se constituye como esencial y trascendente en un sistema de justicia integral para garantizar que las personas puedan formar parte de colectivos para alcanzar fines comunes sin que esto conlleve consecuencias negativas.

Aunque la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica están estrechamente relacionadas y a menudo se ejercen de forma conjunta, no son lo mismo. La diferencia fundamental entre ambas radica en la naturaleza y la temporalidad de la congregación de personas.

Tabla 2. Diferencias entre el derecho a la libertad de asociación y el derecho a la libertad de reunión pacífica

Característica	Libertad de asociación	Libertad de reunión pacífica
Naturaleza	Creación de una entidad o estructura formal. Implica la unión voluntaria de personas para un fin común y lícito.	Acción de congregarse. Implica el ejercicio colectivo de un derecho individual en un lugar y momento determinados.
Temporalidad	Es permanente o duradera. La entidad creada tiene una existencia continua y busca fines a largo plazo.	Es temporal y efímera. La congregación tiene una duración limitada (horas o días) para lograr un fin inmediato.

Objeto	Su objeto es la organización y la persecución de un fin colectivo de manera estructurada y sostenida en el tiempo.	Su objeto es la protesta, la petición o la expresión de ideas de manera colectiva, generalmente en un evento puntual.
Estructura	Requiere una estructura organizada, con normas internas (estatutos), órganos de gobierno y, a menudo, personería jurídica.	No requiere una estructura formal, reglas internas o un registro. Es una congregación espontánea o planificada sin personería jurídica.
Manifestaciones	Partidos políticos, sindicatos, ONG, asociaciones civiles, clubes deportivos, fundaciones, cooperativas.	Marchas, manifestaciones, mítines, protestas, asambleas ciudadanas en la calle o en un espacio público.

Nota: Elaborada con información de ACNUDH (2020, diciembre 15); Civilis Human Rights (2016, octubre 22); Zúñiga Urbina (2013); The International Center for Not-for-Profit Law (2025a, 2025b); Seguridad integral para periodistas (2024).

Su carácter dual puede convertirse en un punto débil, ya que cuando se limita el ejercicio de alguna libertad, por ejemplo, la de asociación, a menudo se restringe la libertad de reunión pacífica para que los ciudadanos no puedan protestar o criticar las acciones del Estado. Lo mismo ocurre en el caso contrario.

El derecho a la libertad de asociación implica que las personas pueden organizarse e interactuar entre ellas para expresar, promover, buscar y defender intereses comunes de forma colectiva.

Tabla 3. Elementos constitutivos del derecho a la libertad de asociación

Elemento	Derecho a la libertad de asociación
Vertiente positiva y negativa	Positiva: El derecho de cualquier individuo a formar o afiliarse a una asociación. Negativa: El derecho a no ser obligado a afiliarse a una asociación, a no pertenecer a ella o a renunciar en cualquier momento.
Fines lícitos como requisito indispensable	La protección constitucional de este derecho solo aplica a las asociaciones que persiguen un objeto lícito. La carga de la prueba para demostrar la ilicitud de una asociación recae en la autoridad, no en los particulares.
Protección contra la intromisión del Estado	Las autoridades no pueden prohibir ni coartar la creación de una asociación. Tampoco pueden entrometerse en la vida interna de las organizaciones legalmente constituidas, como los partidos políticos, a menos que sea para garantizar el cumplimiento de fines democráticos y constitucionales.

Continuidad y permanencia de la persona jurídica	A diferencia de una reunión, una asociación implica la creación de una persona jurídica con fines y existencia duraderos. Esta continuidad es la principal característica que la diferencia de una simple congregación de personas.
Protección del objeto social	Una vez constituida una asociación con un fin lícito, la autoridad no puede restringir o prohibir la realización de su objeto, ya que esto violaría directamente el derecho de asociación.

Nota: Elaborado con información de ACNUDH (2023, noviembre 23); REONU, (2014a); Salvioli (2020); The International Center for Not-for-Profit Law (2025a); Zúñiga Urbina (2013).

El derecho a la reunión pacífica incluye la posibilidad de celebrar reuniones, manifestaciones, concentraciones, huelgas, o protestas, tanto en espacios físicos como digitales.

Tabla 4. Elementos constitutivos del derecho a la libertad de reunión pacífica

Elemento	Derecho a la libertad de reunión pacífica
Carácter pacífico y sin armas	La condición fundamental para el ejercicio de este derecho es que la reunión sea pacífica y que los asistentes no porten armas. La existencia de actos violentos aislados por parte de algunos participantes no justifica la disolución de toda la manifestación, siempre y cuando la mayoría permanezca pacífica.
No requiere autorización previa	El ejercicio del derecho de reunión pacífica no está sujeto a la autorización de la autoridad. Si bien, las leyes pueden establecer la obligación de dar un aviso previo, esto tiene como fin que las autoridades puedan tomar las medidas necesarias para garantizar el orden público y la seguridad, no para otorgar un permiso.
Limitaciones en espacios privados	Este derecho no confiere a los ciudadanos la facultad de reunirse en un lugar que no les pertenezca sin el consentimiento o autorización de quien tiene la facultad legal de disponer de ese espacio.
Reunión como forma de protesta social	Este derecho se reconoce el carácter implícito para la protesta social pacífica, la cual es esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática. Las autoridades no pueden criminalizar la protesta por sí misma.

Nota: Elaborado con información de ACNUDH (2023, noviembre 23; 2020, diciembre 15); REONU (2014b); Salvioli (2020); Seguridad integral para periodistas (2024); The International Center for Not-for-Profit Law (2025b).

Problemática

Los Estados, además de no restringir injustificadamente este derecho, tienen la obligación de garantizar su cumplimiento, previniendo violaciones e investigando cuando el derecho es violado, y de promover una reparación integral a las víctimas.

Para Romero *et al.* (2024, septiembre 13), la imposición de requisitos excesivos en el registro para asociaciones, así como la publicación de listas públicas de las organizaciones que reciben financiamiento extranjero, conlleva el establecimiento de un ambiente de desconfianza, miedo y hostilidad que atenta contra la sociedad civil. Esto implica restricciones administrativas para el establecimiento de asociaciones, afectando en gran medida a aquellas que tienen propósitos legítimos. Estas normativas no solo estigmatizan a las organizaciones, sino que también inhiben la participación ciudadana y disuaden a los ciudadanos y a los grupos de la participación en la vida pública.

Aunque existe un vasto marco jurídico internacional y nacional, en la aplicación práctica de la libertad de asociación y reunión pacífica, aún persisten obstáculos institucionales, estructuras políticas y de poder que impiden que este derecho se materialice efectivamente.

Por ejemplo, las dificultades en cuanto al cumplimiento de la normativa aplicable y el grado de cumplimiento de las sentencias internacionales en torno a este derecho es aún deficiente según el estudio realizado por Castilla y Rivera (2019), de los 18 casos relacionados con la libertad de asociación y reunión pacífica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) conoció entre el 2001 y el 2019, solo se certificó el cumplimiento total de una sentencia, de forma parcial en tres, pendiente de certificación en ocho y no identificó el cumplimiento de seis sentencias, lo que deja ver el margen de maniobra que tienen los Estados en el cumplimiento, así como también muestra las deficiencias institucionales y políticas a las que se enfrenta el Tribunal.

Vulneraciones recurrentes y grupos en situación de riesgo

Los gobiernos y grupos de poder emiten leyes ambiguas o de seguridad nacional para imponer restricciones a la asociación y reunión pacífica. Esto permite la criminalización de la protesta social, la detención arbitraria, el acoso judicial y la estigmatización de los actores que ejercen estos derechos.

Tabla 5. Vulneraciones recurrentes al derecho a libertad de asociación y de reunión pacífica

Vulneraciones recurrentes	Descripción
Criminalización de la protesta social y desincentivo a la participación ciudadana	A menudo, los Estados utilizan acciones legislativas para desincentivar la participación ciudadana y criminalizar la protesta social. Esto incluye la aplicación de estatutos penales imprecisos o excesivamente amplios, lo que crea incertidumbre legal y un efecto inhibitorio en la sociedad (Alvarado Alcázar, 2019; Comisión Internacional de Juristas, 2007).

<p>Uso indiscriminado y excesivo de la fuerza pública</p>	<p>La represión de las protestas pacíficas a menudo implica el uso indiscriminado y excesivo de la fuerza. Esto incluye el uso inapropiado de armas no letales o la fuerza letal, lo que puede provocar lesiones, detenciones arbitrarias e incluso muertes (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008; Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).</p>
<p>Estigmatización y ataques contra actores de la sociedad civil y defensores de derechos humanos</p>	<p>Existe una tendencia generalizada a usar retórica negativa para estigmatizar a la sociedad civil y a los activistas, mermando su legitimidad y creando un clima de miedo. Esta estigmatización puede manifestarse como acoso, persecución, intimidación o represalias (ACNUDH, 2014; Romero et al., 2024, septiembre 13).</p>
<p>Restricciones a la financiación extranjera y leyes de “agentes extranjeros”</p>	<p>Las leyes que exigen el registro como “agentes extranjeros” o que imponen restricciones a la financiación extranjera se utilizan para estigmatizar y limitar la libertad de asociación de las organizaciones de la sociedad civil (OSC). Dichas restricciones a menudo violan los principios de no discriminación y pueden llevar a sanciones arbitrarias (Poppe y Wolff, 2016, abril 20; Romero et al., 2024, septiembre 13).</p>
<p>Detención arbitraria y acoso judicial</p>	<p>Activistas, defensores de derechos humanos, periodistas y manifestantes se enfrentan a detenciones arbitrarias y criminalización. El acoso judicial y el uso del sistema legal se convierten en herramientas para impedir su trabajo. La vigilancia de los manifestantes también crea un clima de miedo y tiene un efecto inhibitor sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica (ACNUDH, 2014; Alvarado Alcázar, 2019; Comisión Internacional de Juristas, 2007).</p>

Grupos o sectores históricamente más afectados

Los gobiernos o grupos con intereses creados a menudo promueven narrativas que estigmatizan y deslegitiman a estos grupos o sectores. Generalmente se les señala como “agitadores”, “terroristas”, “infiltrados extranjeros”, o “fuera de la ley” para justificar la represión en lugar del diálogo. Muchos de estos grupos no tienen un marco legal claro que proteja sus derechos. En otros casos, la falta de reconocimiento social de sus derechos los deja vulnerables a la violencia.

Tabla 6. Grupos o sectores históricamente más afectados

Grupo o sectores	Descripción
<p>Defensores de derechos humanos</p>	<p>Se enfrentan a amenazas, acoso, violencia y criminalización por su trabajo pacífico y legítimo.</p>

Sindicalistas y trabajadores	Afrontan requisitos complicados para el registro sindical, la penalización de huelgas y violencia. Los trabajadores del sector informal a menudo carecen de protección legal y de oportunidades para organizarse.
Migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas	A pesar de tener derecho a la reunión pacífica, se enfrentan a vulnerabilidades específicas debido a su estatus.
Mujeres y personas LGBTQI+	Sufren violencia de género, incluida la agresión sexual durante las protestas, y discriminación y restricciones para organizarse y hablar sobre temas de sexualidad.
Comunidades indígenas	A menudo se enfrentan a la criminalización y la discriminación durante las protestas sociales, como ha ocurrido en Perú y México.
Periodistas y profesionales de los medios	Se enfrentan a detenciones, acoso y ataques, así como a la confiscación de sus equipos, por documentar las manifestaciones.
Grupos minoritarios o disidentes	Generalmente se enfrentan a un mayor riesgo de discriminación, amenazas y violencia al ejercer sus derechos.

Nota: Elaborado con información de REONU (2014a, 2014b); Civilis Derechos Humanos (2017, enero 24)

Estos grupos suelen cuestionar el poder político, económico o social. Su organización y movilización son vistas como una amenaza directa a los intereses de las élites gobernantes, corporaciones o grupos de poder que no desean ser fiscalizados.

Casos representativos

Con frecuencia, las prohibiciones generales y desproporcionadas se aplican a la población en situaciones que se justifican como de emergencia pública o por crisis sociales, políticas o económicas. Esto implica que la capacidad para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de la sociedad civil se ve cada vez más limitada por regulaciones restrictivas (Voule *et al.*, 2022). Lejos de garantizar la seguridad ciudadana, estas prohibiciones son estrategias represivas contra los más vulnerables: personas defensoras de los derechos humanos, personas que pertenecen a minorías y personas que se adhieren a un grupo que busca un cambio social.

Nivel Internacional

Por lo general, en países con regímenes totalitarios, inestables o con polarización social y/o política, se fomenta la consolidación de sistemas dictatoriales que debilitan el pluralismo y la equidad e inhiben la participación ciudadana.

Tabla 7. Casos representativos a nivel internacional

País	Caso Específico	Año	Descripción Breve
Egipto	Ley de ONG	2017	El Parlamento aprobó una ley que impone severas restricciones a las OSC, incluyendo la prohibición de recibir fondos extranjeros sin permiso del gobierno y penas de prisión por incumplimiento (ACNUDH, 2017, junio 1).
Nicaragua	Represión de las protestas de abril	2018	El gobierno de Daniel Ortega reprimió brutalmente las protestas contra las reformas a la seguridad social, lo que resultó en cientos de muertos, detenciones arbitrarias y la persecución de líderes de la oposición (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2024, abril 18).
China	Ley de Seguridad Nacional en Hong Kong	2020	El Gobierno chino impuso una ley que criminaliza la secesión y la subversión, lo que ha llevado al arresto de activistas prodemocracia, la prohibición de protestas y el cierre de OSC (Amnistía Internacional, 2021, junio 30, 2025, junio 30).
Vietnam	Condena a la activista Pham Thi Doan Trang	2020	La defensora de los derechos humanos Pham Thi Doan Trang fue detenida y condenada a nueve años de prisión por “hacer propaganda contra el Estado”, una acusación utilizada para silenciar a periodistas y activistas.
Rusia	Cierre de la ONG Memorial	2021	La Corte Suprema de Rusia ordenó la disolución de Memorial International, una de las ONG más antiguas y prestigiosas del país, acusándola de no cumplir con la ley de “agentes extranjeros” (Rainsford, 2021, diciembre 29)
Myanmar	Golpe de Estado y represión	2021	Tras el golpe militar, las fuerzas de seguridad reprimieron violentamente las protestas prodemocracia, usando munición real contra los manifestantes, resultando en un gran número de muertos y la detención de activistas (ACNUDH, 2023, enero 27).
Irán	Muerte de Mahsa Amini	2022	La muerte de la joven Mahsa Amini, bajo custodia de la policía de la moral, desató protestas masivas que fueron reprimidas violentamente por las fuerzas de seguridad, con detenciones y muertes (Amnistía Internacional, 2022, septiembre 21).
Venezuela	Ley de Fiscalización de ONG	2024	El gobierno promulgó una ley para fiscalizar y regular la financiación y actuación de las ONG, lo que restringe su capacidad para operar y recibir fondos, obstaculizando su labor (Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos [WOLA], 2025, abril 9).

México

México presenta su propio conjunto de casos que ilustran los desafíos para el avance en la protección de estos derechos a nivel nacional.

Tabla 8. Casos representativos a nivel nacional

Caso Específico	Año	Descripción
Represión en Atenco	2006	Un operativo policial en San Salvador Atenco y Texcoco para desalojar a manifestantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) se caracterizó por el uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, tortura y abuso sexual (CNDH, 2006, mayo 2).
Masacre de Nochixtlán	2016	Un operativo de desalojo policial y militar en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, contra una protesta de maestros y simpatizantes de la reforma educativa, resultó en la muerte de civiles, heridos y graves violaciones de derechos humanos (CNDH, 2016, junio 19).
Desaparición de los 43 de Ayotzinapa	2014	Un ataque conjunto de policías y miembros del crimen organizado contra estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, en Iguala, Guerrero, resultó en la desaparición forzada de 43 estudiantes y el asesinato de varios más. Los estudiantes estaban en la ciudad para manifestarse (CIDH, 2023, septiembre 26).
Criminalización de la protesta feminista	2021	Durante las marchas del 8 de marzo, colectivos de mujeres en la Ciudad de México fueron reprimidos con el uso de un agente químico irritante, demostrando un patrón de violencia policial y uso de fuerza ilegal contra las protestas feministas (Amnistía Internacional, 2021, marzo 3).
Criminalización de defensores de la tierra	2024	Hortensia Telésforo, defensora de la tierra en San Gregorio Atlapulco, fue objeto de acoso judicial y persecución policial por su activismo en defensa del agua y la tierra, lo que evidencia la criminalización de defensores de derechos humanos en México (Artículo 19, 2025)

Retos para la garantía efectiva del derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica

Las OSC, por lo general, no tienen acceso a la capacitación adecuada en temas como la seguridad digital, la negociación con autoridades, la gestión de proyectos o la comunicación estratégica. Esto limita su capacidad para organizarse, operar de manera efectiva y sostenible para el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica.

Desafíos actuales

El espacio cívico es el entorno legal, político e institucional que permite a los ciudadanos y a las OSC participar libremente en la vida pública y democrática. Sin embargo, las vulneraciones recurrentes a este espacio debilitan o anulan la participación ciudadana activa (ACNUDH, 2025, julio 28; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE], 2022).

Un gran sector de la sociedad civil muestra apatía o desconfianza en las instituciones y en la capacidad de la protesta para generar cambios. Esto se traduce en una participación limitada en organizaciones y movimientos sociales, lo que debilita la presión sobre las autoridades. El Estado puede interpretar la baja participación como una falta de apoyo a las demandas, lo que justifica la inacción y permite que las autoridades ignoren las problemáticas sociales (López Leyva, 2015; Urbina Cortés, 2018).

Asimismo, la falta de articulación y coordinación entre los diferentes grupos de la sociedad civil (como sindicatos, organizaciones de mujeres, ecologistas) reduce el impacto de sus acciones. Las agendas dispersas y los conflictos internos impiden la formación de frentes comunes. Un Estado puede aprovechar esta fragmentación para enfrentar a los distintos grupos, negociando con algunos y reprimiendo a otros, lo que impide una oposición unificada y fuerte (Agencia Europea para los Derechos Fundamentales, 2018, noviembre 28).

Por otra parte, algunas OSC carecen de estructuras de gobernanza transparentes y de mecanismos para rendir cuentas a sus propios miembros y a la población que representan. Esto genera desconfianza y puede ser utilizado por el Estado para deslegitimarlas (ACNUDH, 2014; Amnistía, 2024, noviembre 27; Agencia Europea para los Derechos Fundamentales, 2018, noviembre 28).

En relación con lo anterior, otro desafío es combatir la desinformación que se difunde a través de redes sociales para desacreditar a los movimientos sociales y a sus líderes. El Estado puede valerse de las redes sociales como herramientas para manipular la opinión pública y justificar la represión de los grupos disidentes (Alvarado Alcázar, 2019; Artículo 19, 2025; Comisión Internacional de Juristas, 2007).

Dilemas éticos o jurídicos emergentes

Uno de los dilemas a debatir es cómo lograr el equilibrio entre el concepto de seguridad nacional y la libertad de asociación. Es decir, determinar el punto en el que las medidas de seguridad nacional, como la vigilancia masiva o la prohibición de ciertas organizaciones, cruzan la línea de la protección legítima y se convierten en una violación desproporcionada de la libertad de asociación. Esto plantea la cuestión de si la seguridad colectiva puede justificar la supresión de los derechos individuales (Castilla y Rivera, 2019; Civilis Derechos Humanos, 2017, enero 24; Zúñiga Urbina, 2013).

La implementación de tecnologías de reconocimiento facial y análisis predictivo para identificar y rastrear a los manifestantes presenta un dilema ético y jurídico. Aunque se argumenta que puede prevenir la violencia, su uso podría llevar a la discriminación algorítmica y a la criminalización preventiva de activistas sin causa. Esto pone en tela de juicio el derecho a la privacidad y el debido proceso (*Accessnow*, 2020; Iturmendi Rubia, 2023; López, 2025, marzo 18; Parra y Botero, 2021).

De igual forma, se debe discutir hasta qué punto los gobiernos deben regular las plataformas de redes sociales para evitar la desinformación y la incitación a la violencia, sin comprometer el derecho de los ciudadanos a organizarse y movilizarse en línea. Este dilema conlleva la necesidad de moderar el contenido dañino con el riesgo de censura gubernamental o corporativa de la protesta legítima (Accessnow, 2020; Serra y Roko, 2021).

El derecho a manifestarse de forma anónima protege a los participantes de la persecución y el acoso, especialmente en regímenes represivos. Sin embargo, durante las protestas se cometen actos de violencia o vandalismo. El dilema radica en cómo proteger a los manifestantes pacíficos sin otorgar un escudo de impunidad a quienes cometen actos ilegales (Páramo y Burbano, 2024; Salazar y Valenzuela, 2012).

Tendencias globales o regionales que inciden en su protección

Existe un creciente reconocimiento de la importancia de la educación en derechos humanos, la educación para la ciudadanía mundial, la educación para el desarrollo sostenible y la educación para la paz. Solo a través de esta será posible generar las condiciones para que el derecho de asociación y reunión se ejerza de manera pacífica y constructiva, fomentando el diálogo, la resolución no violenta de conflictos y el respeto a la diversidad.

La educación en derechos humanos (EDH) instruye a las personas sobre sus derechos inherentes y los mecanismos legales para protegerlos. Enseña sobre los instrumentos internacionales y la legislación nacional que garantizan la libertad de asociación y de reunión pacífica. Esto empodera a los ciudadanos para reconocer cuándo sus derechos están siendo violados y para defenderse legalmente. La EDH también promueve la comprensión de que los derechos de asociación y reunión no solo son para protestar, sino también para formar sindicatos, asociaciones vecinales y otras organizaciones que contribuyen al bienestar social.

La educación para el desarrollo sostenible (EDS) proporciona los conocimientos, valores, y capacidades necesarias para vivir en una interacción respetuosa entre las acciones humanas con el medioambiente, la sociedad y la economía (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO], 2025a). La EDS forma ciudadanos preparados para asociarse y organizarse en la defensa de sus recursos naturales y sus derechos. Por ejemplo, permite que las OSC se manifiesten de manera informada contra la contaminación o la destrucción de ecosistemas, haciendo que su ejercicio del derecho de reunión sea más estratégico y legítimo.

La educación para la ciudadanía mundial (ECM) desarrolla los conocimientos, valores y actitudes para garantizar, como miembros de una comunidad global, un mundo más justo, pacífico, tolerante, inclusivo, sostenible y seguro (UNESCO, 2025b). Al identificarse como ciudadano del mundo globalizado, sin exclusiones y más allá de la idea del Estado-Nación o del establecimiento de fronteras, se incentiva a informarse, participar en movimientos transnacionales y a formar asociaciones solidarias con grupos de otros países. Esto fortalece la movilización global y la rendición de cuentas de los Estados en foros internacionales.

La educación para la paz (EP) busca formar ciudadanos capaces de enfrentar los retos y construir futuros más justos, sostenibles, saludables y pacíficos (UNESCO, 2023). Enseña a los individuos a ex-

presar sus diferencias de manera constructiva y a rechazar la violencia como medio para lograr sus objetivos. Esto incide directamente en el ejercicio del derecho de reunión pacífica, ya que promueve que las reuniones y manifestaciones se realicen de manera no agresiva, lo que facilita el diálogo con las autoridades y la mediación.

Conclusiones

Los jóvenes son y seguirán siendo una fuerza motriz en la movilización global. Sus formas de organización, a menudo horizontales y descentralizadas a través de las redes digitales, plantean un desafío a las estructuras de poder tradicionales. La capacidad de los estados para dialogar con estos movimientos y no recurrir a la represión será clave para garantizar la paz social.

El futuro traerá un mayor uso de la inteligencia artificial (IA) para la vigilancia predictiva y el reconocimiento facial en las protestas. Este avance tecnológico presenta un dilema ético y jurídico: ¿cómo se protege la privacidad y el debido proceso de los manifestantes sin justificar su criminalización preventiva? Será un verdadero desafío equilibrar la seguridad con la libertad de asociación y reunión pacífica, especialmente en un contexto donde las tecnologías de IA pueden generar discriminación algorítmica.

Por otra parte, el debate sobre el derecho de asociación y reunión se centrará en la regulación de las plataformas de redes sociales, para buscar el equilibrio entre evitar la desinformación y la incitación a la violencia y, al mismo tiempo, no permitir la censura gubernamental o corporativa de la protesta legítima. La capacidad de los ciudadanos para organizarse y movilizarse en línea dependerá de cómo se resuelva este dilema jurídico.

Además, la desinformación y la polarización social continuarán siendo grandes obstáculos para estos derechos. El Estado y los grupos de poder pueden usar las redes sociales para manipular la opinión pública y justificar la represión. El desafío es combatir estas narrativas negativas y fortalecer la confianza de la sociedad civil en las protestas como medio legítimo para generar cambios.

La educación para los derechos humanos, la educación para el desarrollo sostenible, la educación para la ciudadanía mundial y la educación para la paz tendrán gran relevancia en el futuro. Estas herramientas educativas coadyuvarán al ejercicio informado del derecho de asociación y de reunión, ya que al formar ciudadanos que entienden sus derechos y la interconexión de los desafíos globales, se promueve que las manifestaciones sean pacíficas, estratégicas y constructivas, fomentando un futuro de diálogo y no de confrontación.

REFERENCIAS

Accessnow. (2020). *Defensa de la libertad de reunión pacífica y asociación en la era digital: bajas de contenido, apagones de Internet y vigilancia*. Accessnow. https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2020/10/FoAA-SPANISH-Defensa-de-la-libertad-de-reunio%CC%81n-paci%CC%81fica-y-asociacio%CC%81n-en-la-era-digital_-bajas-de-contenido-apagones-de-Internet-y-vigilancia.pdf

Agencia Europea para los Derechos Fundamentales. (2018, noviembre 28). *Dificultades a las que se enfrentan las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de los derechos humanos en la Unión Europea. Resumen*. <https://www.cde.ual.es/ficha/derechos-humanos-en-la-union-europea/>

- Alvarado Alcázar, A. (2019). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión. *Revista Rupturas*, 25–43. <https://doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749>
- Amnistía Internacional. (2021, junio 30). *Hong Kong: La Ley de Seguridad Nacional ha creado una emergencia de derechos humanos*.
- Amnistía Internacional. (2021, marzo 3). *México: Autoridades usaron fuerza ilegal y violencia sexual para silenciar a mujeres que protestaban contra la violencia de género*. <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2021/03/mexico-autoridades-usaron-violencia-sexual-para-silenciar-mujeres/>
- Amnistía Internacional. (2022, septiembre 21). *Irán: La sangrienta represión de protestas por la muerte bajo custodia de Mahsa Amini exige medidas globales urgentes*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/09/iran-deadly-crackdown-on-protests-against-mahsa-aminis-death-in-custody-needs-urgent-global-action/>
- Amnistía Internacional. (2024, noviembre 27). *Directrices sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica*. <https://www.amnesty.org/es/documents/act30/8426/2024/es/>
- Amnistía Internacional. (2025, junio 30). *Hong Kong: El análisis de la Ley de Seguridad Nacional demuestra que la inmensa mayoría de las detenciones son injustas*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2025/06/hong-kong-national-security-law-analysis-shows-vast-majority-unjustly-arrested/>
- Artículo 19. (2025). *Represión y criminalización de la protesta contra personas defensoras y periodistas en Xochimilco y Tlalpan el 5 de septiembre de 2024*. <https://articulo19.org/represion-y-criminalizacion-de-la-protesta-contra-personas-defensoras-y-periodistas-en-xochimilco-y-tlalpan-el-5-de-septiembre-de-2024/>
- Castilla, K. y Rivera, C. (2019). *Libertad de reunión pacífica y de asociación. Mecanismos y estándares internacionales*. IDHC - Institut de Drets Humans de Catalunya. <https://www.idhc.org/es/publicaciones/libertad-de-reunion-pacifica-y-de-asociacion-mecanismos-y-estandares-internacionales/>
- Civilis Derechos Humanos. (2017, enero 24). *Libertad de asociación de grupos específicos*. <https://www.civilisac.org/nociones/estandares-de-libertad-de-reunion-pacifica-y-asociacion-en-grupos-especificos>
- Civilis Human Rights. (2016, octubre 22). *Libertad de reunión pacífica*. <https://www.civilisac.org/nociones/libertad-de-reunion-pacifica>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023, septiembre 26). *CIDH: a nueve años de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, México debe persistir en esclarecer la verdad*. <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/226.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024, abril 18). *Nicaragua: A seis años de las protestas sociales, CIDH urge a restablecer la democracia, y poner fin a la represión y la impunidad*. CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/075.asp>
- Comisión Internacional de Juristas. (2007). *Criminalización de la protesta social*. <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/01/ICJ-Criminalizacion-de-la-protesta.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2006, mayo 2). *Represión en San Salvador Atenco, violación del derecho a la vida, a la integridad personal y a la justicia*. CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-05/FRN_MAY_03-2.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016, junio 19). *Masacre en Nochixtlán, Oaxaca*. CNDH. <https://www.cndh.org.mx/noticia/masacre-en-nochixtlan-oaxaca-0>
- Comité de Derechos Humanos. (2020, septiembre 17). *CCPR/C/GC/37. Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*. ONU. <https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/37>

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2008). *Violencia y uso de la fuerza*. CICR. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27482.pdf>
- The International Center for Not-for-Profit Law. (2025a). *Libertad de asociación*. ICNL. <https://www.icnl.org/foaa-online-es/es-freedom-of-association>
- The International Center for Not-for-Profit Law. (2025b). *Observación general número 37: Una guía breve para sociedad civil* (<https://www.icnl.org/wp-content/uploads/HRC-General-Comment-No.-37-guide-Spanish.pdf>). ICNL.
- Iturmendi Rubia, J. M. (2023). La discriminación algorítmica y su impacto en la dignidad de la persona y los derechos humanos. Especial referencia a los inmigrantes. *Deusto Journal of Human Rights*(12), 257–284. <https://doi.org/10.18543/djhr.2910>
- López, R. (2025, marzo 18). *La inteligencia criminal en movilizaciones populares: un peligro para la democracia*. *Ámbito*. <https://www.ambito.com/opiniones/la-inteligencia-criminal-movilizaciones-populares-un-peligro-la-democracia-n6124697>
- López Leyva, M. A. (2015). “Ya marchamos... pero no solucionan el problema”: protesta social y respuestas gubernamentales en torno a la inseguridad. *Revista Perfiles Latinoamericanos*, 23(46), 91–120. <https://doi.org/10.18504/pl2346-091-2015>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2023, noviembre 23). *El derecho a la reunión pacífica y asociación: Una garantía de libertad*. ACNUDH. <https://www.oacnudh.org/el-derecho-a-la-reunion-pacifica-y-asociacion-una-garantia-de-libertad/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2025). *Informes anuales temáticos. Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-freedom-of-assembly-and-association/thematic-annual-reports>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *El espacio de la sociedad civil y el sistema de derechos humanos. Guía práctica para la sociedad civil*. ACNUDH. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/AboutUs/CivilSociety/CS_space_UNHRSsystem_Guide_SP.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2017, junio 1). *Nueva ley que reprime a las ONG es muy lesiva para los derechos humanos en Egipto, dice Zeid*. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2017/05/repressive-new-ngo-law-deeply-damaging-human-rights-egypt-zeid>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020, diciembre 15). *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ofrece nuevas directrices sobre el derecho de reunión pacífica*. ACNUDH. <https://acnudh.org/story/comite-de-derechos-humanos-de-las-naciones-unidas-ofrece-nuevas-directrices-sobre-el-derecho-de-reunion-pacifica/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2023, enero 27). *Dos años después del golpe de Estado, Myanmar se enfrenta a un retroceso sin parangón, afirma el Jefe de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/01/two-years-after-coup-myanmar-faces-unimaginable-regression-says-un-human>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2025, julio 28). *Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-arbitrary-detention>

- Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos. (2025, abril 9). *La nueva ley de fiscalización de ONG en Venezuela y el congelamiento de la financiación estadounidense son un golpe mortal para la sociedad civil*. WOLA. <https://www.wola.org/es/analysis/nueva-ley-fiscalizacion-ong-venezuela/>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2023). *Recomendación sobre la Educación para la Paz y los Derechos Humanos, la Comprensión Internacional, la Cooperación, las Libertades Fundamentales, la Ciudadanía Mundial y el Desarrollo Sostenible: ED/REV-1974REC/2023/6*. UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000386653_spa
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2025a). *Educación para el Desarrollo Sostenible*. UNESCO. <https://www.unesco.org/es/sustainable-development/education>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2025b). *Lo que hay que saber sobre la educación para la ciudadanía mundial*. UNESCO. <https://www.unesco.org/es/global-citizenship-peace-education/need-know>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2022). *La Protección y la promoción del Espacio Cívico. Fortalecer la alineación de estándares y lineamientos internacionales. Aspectos claves*. OCDE. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/support-materials/2022/12/the-protection-and-promotion-of-civic-space_c8a8caac/Civic%20Space%20Highlights_ESP_final.pdf
- Páramo, P. y Burbano, A. (2024). Protesta y vandalismo en espacio público. *Revista Brasileira de Gestão Urbana*, 16. <https://periodicos.pucpr.br/Urbe/article/view/31418>
- Parra, J. P. y Botero, C. (2021). *Pistolas contra celulares*. Fundación Karisma. <https://web.karisma.org.co/wp-content/uploads/2021/08/Informe-Pistolas-vs-Celulares.pdf>
- Poppe, A. y Wolff, J. (2016, abril 20). *Las restricciones al financiamiento extranjero para la sociedad civil: mucho más que solo “una excusa ilegítima*. Open Global Rights. <https://www.openglobalrights.org/foreign-funding-restrictions-far-more-than-just-illegiti/?lang=Spanish>
- Rainsford, S. (2021, diciembre 29). Rusia: el polémico cierre de Memorial, el grupo que denunció los crímenes de la era soviética y al que acusan de manchar el “glorioso pasado” de la URSS. *BBC News*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-59814652>
- Relator Especial de Naciones Unidas. (2014a). *El Derecho a la Libertad de Asociación. Mejores prácticas Hoja informativa*. <https://freeassembly.net/wp-content/uploads/2014/11/Association-rights-factsheet-Spanish.pdf>
- Relator Especial de Naciones Unidas. (2014b). *El Derecho a la Libertad de reunión pacífica. Mejores Prácticas Hoja Informativa*. <https://freeassembly.net/wp-content/uploads/2014/11/Freedom-of-Assembly-best-practices-factsheet-SP.pdf>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Open Society Foundation. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- Romero, G., Vaca, P., Caballero, J. L., Ngoy Lumbu, R. y Wahyuningrum, Y. (2024, septiembre 13). *Declaración Conjunta sobre la Protección del Derecho a la Libertad de Asociación en relación con Leyes de “Agentes Extranjeros” e “Influencia Extranjera”*. Relatores especiales, expertos Independientes y grupos de trabajo del Sistema de Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/DECLARACIONCONJUNTAESP.pdf>

- Salazar, A. y Valenzuela, C. (2012). La lucha tiene rostro anónimo: Cómo Anonymous inaugura una nueva aproximación a los movimientos sociales. *Revista Némesis* (10), 15–27. <https://revistanemesis.uchile.cl/index.php/RN/article/view/66324>
- Salvioli, F. (2020). *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74792>
- Seguridad integral para periodistas. (2024). *Guía de estándares del derecho a la reunión pacífica/protesta*. https://seguridadintegral.articulo19.org/wp-content/uploads/2023/09/A19_2023_GuiaEstandaresDerechoAProtesta_v2.pdf
- Serra, F. y Roko, P. (2021). Los derechos de reunión y asociación en el espacio digital: perspectivas regionales a partir del caso argentino. *Revista Latinoamericana De Economía Y Sociedad Digital*. Publicación en línea avanzada. <https://doi.org/10.53857/CKMG1527>
- Urbina Cortés, G. A. (2018). Percepciones de la protesta: una aproximación parcial a quienes no se movilizan. *Estudios Sociológicos de El Colegio de México*, 36(107), 417–437. <https://doi.org/10.24201/es.2018v36n107.1662>
- Voule, C., Vaca, P. y Ngoy Lumbu, R. (2022). *Declaración conjunta sobre la protección del derecho a la libertad de reunión pacífica en situaciones de emergencia*. Relatores especiales, expertos Independientes y grupos de trabajo del Sistema de Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/JDPEACEFULASSEMBLYINEMERGENCIAS-ESP.pdf>
- Zúñiga Urbina, F. (2013). Los derechos de asociación y reunión: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales. *Revista de Derecho Público* (79), 207-228. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i79.30974>

Capítulo 9

DERECHO AL SUFRAGIO (VOTAR Y SER ELEGIDO)

Bruno Refugio Carrillo Medina ¹

Laura Nelly Medellín Mendoza ²



¹ Universidad Autónoma de Nuevo León.
brunocarrillo@hotmail.com

² Universidad Autónoma de Nuevo León,
Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1049-1635>;
laura.medellinm@uanl.edu.mx

Resumen

El propósito de este documento es analizar, desde la vía jurídica-instrumental, consideraciones acerca del sufragio en sus dimensiones activa y pasiva, para la comprensión de sus elementos formales y materiales como parte de los derechos político-electorales en clave de derechos humanos. Se revisa, asimismo, el estado de la cuestión para conocer el alcance de esta garantía en el plano social de diferente alcance espacial.

Palabras clave: Derecho al voto, voto activo, voto pasivo

Introducción

El derecho electoral, ha sido considerado una disciplina que puede verse entrecruzada entre el derecho constitucional y la ciencia política y que cumple con dos funciones primordiales, la general y la básica. La primera, la general, tiene como objeto de estudio la estructura interna de las organizaciones políticas contemporáneas, fundamentalmente a los partidos políticos, a partir del análisis del ejercicio del sufragio y por su trascendencia en el ámbito del derecho público y los estudios sociopolíticos (Sánchez, 2000, pp. 1176-1181).

La segunda, la función básica, tiene una triple concreción y opera en virtud de la operación de los sistemas políticos como expresión de la opinión pública de los ciudadanos, la transformación de votos en escaños y la ordenación del sistema político. Existen tres funciones básicas: garantizadora del estado de derecho; conformadora de la vida política y legitimadora-integradora de los sistemas democráticos (Sánchez, 2000, pp. 1176-1181).

Para el propósito de nuestro escrito, resulta de mayor interés la función legitimadora-integradora de los sistemas democráticos que, al regular las elecciones y la participación ciudadana, se convierten en la base de legitimidad del Gobierno en términos eminentemente democráticos.

Ahora bien, estos aspectos funcionales, se relacionan con el aspecto estructural de los órganos del Estado que se hacen cargo de llevar a cabo las tareas concernientes al ejercicio de los derechos político-electorales y, en especial, la realización de las actividades desplegadas en el desarrollo y vigilancia de los comicios, bajo las disposiciones jurídicas que deban ser observadas.

En ese sentido, México tiene una larga historia en la construcción de su entramado constitucional-electoral en la búsqueda de legitimidad de los resultados electorales.

Se han reconocido anteriormente etapas de gobiernos hegemónicos que, teniendo como base la conservación del poder mediante instrumentos legales poco o nada competitivos. Se ha alcanzado en cierto sentido una transición democrática que intentó sostener el régimen ante la presión ejercida por la oposición y sectores importantes de la sociedad. Así como se lograron generar acuerdos parlamentarios racionales para la adaptación de las normas electorales a consideraciones más competitivas que gradualmente permitieron la llegada de la alternancia partidista en diferentes cargos públicos. Esto fue reconocido primordialmente en la que el titular del Ejecutivo Federal, incluyendo la llegada por la vía democrática de gobiernos de distinta visión ideológica a la habitualmente triunfadora en las elecciones presidenciales, además de los recambios mayoritarios en los órganos parlamentarios.

Estos aspectos sin duda reflejan el logro, de manera gradual y sostenida, del desarrollo y establecimiento de instituciones electorales que permitieron democratizar los comicios desde un punto de vista democrático adjetivo. Sin duda, las facultades para votar y ser votado se robustecieron como derechos político-electorales y han sido funcionales a la estabilidad política de nuestro país.

En este estudio, en principio, desarrollaremos de manera jurídica algunas consideraciones acerca del sufragio en sus dimensiones activa y pasiva, permitiendo comprender, por un lado, su dimensión jurídica juntamente con sus elementos formales y materiales como parte de los derechos político-electorales en clave de derechos humanos.

Posteriormente, revisaremos cómo se encuentra el estado de la cuestión respecto de sectores de la sociedad que, a pesar de los avances logrados en el ejercicio y garantía de estos derechos, aún mantienen algunas circunstancias estructurales que impiden que puedan ser ejercidos de manera cabal. Enseguida, desarrollaremos algunos casos emblemáticos que respalden los argumentos referidos sobre los aspectos previamente señalados, tomando en consideración aquellas resoluciones de órganos regionales que destaquen por su contribución en el derecho nacional para la protección y garantía del sufragio y sus diferentes dimensiones.

En ese mismo tenor y como hilo conductor, revisaremos en específico la libertad de expresión, de pensamiento y de convicciones religiosas relacionadas con el objeto de estudio fundamental, con miras a describir y establecer nuestra posición al respecto. Contribuiremos en la revisión de los actuales desafíos que se presenten en el ejercicio de estos derechos y prerrogativas, tomando en consideración la interdependencia en la pluralidad de algunos escenarios.

Fundamentación jurídica

Hablar de fundamentación de los derechos implica hacerlo desde dos perspectivas. Una externa que implica el reconocimiento generalizado del mismo como inherente a la dignidad de las personas, es decir, encontrar razones suficientes que se conviertan en argumentos que vuelvan necesario el reconocimiento de estos en el contexto internacional como derechos humanos, así como derechos fundamentales en las constituciones de los Estados-Nación para ser reconocidos de manera expresa.

Internacional

Presno Linera refiere que este derecho comienza a ser desarrollado desde las declaraciones de derechos. Desde la *Bill of Rights* de 1689, pasando por la Declaración de Derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia de 1776, hasta la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Presno, 2012, p. 3).

El derecho de ejercer esta forma de autogobierno es un atributo reconocido a los integrantes de una sociedad determinada y una garantía de la propia existencia democrática de esa comunidad. No se trata de fundamentar el voto en un supuesto derecho natural preexistente a la organización del poder político, sino de aceptar que ese poder solo es democrático si se ejercita y desarrolla según la orientación que le otorgan en cada momento los destinatarios inmediatos de sus decisiones (Presno, 2012, p. 4).

Es decir, la estructura del derecho al sufragio se moldea de acuerdo con la forma en la que los sujetos partícipes de su ejercicio lo desarrollan acorde a las circunstancias y necesidades, logrando su institucionalización no solamente por ser un atributo de la dignidad de la persona, sino que debe ser moldeado conforme se ejerce por una sociedad determinada.

Ahora bien, Presno refiere, además, que el carácter fundamental de la participación se deriva, pues, de su inclusión en la norma superior del ordenamiento, que le otorga un objeto y un contenido determinados, sobre los que el legislador podrá realizar determinadas concreciones, pero siempre en el marco impuesto por el texto constitucional. Esta estructura jurídica de jerarquía constitucional ha permitido que en el marco de normas supremas democráticas se evite poner en manos de los legisladores ordinarios el alcance y límite de este derecho de doble dimensión: elección de autoridades y de contender por ser autoridad (Presno, 2012:4).

Podemos adicionar como parte del desarrollo de la fundamentación del derecho al voto la instauración de este, en primer lugar, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, particularmente en su artículo 21, donde se refiere que:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto (ONU, 2025).

Estos derechos y el resto de ellos fueron concebidos y redactados mediante un camino razonablemente viable para responder a la pregunta sobre si es posible reconocer un argumento de fundamentación filosófica en la Declaración Universal a partir de los trabajos de redacción. Es por tanto que, por un lado, el carácter no vinculatorio del texto (aunque pertenece a una discusión de naturaleza jurídica formal) colocó el centro de gravedad en afirmaciones éticas; por otro, una persona, un redactor entre muchos, cuyas cualidades personales facilitan que se descubran argumentos, descripciones, posiciones filosóficas, explicaciones que generan consenso entre sus colegas, etcétera (Pallares Yabur, 2020: 59).

Otro instrumento internacional de relevancia es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también de 1948, que surgió como un manifiesto político, pero se afirma que hoy sería también un instrumento normativo (Paúl, 2017, p. 1). En ella se contiene también el derecho de sufragio y de participación en el gobierno. Así, la expresión fue desarrollada de la manera siguiente:

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres (OEA, 2025).

Dicho instrumento interamericano influyó en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que, a su vez, también fue fuente indirecta del Convenio Europeo de Derechos Humanos (OEA, 2025).

Nacional

Ahora bien, en México es útil revisar el constitucionalismo como fuente de estudio de las elecciones y las prácticas electorales, donde puede dividirse para su estudio en dos grandes épocas: la era de Cádiz y la del México Independiente (Arroyo, 2015, p. 32).

Díaz Ortiz refiere que hay tres momentos de modelo de autoridad electoral: el inicial, en el que la autoridad electoral se instituye a imagen y semejanza del modelo español vigente en la Constitución de Cádiz de 1812; el intermedio, en el que, con base en las disposiciones de la Ley Electoral Federal de siete de enero de 1946, se crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral como el primer organismo central encargado de la organización de las elecciones federales; y el más reciente, que, con base en las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de quince de agosto de 1990, crea el Instituto Federal Electoral (2000, pp. 165-166).

En este momento se podría incluir las reformas de los años 2007 y 2008. No podemos dejar de señalar la instauración del modelo de derechos humanos en nuestra constitución del año 2011, y que, de manera implícita, se privilegia el respeto a la dignidad humana (Batista, 2022, p. 47).

Las reformas de 2014 implicarían una modificación al modelo de autoridad, ya que el Instituto Federal Electoral se transforma en el Instituto Nacional Electoral. Se otorgaron facultades de designación y remoción de los consejeros electorales locales de los organismos públicos locales electorales y el establecimiento de facultades especiales de asunción, atracción y delegación de funciones de elecciones estatales, lo cual lo convierte en un órgano rector a nivel nacional.

Desde luego que en nuestro país no podemos dejar de considerar la reforma de septiembre de 2024, que impactó no solo en el derecho de voto, sino que generó nuevos derroteros teóricos sobre la división de poderes y el papel del Poder Judicial, al otorgar representación política a la totalidad de jueces federales y gradualmente, también a los jueces locales.

Elementos constitutivos del derecho

La lucha por elecciones limpias en México ha sido una reivindicación democrática tan importante como la que se logró por la instauración del voto universal, intransferible, directo y secreto, y por el establecimiento de la representación de las minorías y de la representación proporcional. Lo relacionado con la organización y calificación de las elecciones, ha sido objeto de críticas justificadas por la realidad, ya que los organismos electorales eran manejados en última instancia por el Poder Ejecutivo, con lo que se abrían las puertas para la manipulación de los resultados electorales (Jaramillo, 2007, p. 371).

En este sentido, no realizaremos un recorrido por la evolución del alcance del voto en nuestro país, solamente señalaremos que, por ejemplo, el carácter censitario de las Bases Constitucionales de 1836 estableció, entre los requisitos para ser diputado o senador, un ingreso mínimo, en el caso de los primeros habría que acreditar no menos de 1,500 pesos anuales de renta. Para tener acceso a la Cámara Alta, la renta mínima era de 2,500 pesos (González, 2023, pp. 165-176)

Ahora bien, una vez erradicada la esclavitud, el voto, primero masculino universal, se logró consolidar en la Constitución de 1857, para que posteriormente, en 1953 fuera incluido el femenino. Así, el de-

recho al voto viene a significarse como el más importante de los derechos políticos, ya que permite que la ciudadanía intervenga en los asuntos políticos del país al conformar el Gobierno o al elegirlo. He aquí la doble dimensión del llamado voto pasivo o la posibilidad de contender y, en su caso, ganar algún cargo electoral de la división de poderes, o bien, votando en cada una de estas elecciones (Patiño, 2009, pp. 1346-1358).

El artículo 35 de la Constitución mexicana, en sus primeras dos fracciones, establece la institución del voto.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, el voto activo se ejerce directamente con las cualidades de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, prohibiendo los actos que generen presión o coacción en los electores.

El voto debe ser ejercido de acuerdo con el artículo 8 del mismo ordenamiento, ante la mesa directiva de casilla que corresponda al domicilio del votante. Esto tiene sus excepciones que la propia legislación ha ido autorizando. Las llamadas casillas especiales, que, de acuerdo con el artículo 258 de dicha legislación electoral, se instalan para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio. La posibilidad de poder ejercer el voto por los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 34 de nuestra Carta Magna, refiere dos condiciones, la de tener cumplidos al día de la elección 18 años y la presunción fuerte¹ de tener un modo honesto de vivir.

Complementariamente, los distintos cargos de elección popular en México refieren que para ser candidato se debe tener, para diputado federal, de acuerdo con el artículo 55, fracción II, 18 años; para senador de la República, de acuerdo con el artículo 58, tener 21 años; para ser presidente, tener, de acuerdo con el artículo 82, fracción II, 35 años.

La novedad de la dimensión pasiva del voto surge con la elección del Poder Judicial en nuestro país, donde no encontramos de manera directa edad para aspirar a los cargos de ministros, magistrados y jueces. En este sentido, la estructura constitucional de este derecho protege la participación política de los mexicanos en los asuntos políticos electorales de este país, estableciendo algunas restricciones a los naturalizados, como, por ejemplo, el impedimento para aspirar a ocupar una titularidad en el Pleno del órgano de administración judicial, pero que, estos últimos, no son electos en elecciones populares.

Lo anterior está en consonancia con artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que refiere que las leyes pueden reglamentar el ejercicio de derechos políticos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal.

A ello hay que agregar otros elementos, como lo es el principio de paridad, establecido en el artículo 35 fracción II, ya referido, y que ha implicado la participación de la mujer no solo en las candidaturas partidistas, sino también en el acceso a los cargos de elección popular, permitiendo con ello que las múltiples acciones afirmativas sean cada vez menos necesarias, en un contexto constitucional.

¹ Contradicción de criterios 228. Pleno de la SCJN.

La regulación legal de la paridad de género deberá cobrar más relevancia respecto a las acciones afirmativas administrativas y judiciales, ya que es la propia naturaleza temporal de dichas acciones las que deben ir cesando ante la constitucionalización de la igualdad política desde la estructura de la misma constitución. Ello es así porque el legislador debe asumir su rol regulatorio, evitando así la presentación de comisiones parlamentarias inconstitucionales.

Las candidaturas independientes también forman parte de la estructura de este derecho, las cuales han sido definidas como aquellas postulaciones de ciudadanos, sin apoyo parcial o total de partidos políticos y cuya importancia radica en dos aspectos primordiales, a saber, primero, como reacción ante la decepción social por la crisis de representatividad de los partidos políticos, y segundo, como variantes del derecho mismo de votar y ser votado (Ramos Sobarzo, 2016: 19-20).

Otro aspecto a considerar y que ha resultado problemático a lo largo de la historia política mexicana es el de la reelección, que a recientes fechas fue modificado en el artículo 59 de nuestra constitución para el caso de los cargos parlamentarios de senadores y diputados y que se adiciona a la prohibición de ser reelecto del cargo de titular del ejecutivo. Por otro lado, en la elección del Poder Judicial tiene una regulación propia sobre la reelección.

De acuerdo con la Constitución Federal, para elegir magistrados del TEPJ y magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, cada poder postulará tres personas. Para jueces y magistrados de circuito, cada poder postulará dos por cargo, según el artículo 96 constitucional. En el artículo 97, fracción II constitucional, se señala que los jueces y magistrados durarán 9 años y podrán ser reelectos una vez, y para ser elegidos, solo requieren promedio de 80 en cualquier fase académica y tres años de experiencia.

El Tribunal de Disciplina puede remover a cualquier juez, magistrado o ministro de forma laxa y estará compuesto por cinco miembros que durarán seis años sin reelección. Evaluarán al personal del PJ al año en que asuman su cargo, y si no es acorde a sus lineamientos, los suspenderán un año o los destituirán (artículo 100).

La suspensión de derechos políticos de los ciudadanos es un aspecto que se ha presentado con cierta frecuencia y que suele desarrollarse, de acuerdo con el artículo 38 de la constitución, en condiciones del ámbito penal respecto de sujetos que incumplan con las responsabilidades de los mexicanos señaladas en el artículo 36 constitucional: cuenten con un auto de formal prisión, que estén prófugos de la justicia o bien con sentencia ejecutoriada que imponga dicha suspensión por mandato constitucional o legal. Así las cosas, los criterios al respecto van encaminados a condicionar la participación en las elecciones, siempre y cuando cuenten con las conductas personales que den cumplimiento del marco jurídico nacional, procurando hacer posible el proyecto colectivo de la representación política en sujetos que tengan, en términos jurídicos, una manera razonable de actuar en sociedad.

Adicionalmente a ello, algo que suele presentarse con cierta recurrencia es la violencia política de género, como un escenario que, de acreditarse, suele traer consecuencias suspensivas de derechos políticos ante el avance de la paridad de género y el pleno ejercicio de los derechos de la mujer en nuestro país. Esto es, la presencia de comportamientos dirigidos contra ellas por su género, con la intención de que abandonen la política, presionándolas para renunciar a candidaturas o a un cargo público, o bien como el otorgamiento sexuado del poder y la utilización de medios que se tengan a disposición para mantener el cargo de poder (Gutiérrez Espíndola, 2016).

Problemática

La historia política en México refiere circunstancias complejas para grupos desventajados, minorías y discapacitados en el contexto de las elecciones. Las condiciones nacionales, regionales y locales presentan desafíos concretos y muy diversos. Las zonas urbanas y las rurales también implican condiciones que constituyen desafíos para los diferentes grupos sociales en nuestro país. El acceso geográfico igualmente genera espacios problemáticos de ingreso de personas a las casillas.

4.1. Vulneraciones recurrentes y grupos en situación de riesgo

Se destacan aspectos relativos al ejercicio de personas que se encuentran dentro de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1 de la Constitución ²Federal.

Comenzaremos por el ámbito de la igualdad política entre hombres y mujeres. El feminismo liberal sostiene que es la discriminación legal la principal causa de la subordinación. Los conceptos de libertad e igualdad y sus propuestas políticas van encaminados a lograr la igualdad con los hombres (Harto, 2005, p. 194).

Jurídicamente, existe la responsabilidad del Estado para establecer de una manera adecuada, el principio de paridad de género en nuestro ordenamiento jurídico. No basta simplemente desprenderlo del principio de igualdad, ya que su eficacia debe ser potenciada de manera correcta (Medellín, 2024, p. 17).

El establecimiento de la paridad de género en el artículo 41 constitucional hace necesario distinguir estos aspectos, que, dada su expresión, puede ser entendido como una directriz a conseguir por parte del Estado en el ámbito gubernamental e igualmente como un elemento propio de la dimensión democrática representativa y sus fines, en especial el de la igualdad. Por el significado que consigna, la paridad podría ser vista simplemente como una regla de designación y repartición de espacios en que se cumple o no con un 50 % para cada género. De ahí la necesidad de su legislación en sede constitucional, así como su reglamentación en normas ordinarias (Medellín, 2024, p. 18).

Actualmente, se manifiesta el apoyo a este tipo de institucionalidad inclusiva de la mujer que permitiría explicar las reformas constitucionales como la adaptación de las legislaciones general y locales, con la aprobación ciudadana de esta agenda (Medellín, 2024, 21).

Grupos o sectores históricamente más afectados

Respecto a la categoría sospechosa constitucional de preferencia sexual y género, nuestro país ha mostrado avances importantes sobre la discriminación a la llamada comunidad LGBTQ+. Por ejemplo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, no obstante, la diferencia en el renunciamento de nuestra Carta Magna a este sector de la sociedad se considera que, tanto en México como en el mundo, los avances en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+ han sido contundentes desde hace ya varios años. La búsqueda de un Estado democrático en el que todos los derechos sean para todas las personas, con independencia de su orientación sexual, su identidad o expresión de género o sus características sexuales, ha sido un trabajo de la sociedad en su conjunto, incluyendo las instituciones estatales (SCJN, 2022, XV).

2 (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También, podemos referirnos a la situación de los grupos indígenas en nuestro país. La SCJN también ha establecido su Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, en el cual se explica que la lucha histórica de los grupos discriminados por sus derechos ha modificado la manera como entendemos la igualdad, la participación y el acceso a la justicia.

Las sociedades democráticas transitan hacia un paradigma intercultural en el que ninguna cultura es superior a otra, existiendo una relación de igualdad entre ellas, y su interacción las enriquece (SCJN, 2022, XV).

Casos representativos

Desarrollaremos algunos de los casos más emblemáticos respecto de las problemáticas desarrolladas en el apartado anterior, con el fin de referir el estado de la cuestión judicial sobre los referidos derechos político-electorales.

Nivel internacional

Los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al tener jurisdicción reconocida por México, tienen criterios que deben ser seguidos tanto a nivel federal como local en lo que los vincule.

a) Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Se centró en la violación del derecho político a ser elegido (sufragio pasivo) debido a que la legislación mexicana en ese momento establecía la prohibición absoluta de las candidaturas independientes, reservando la postulación a cargos federales exclusivamente a los partidos políticos. La Corte IDH (2008, agosto 6) determinó que esta prohibición constituía una restricción desproporcionada e irrazonable del artículo 23 de la CADH. La Corte obligó al Estado mexicano a adecuar su marco normativo para garantizar mecanismos accesibles y razonables que permitieran a los ciudadanos postularse fuera de las estructuras partidistas, siendo esta sentencia el impulso clave para la reforma electoral que permitió las candidaturas independientes en México

b) Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005

Se centró en la violación del derecho político a la participación de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, organizadas en la asociación Yatama. La Corte IDH (2005, 23 de junio) determinó que el Estado nicaragüense había impuesto una restricción discriminatoria al exigir a estas comunidades postularse a cargos regionales exclusivamente a través de los partidos políticos nacionales tradicionales, y no mediante sus propias estructuras de representación ancestrales. La sentencia es fundamental, pues establece que los Estados, deben garantizar el derecho al sufragio y a ser elegidos de los pueblos indígenas respetando sus usos y costumbres, asegurando así una verdadera igualdad en el acceso al poder.

México

En nuestro país existen interesantes reflexiones que ha venido realizando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a los derechos político-electorales, y particularmente a los de los grupos desventajados, por lo que destacaremos solo algunos.

a) Jurisprudencia 17/2024. Acciones afirmativas. Las autoridades electorales deben implementarlas con una temporalidad razonable hasta antes del inicio del registro de candidaturas para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas (TEPJF, 2025).

b) Jurisprudencia 9/2021. Paridad de género. Las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que, toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia. (TEPJF, 2025).

c) Jurisprudencia 15/2024. Auto adscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la auto adscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente. Por tanto, no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, ya que exigirlo resultaría discriminatorio (TEPJF, 2025).

Retos para la garantía efectiva del derecho al voto

Estos aspectos denotan que es necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales en el ámbito de los derechos político-electorales, particularmente para fortalecer la eficacia del sufragio activo y pasivo como parte del aseguramiento de esta dimensión política de los derechos humanos de conformar y formar parte del Gobierno.

Esta necesidad de intervención judicial va marcando los desafíos que día a día representa mantener a las democracias de manera funcional para su dimensión de igualdad y universalidad para los ciudadanos nacionales e incluso, para un sector de la doctrina, de los extranjeros en cada nación.

Ahora comentaremos algunos aspectos relevantes que permiten observar desafíos latentes para la legitimidad democrática que sostiene este derecho.

Desafíos actuales

El uso de las tecnologías emerge como uno de los desafíos primordiales en el costo de las democracias modernas, considerando su utilización como una necesidad imperante en la eficiencia de los recursos económicos que han sido destinados por décadas para el aseguramiento de la democracia electoral en buena parte de los países en el mundo.

Nuestro país cuenta con un sistema electoral sumamente caro y que ha incursionado muy poco en la implementación del voto electrónico. Algunos estados, como Coahuila para el ejercicio de otro de los desafíos del voto, el de los mexicanos en el extranjero, ha dado cuenta de esta circunstancia que pone a revisión los modelos tradicionales de operar las elecciones. Sin embargo, esto plantea complejidades no menores hacia la credibilidad de los resultados electorales, ya que la utilización de plataformas digitales, mantendrán latente la incertidumbre de la autenticidad de cada uno de los sufragios emitidos por los sufragantes y, con ello, el triunfo genuino o no de las candidaturas, ajenas a manipulaciones previas y durante su emisión, como en la contabilización de estos. Por ello es importante la reflexión profunda de las legislaturas en la implementación de medidas de seguridad suficientes que eviten que se presenten dichas anomalías (López. 2024, 87-94).

Dilemas éticos o jurídicos emergentes

Es importante señalar, por ejemplo, que las mayorías parlamentarias con suficiencia política para instaurar reformas políticas no deberían imponer sin considerar el pluralismo político existente, por más que este pueda ser irrelevante para la aprobación de modificaciones al sistema electoral. La inclusión de la totalidad de los actores políticos y de los sectores de la sociedad denota el talante democrático de mayorías parlamentarias que reflejen un espíritu de eticidad política.

Ahora bien, el hecho de tener que reducir costos financieros no debe ser la palanca argumental para debilitar sistemas electorales que han sido, en lo fundamental, eficaces para traducir los votos en cargos públicos. El diseño de los sistemas electorales requiere también considerar la cultura política de una sociedad y la historia que ha determinado espacios autoritarios que no deberían tener cabida con motivo de las transformaciones que puedan desarrollarse en un escenario de reforma de gran calado.

Así las cosas, es importante que los actores políticos y la sociedad en su conjunto participen de manera genuina en la incorporación de las mejores ideas para volver más eficientes los sistemas electorales.

Tendencias globales o regionales que inciden en su protección

Finalmente, los procesos migratorios que han irrumpido con mayor intensidad en los últimos tiempos establecen, a nivel mundial, elementos a considerar en la garantía de los derechos humanos en general y de los derechos políticos en particular. La posibilidad de incluir en el cuerpo electoral a sujetos migrantes, por lo menos en las elecciones municipales, dada su inmediatez de impacto de políticas públicas (IDEA, 2025, pp. 2-6).

La homologación de estos temas podría pasar por acuerdos multilaterales de reciprocidad que permitieran aspirar a instaurar regímenes electorales más incluyentes cada día, con el fin de ordenar de manera adecuada la intervención de sujetos que no conformaban el padrón electoral respectivo y, con ello evitar fenómenos indeseables como el llamado turismo electoral (INE, 2025).

Conclusiones

Podemos terminar el presente estudio estableciendo que el camino recorrido para la instauración de la democracia electoralista y su perfeccionamiento en nuestro país refleja aspiraciones no solo nacionales, sino que más bien son compartidas por la comunidad internacional y que la sociedad debe involucrarse cada día más en dichos procesos electorales, y con ello dificultar posibles tentaciones autoritarias que busquen debilitar la incertidumbre que debe privar en quien va a ganar una elección. En la medida en que los diferentes sectores de una sociedad cuenten con mecanismos eficaces de participación política y estos sean regularmente utilizados por amplios sectores sociales, consideramos que se puede minimizar el riesgo de debilitamiento de las democracias consolidadas y el desarrollo de las emergentes.

REFERENCIAS

- Arroyo, I. (2015). "El Constitucionalismo como Fuente Electoral". En Fausta Gantús, (coord.) *Elecciones en el México del Siglo XIX. Las Fuentes*. Instituto de Investigaciones Dr. José Luis Mora. (pp. 25-54).
- Batista Jiménez, F. (2022). *La dignidad humana y su protección constitucional en México*. Porrúa.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005, junio 23). Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008, agosto 6). Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc
- González, O. (2023). Votar en el XIX: Una revisión del derecho al voto en el periodo 1824-1857. En José Antonio, Aguilar Rivera (coord). *Memoria del código imposible. Ensayos sobre constitucionalismo, liberalismo y elecciones*. UNAM (pp. 165-176).
- Gutiérrez Espíndola, J. (2016) *El voto: herramienta de la vida democrática*. INE.
- Harto de Vera, Fernando. 2005. *Ciencia Política y Teoría Política Contemporáneas*. Madrid: Trotta.
- IDEA (2025). Regulación internacional del voto de personas extranjeras evidencia comparada. Enero 2025. <https://www.idea.int/es/news/estudio-comparado-sobre-el-voto-de-personas-extranjeras>
- INE, (2025). ¿Sabías que el turismo electoral es un delito? <https://centralectoral.ine.mx/2018/01/25/sabias-que-el-turismo-electoral-es-un-delito/>

- Jaramillo, J. (2007). *Los órganos electorales supremos*. En Dieter Nohlen, et. al. (Compiladores) *Tratado de Derecho Electoral Comparado de Latino América*. Fondo de Cultura Económica. México. (pp. 371-476).
- López Macías, Jesús Gerardo (2024). El derecho Fundamental al voto. Del sufragio tradicional al voto por internet de los mexicanos en el extranjero: México: Tirant Lo Blanch-UANL-FACDYC.
- Medellín, L. (2024). *La paridad de género como principio constitucional. El caso del congreso de Nuevo León*. México: TEPJF.
- OEA (2025). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- ONU (2025). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ortiz Díaz, Angel R. (2000). "Autoridades Administrativas Electorales". En Raymundo Pérez Gándara, et. al. *Apuntes de derecho electoral. Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (pp. 159-200).
- Patiño Camarena, J. (2009). Voto. En Miguel, Carbonell, (coord.) *Diccionario de Derecho Constitucional. Tomo II, G-Z*. UNAM-Porrúa. (pp. 1346-1358).
- Ramos Sobarzo, A. (2016). *La constitucionalidad de las candidaturas independientes*. Tirant lo Blanch. México.
- Pallares Yabur, P. (2020). *Un acuerdo en las raíces. Los fundamentos de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De Jaques Maritain a Charles Malik*. IJ-UNAM.
- Paúl, Á. (2017) *Los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. IJ-UNAM.
- Presno, M.A. (2012). *El Derecho de Voto. Un derecho político fundamental*. Porrúa.
- Sánchez, C. (2000). *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. D-H-IJUNAM.
- TEPJF (2025). *Ius Electoral*. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- SCJN (2022). el protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>
- SCJN (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/imagen-portada/portada-protocolo-intercultural.png>



Dykinson, S.L.